



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

ORDENANZA N°: 37/2020 (TREINTA Y SIETE BARRA DOS MIL VEINTE).-----

POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.-

VISTO: La Nota I.M.S.L. N° 342/2020 a través de la cual la Intendencia Municipal remite el "Proyecto de Ordenanza Tributaria Municipal" impresa y posteriormente en soporte magnético, para el Ejercicio Fiscal 2.021, para su estudio y consideración; y,

CONSIDERANDO: Que, la Intendencia Municipal conforme a la Ley N° 3966/10 en uso de sus atribuciones remite a la Junta Municipal el "Proyecto de Ordenanza Tributaria", para el ejercicio fiscal 2.021.

Que, es necesaria la actualización de algunos valores, tasas, cánones y porcentajes relacionados a los Tributos Municipales, teniendo en cuenta el incremento anual de las tasas de inflación, IPC, etc.

Que, las actualizaciones mencionadas, contribuirán a mejorar las recaudaciones municipales, teniendo en cuenta que son ingresos genuinos del municipio, además los valores en la Ordenanza Tributaria fueron comparados con otros municipios del Departamento Central, arrojando resultados similares.

Que, en lo que refiere a las tasas por servicios de recolección de basuras, corresponde efectuar algunas correcciones y aclaraciones, a fin de evitar cobros indebidos.

Que, a ese efecto, el Artículo 150 de la Ley General de la Educación (1264/98), dispone: "*Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos...*". En tal sentido, por razones económicas justas, se considera importante hacer la salvedad de que solo abonarán la tasa las cantinas tercerizadas de estas instituciones, en razón de que en la generalidad de los casos, estos prestadores son personas ajenas a la entidad educativa.

Que, el Asesor Económico en su Dictamen N° 26/2.020, no opone reparo a la modificación del proyecto original presentado por el Ejecutivo Municipal, manifestando además que cualquier tipo de actualización o modificación de la misma puede ser realizada mediante Ordenanza emanado de este Cuerpo Colegiado cuando lo crea pertinente y necesario.-

Que, la Plenaria aprobó el Dictamen Conjunto N° 175/2020 de las Comisión Asesora de Hacienda y Presupuesto.-----

**POR TANTO
LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO REUNIDA
EN CONCEJO**

ORDENA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° OBJETIVOS.-

- Definir las normas y procedimientos que regulan las relaciones jurídicas - tributarias entre los sujetos pasivos de tales tributos y la Municipalidad.
- Ordenar, actualizar y reglamentar los tributos de competencia municipal.
- Definir las normas y procedimientos por faltas a las disposiciones municipales de carácter no tributario.
- Fijar los criterios para el arrendamiento y usufructo de bienes de dominio municipal y la percepción de otros ingresos corrientes de competencia municipal.





MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

DICTAMEN N°: 175/2020
COMISIÓN ASESORA DE
HACIENDA Y PRESUPUESTO

San Lorenzo, 7 de octubre de 2.020

VISTO: La Nota I.M.S.L. N° 342/2020 a través de la cual la Intendencia Municipal remite el "Proyecto de Ordenanza Tributaria Municipal" impresa y posteriormente en soporte magnético, para el Ejercicio Fiscal 2.021, para su estudio y consideración.

CONSIDERANDO: Que, la Intendencia Municipal conforme a la Ley N° 3966/10 en uso de sus atribuciones remite a la Junta Municipal el "Proyecto de Ordenanza Tributaria", para el ejercicio fiscal 2.021.

Que, es necesaria la actualización de algunos valores, tasas, cánones y porcentajes relacionados a los Tributos Municipales, teniendo en cuenta el incremento anual de las tasas de inflación, IPC, etc.

Que, las actualizaciones mencionadas, contribuirán a mejorar las recaudaciones municipales, teniendo en cuenta que son ingresos genuinos del municipio, además los valores en la Ordenanza Tributaria fueron comparados con otros municipios del Departamento Central, arrojando resultados similares.

Que, en lo que refiere a las tasas por servicios de recolección de basuras, corresponde efectuar algunas correcciones y aclaraciones, a fin de evitar cobros indebidos.

Que, a ese efecto, el Artículo 150 de la Ley General de la Educación (1264/98), dispone: "*Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos...*". En tal sentido, por razones económicas justas, se considera importante hacer la salvedad de que solo abonarán la tasa las cantinas tercerizadas de estas instituciones, en razón de que en la generalidad de los casos, estos prestadores son personas ajenas a la entidad educativa.

Que, el Asesor Económico en su Dictamen N° ____/2.020, no opone reparo a la modificación del proyecto original presentado por el Ejecutivo Municipal, manifestando además que cualquier tipo de actualización o modificación de la misma puede ser realizada mediante Ordenanza emanado de este Cuerpo Colegiado cuando lo crea pertinente y necesario.-

POR TANTO
LAS COMISIÓN ASESORA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMINA

Primero:

RECOMENDAR la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ordenanza "POR LA CUAL SE APRUEBA LA ORDENANZA GENERAL DE TRIBUTOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021", cuyas modificaciones se adjuntan y forman parte documental del presente Dictamen.



MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

**DICTAMEN N°: 175/2020
COMISIÓN ASESORA DE
HACIENDA Y PRESUPUESTO**

Por la Comisión Asesora de Hacienda y Presupuesto

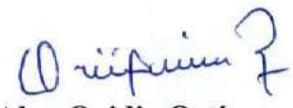



Lic. Hugo Lezcano
Miembro

Nery Quiñónez
Miembro

Lic. Silvia Mendieta
Miembro

Nelson Daniel Peralta
Miembro


Abg. Ovidio Ortíz
Miembro


Alfredo Lezcano
Miembro

Claudelino Argüello
Miembro


Lic. Federico Franco
Presidente

Artículo 2° BASE LEGAL. -

Para la descripción de este ordenamiento tributario se tienen en cuenta las siguientes fuentes de derecho positivo:

- 2.1. Constitución Nacional
- 2.2. Ley N° 3.966/2.010 "Orgánica Municipal"

Ámbito de Aplicación (Concuerda parcialmente con Artículo 37 de la Ley 3966/2010)

Artículo 2° Las disposiciones de esta Ordenanza son de cumplimiento obligatorio de las autoridades y funcionarios municipales y de las personas naturales y jurídicas que cuenten con objetos gravables, residan o visiten la jurisdicción territorial del Municipio de San Lorenzo.

Artículo 3° Las disposiciones del Libro Primero se aplicarán a todos los tributos de competencia de la Municipalidad establecidos en las fuentes del derecho tributario que se mencionan en el Artículo 6° de la presente Ordenanza.

Las disposiciones del Libro Segundo se aplicarán al arrendamiento y usufructo de bienes municipales afectados al uso privativo de particulares y a la percepción de otros ingresos corrientes municipales Vigencia

Artículo 4° Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza entrarán en vigencia a partir del día 01 de Enero de 2021.-

Actualización de Valor

Artículo 5° Los valores expresados en jornales mínimos se actualizarán de manera automática, cada vez que el Gobierno Nacional decreta su modificación equivalente en Guaraníes.

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES TRIBUTARIAS**

**TÍTULO I
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y FACULTADES
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS**

Fuentes del Derecho Tributario Municipal

Artículo 6° Son fuentes del Derecho Tributario Municipal:

- 1 Constitución Nacional de la República del Paraguay.
- 2 Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal".
- 3 Ley 620/76 "Que establece el Régimen Tributario para la Municipalidades de 1ª, 2ª y 3ª categorías.
- 4 Ley 135/91 "Que modifica y actualiza la Ley 620/76"
- 5 Ley 125/91 que establece "El Nuevo Régimen Tributario"
- 6 Ley 1016/96 "Que establece el Régimen Jurídico para la Concesión y Explotación de los Juegos de Azar"
- 7 Ley 2283/2003 "Que regula la Constitución y el Funcionamiento de las Casas de Empeño"
- 8 Ley 2421/2004 "De Reordenamiento Administrativo y Adecuación Fiscal, que modifica algunos artículos de la ley 125/ 91
- 9 Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario N° 21909/2003 y su modificatoria 5174/2005
- 10 Ley 431/73 y 217 /93 "De Beneficio Fiscal para Ex Combatientes de la Guerra del Chaco"
- 11 Ley 608/95 "Que Crea el sistema de Matriculación y Cedulación de Automotores"
- 12 Ley 5513/2015 "Que modifica los artículos 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario" y los artículos 155 y 179 de la Ley N° 3966/2010 "Orgánica Municipal"
- 13 Decreto N° 1.001/2018 del Poder Ejecutivo, de fecha 28 de diciembre del 2018 "Por el cual se fijan valores fiscales de los inmuebles del país establecidos por el Servicio Nacional de Catastro, que sirven de base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliarios y sus Adicionales para el ejercicio fiscal año 2010.

9/2
SECRETARIA
GENERAL

- 14 Decreto 21.674/98 "Que reglamenta la Ley N° 608/95"
- 15 Ordenanza N° 03/2007 "Por la cual se modifican la Ordenanza N° 03/98 "Por la cual se reglamenta el funcionamiento de Moteles en la ciudad de San Lorenzo y la Ordenanza N° 18/2005 "Por la cual se modifica y se amplía la Ordenanza 03/98".
- 16 Ordenanza N° 04/98 "Por la cual se establecen las bases y condiciones para la prestación del servicio de Transporte Interno de Pasajeros en la ciudad de San Lorenzo"
- 17 Ordenanza 38/2007 "Por la cual se modifica y amplía la Ordenanza 11/2007 "Por la cual se regula la Instalación de Antenas Transmisoras dentro del Municipio de San Lorenzo"
- 18 Ordenanza N° 34/2008 "Por la cual se fija monto para la expedición de Certificado de Localización en el Distrito de San Lorenzo.
- 19 Ordenanza N° 11/2004 "Por la cual se establece montos a ser percibidos en conceptos de multas por trasgresiones a las Ordenanzas, Resoluciones y Disposiciones Vigentes.
- 20 Ordenanza N° 09/1994 "Por la que se reglamenta las Construcciones en General dentro del Municipio de San Lorenzo.
- 21 Ordenanza N° 23/95" Por la cual se establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de San Lorenzo"
- 22 Ordenanza N° 09/12" Por la cual se crea el Sistema Municipal de Inspección Técnica Vehicular y establece la obligatoriedad de la realización de la Inspección Técnica como requisito para la obtención y renovación de la Patente Municipal".
- 23 Ordenanza N° 19/12" Por la cual se modifica la Ordenanza Presupuestaria Nro. 42/2.011 en su Art. 123.19, creándose 4 categorías para el cobro de los cánones del Mercado Municipal
- 24 Ordenanza N° 24/12" Por la cual se amplía la Ordenanza 04/2011" Por la cual se establece régimen para inmuebles baldíos en la ciudad de San Lorenzo"
- 25 Ordenanza N° 25/12" Por la cual se reglamenta el Estacionamiento Tarifado y Controlado en la ciudad de San Lorenzo".
- 26 Ordenanza N° 27/12" Por la cual se modifica la Ordenanza N° 11/04 "Por la cual se establecen montos a ser percibidos en concepto de multas por trasgresiones de Ordenanzas, Resoluciones y Disposiciones Vigentes", en su Artículo 2° inc. a, b, c y Amplia el Artículo 6°
- 27 Ordenanza N° 41/12" Por la cual se reglamenta las escalas de multas por conceptos impositivos del impuesto inmobiliario, patentes comerciales, impuestos a los rodados, etc., y lo referente a pagos fraccionados".
- 28 Ordenanza N° 25/13 Por la cual se aprueba la Ordenanza para alquileres y cánones del Mercado Municipal Florida"
- 29 Ordenanza N° 15/2015 Por la cual se reglamenta la construcción y el uso de veredas inclusivas.
- 30 Ordenanza N° 16/2015 Por la cual se reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplir los interesados por servicios municipales de expedición de certificados de localización municipal de inmueble que se encuentra en el distrito de San Lorenzo
- 31 Ordenanza N° 42/2016 "Por la cual se unifica las Ordenanzas que Reglamenta el Uso, Usufructo y Venta de Tierras Municipales en la Ciudad de San Lorenzo.
- 32 Ordenanza N° 09/2017" Por la cual se aprueba el Reglamento General de Construcción para el Municipio de San Lorenzo.
- 33 Ordenanza N° 08/2017 "Por la cual se modifica y amplía la Ordenanza N° 42/2016, que Reglamenta el Uso, Usufructo y Venta de Tierras Municipales en su Artículo 6°.
- 34 Ordenanza N° 15/2017 "Por la cual se actualizan las tarifas y Multas para el Estacionamiento Controlado y Tarifado de la Ciudad de San Lorenzo del Campo Grande.
- 35 Las demás normas que afectan a los ingresos municipales, pese a su falta de enunciación expresa.

Principios Constitucionales en materia de Tributos (Concuenda Artículos 166, 168, 169, 179, 180 y 181 de la Constitución Nacional del Paraguay)

Artículo 7° Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por Ley que determinará la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria.

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

Artículo 8° Es atribución de las Municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la Ley, la libre gestión en materia de su competencia y la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos.

Corresponde a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación es competencia Municipal.

Interpretación de las Normas Tributarias (Concuenda con Artículos 246, 247 y 248 de la Ley 125/94)

SECRETARIA
GENERAL

Artículo 9° Las normas tributarias se interpretarán y aplicarán, con arreglo a los métodos reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar su verdadero significado.

Artículo 10° Las formas Jurídicas adoptadas por los particulares no obligan al intérprete; este deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, siempre que del análisis de la norma surja que el hecho generador fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

Artículo 11° La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni modificarse normas preexistentes.

Artículo 12° Para los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicará supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al contribuyente.

Cómputo de Plazos (Concuerda parcialmente con el Artículo 249 de la Ley 125/91)

Artículo 13° Para todos los términos en días a que se refiere esta Ordenanza, se computarán únicamente los días hábiles, salvo que se señale expresamente lo contrario. En la instancia administrativa se computarán como días hábiles los días sábados siempre que la administración esté abierta al público en estos días. La feria judicial no se hace extensiva a la administración municipal.

Los plazos y términos que vencieran en día inhábil, se ampliarán, sin intervención de la Administración Tributaria Municipal, hasta el primer día hábil siguiente.

**CAPÍTULO II
DE LOS TRIBUTOS**

Tributos

Artículo 14° Tributos son las prestaciones en dinero que la Municipalidad exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Los tributos municipales son los impuestos, tasas y contribuciones previstos y creados por Ley.

Impuesto

Artículo 15° Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad municipal relativa al contribuyente.

Tasa (Concuerda parcialmente con Artículo 168, inc. 5 de la Constitución Nacional)

Artículo 16° Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva de un servicio público individualizado en el contribuyente. La recaudación obtenida por su cobro, no debe tener un destino ajeno al servicio que la generó y su monto no debe sobrepasar el costo del mismo.

Para la definición de los niveles de las tasas, descritos en los capítulos XX al XXVII del Título III del Libro Primero de esta Ordenanza, la Intendencia Municipal elaborará la propuesta para la aprobación de la Junta Municipal, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a. El total del monto que se proyecta recaudar, no podrá ser superior al costo del servicio prestado. Dentro el costo, podrá considerarse el gasto incurrido en la operación y reservas para posibilitar su renovación y ampliación de cobertura.
- b. En caso de que no se prevea recaudar un monto suficiente para cubrir el costo del servicio, dentro el presupuesto correspondiente a esa gestión deberá consignarse la diferencia y su fuente de financiamiento. Dicha diferencia deberá estar claramente identificada y consignada en la partida que corresponda a subsidios o subvenciones.
- c. La Municipalidad podrá elaborar estructuras de tasas que se basen en el principio de equidad tributaria o capacidad contributiva, por el cual los usuarios de mayores recursos, cancelen importes mayores al resto. Sin embargo, el total recaudado deberá responder a los criterios señalados.



Contribución

Artículo 17° La contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la obtención de beneficios por la realización de obras públicas o actividades de competencia municipal. La recaudación obtenida por su cobro no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

Hecho Generador

Artículo 18° El hecho generador o imponible es el expresamente determinado por la norma legal para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base Imponible

Artículo 19° Es la magnitud, cantidad o valor que sirve de referencia para el cálculo del tributo.

Alicuota

Artículo 20° Es el nivel de la carga tributaria expresada como porcentaje de la base imponible o como gravamen específico, establecido en función de una unidad de medida.

**CAPÍTULO III
DE LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA**

Obligación Tributaria Municipal

Artículo 21° La obligación tributaria surge entre la Municipalidad y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley. Constituye un vínculo de carácter personal.

Convenio entre Particulares

Artículo 22° Los convenios celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso serán oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

Sujeto activo

Artículo 23° El sujeto activo de las obligaciones tributarias es la Municipalidad por medio de la Intendencia Municipal que actúa a través de su Administración Tributaria.

Sujeto pasivo

Artículo 24° El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones y normas tributarias sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes

Artículo 25° Son contribuyentes las personas en las que se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Dicha condición puede recaer:

- a. En las personas físicas.
- b. En las personas jurídicas.
- c. En las entidades colectivas o asociaciones que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional así carezcan de personalidad jurídica.

Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 26° Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o por otras normas especiales dictadas por autoridad competente.

Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes Fallecidos

Artículo 27° Los derechos y obligaciones de los contribuyentes fallecidos serán ejercitados, o en su caso cumplidos, por los herederos a título universal de acuerdo a lo establecido por el **CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO LEY No.1183/85**



Responsables

Artículo 28° Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por mandato expreso de esta Ordenanza u otras normas dictadas por autoridad competente, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Responsables Solidarios

Artículo 29° Son responsables solidarios con los contribuyentes, en calidad de representantes de los mismos:

- a. Los padres o tutores de los incapacitados
- b. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.
- c. Los que dirijan, administren u obtengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- d. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- e. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.

La responsabilidad solidaria establecida en este Artículo se limita al valor de los bienes que se administren a menos que los representantes hubieran actuado con dolo.

Artículo 30° Son responsables solidarios en calidad de sucesores a título personal:

- a. Los donatarios y los legatarios por los tributos devengados y los correspondientes a la transmisión.
- b. Los adquirentes de bienes y actividades económicas gravadas.

Domicilio (Concuerda con Artículo 151 de la Ley 125/91)

Artículo 31° A todos los efectos tributarios municipales, se presume el domicilio legal;

De las personas físicas:

- a. El lugar de su residencia habitual, la cual se presumirá cuando permanezca en ella por más de ciento veinte (120) días en un año calendario.
- b. El lugar donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales en caso de que no exista residencia habitual en el país o que se verifiquen dificultades para su determinación.
- c. El domicilio de su representante.
- d. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
- e. El lugar donde ocurre el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

De las personas jurídicas o entidades:

- a. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b. El lugar donde se halla el centro principal de su actividad, en caso de no conocerse dicha dirección o administración.
- c. El que elija el sujeto activo, en caso de existir más de un domicilio en el sentido de este Artículo.
- d. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio.

CONCUERDA CON LA LEY 125/91 ART. 153

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Artículo 32° La obligación tributaria se extingue por:

- a. Pago
- b. Compensación
- c. Prescripción
- d. Confusión

CONCUERDA PARCIALMENTE CON EL ART. 156 DE LA LEY 125/91



Pago (Concuerda con Artículo 157 de la Ley 125/91)

Artículo 33° El pago es la prestación efectuada en cumplimiento de la obligación tributaria.

Lugar, plazo y forma de pago (Concuerda con Artículo 159 de la Ley 125/91)

Artículo 34° El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que indiquen las disposiciones legales.

Prórroga de plazos y facilidades de pago

Artículo 35° El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, está facultado para prorrogar, con carácter general, los plazos de pago y para el cumplimiento de las otras obligaciones tributarias señaladas en esta Ordenanza mediante Resolución expresa.

Artículo 161-Prórrogas y Facilidades de pago - Las prórrogas y demás facilidades de pago sólo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria (el Ejecutivo Municipal, mediante la Dirección de Administración y finanzas) de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la reglamentación conforme a Resolución Municipal expresa y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones.

La Administración Tributaria tiene en todo caso la facultad de exigir garantías y solicitar las medidas cautelares que resulten necesarias. Si la solicitud se presentase con anterioridad al vencimiento del plazo para el pago, los importes por los cuales se otorguen facilidades o prórroga devengarán únicamente el interés cuya tasa fijará anualmente el Poder Ejecutivo y que será inferior al recargo por mora. El monto de las cuotas y fechas a partir de las cuales deben ser abonadas, serán fijadas por la Administración Tributaria. Cuando la solicitud fuera presentada con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del tributo, a partir del otorgamiento de la prórroga o facilidades se devengará el interés a que refiere este artículo, el cual en este caso se calculará sobre la deuda total por tributo y sanciones. El otorgamiento de prórroga o facilidades implicará la suspensión de las acciones ejecutivas para el cobro de deudas que se hubieren iniciado. La Administración Tributaria podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas si el interesado no abonare regularmente las cuotas fijadas, así como los tributos recaudados por la misma oficina recaudadora y que se devengaren posteriormente. En tal caso, se considerará anulado el régimen otorgado respecto del saldo deudor, aplicándose los recargos que correspondieren a cada tributo. Dejado sin efecto el convenio, los pagos realizados se imputarán en primer término a los intereses devengados y el saldo a cada uno de los adeudos incluidos en las facilidades otorgadas y en la misma proporción en que las integren. Ello no obstará a que la Administración Tributaria pueda otorgar otro régimen de facilidades.

Concuerda con el Art, 161 de la Ley 125/91

Compensación (Concuerda con Artículo 163 de la Ley 125/91)

Artículo 36° Son compensables de oficio o a petición de partes, los créditos del sujeto pasivo relativos a tributos, y multas con las deudas por los mismos conceptos liquidadas por la administración tributaria o determinadas de oficio, referentes a períodos no prescritos.

Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 173° de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal", y Artículo 164 de la Ley 125/91)

Artículo 37° La acción de la Administración Tributaria para determinar tributos, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, y multas, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse.

La prescripción del tributo, extingue también la exigibilidad de las multas.

Interrupción del Plazo de Prescripción (Concuerda parcialmente con Artículo 165 de la Ley 125/91)

Artículo 38° El curso de la prescripción se interrumpe:

- a. Por la determinación del tributo, sea ésta efectuada por la Administración o por el contribuyente, tomándose como fecha, la de la notificación del inicio del proceso de determinación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- b. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- c. Por la interposición de recursos administrativos.
- d. Por la presentación de pedidos de prórroga u otras facilidades de pago.



Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del primero de enero del año siguiente, salvo que el curso de la prescripción se hubiera interrumpido por el inicio del proceso de determinación por parte de la Administración Tributaria.

En ese caso, el nuevo período se inicia a partir de la notificación con la resolución de determinación.

Subsistencia de la Obligación Natural (Concuera con Artículo 167 de la Ley 125/91)

Artículo 39° Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita, no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiera efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Remisión o Condonación (Concuera parcialmente con Artículo 168 de la Ley 125/91)

Artículo 40° La obligación tributaria, y multas sólo pueden ser remitidas o condonadas por Ley en la forma y condiciones que ella establezca.

Confusión (Concuera con Artículo 169 de la Ley 125/91)

Artículo 41° La confusión se opera cuando la Municipalidad queda colocada en la situación de deudora, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos objetos del tributo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones Tributarias (Concuera parcialmente con Artículo 170 de la Ley 125/91)

Artículo 42° Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias sustantivas o formales, constituye infracción tributaria punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u otras leyes especiales.

Son infracciones tributarias:

- La mora
- La contravención
- La Omisión de Pago
- La Defraudación

Mora (Concuera parcialmente con Artículo 171 de la Ley 125/91)

Artículo 43° La mora se configura por la falta de extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar establecido por la norma legal específica.

Artículo 171-Mora - La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido. Será sancionada con una multa, a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término, que será del 4% (cuatro por ciento) si el atraso no supera un mes; del 6% (seis por ciento) si el atraso no supera dos meses; del 8% (ocho por ciento) si el atraso no supera tres meses; del 10% (diez por ciento) si el atraso no supera cuatro meses; del 12% (doce por ciento) si el atraso no supera cinco meses y del 14% (catorce por ciento) si el atraso es de cinco o más meses. Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación tributaria incumplida. Será sancionada, además, con un recargo de interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigente al momento de su fijación, incrementado hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes cuatro meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

Defraudación (Concuera con Artículos 172, 173 y 174 de la Ley 125/91)

Artículo 44° Comete defraudación los contribuyentes, responsables y terceros ajenos a la relación jurídica tributaria, que, mediante simulación, omisión, ocultación, maniobras o cualquier otra forma de engaño, inducen a error a la Administración Tributaria Municipal del que resulte para sí o un tercero, la obtención de un pago menor del tributo a expensas del derecho municipal a su percepción.

SECRETARIA
GENERAL

Ordenanza N° 37/2020

PRESIDENCIA

Artículo 45° Sin perjuicio de la presencia de circunstancias similares, se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas.
- Declaraciones Juradas que contengan datos falsos que afecten el importe de los tributos que se deben pagar.
- Exclusión de bienes o actividades que impliquen una declaración incompleta para el Registro Municipal del Contribuyente.

Artículo 46° Se presumirá que se ha cometido defraudación, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- Alteración o falsificación de los datos consignados en los comprobantes de pago y declaraciones juradas.
- Negociación indebida de chapas, precintas u otros instrumentos de control de pago de tributos.
- Omisión de ingresar al Tesoro Municipal los tributos percibidos o retenidos en los plazos establecidos para el efecto.
- Pagos efectuados con base en declaraciones con datos falsos que afectan el importe a pagar.
- Falta de pago de tributo originado en la exclusión de bienes o actividades en la declaración que originó el Registro Municipal del Contribuyente.

Sanciones por Defraudación (Concuerda parcialmente con Artículo 175 de la Ley 125/91 y el Artículo 18 de la Ley 620/76)

Artículo 47° La defraudación será penada con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse conjunta o separadamente:

- Multa entre el cien y el trescientos por ciento (100 y 300 %) del monto del tributo omitido, con excepción de la defraudación de la patente a la profesión, industria y comercio que se situará entre un treinta y un cien por cien (30 y 100 %) y del Impuesto a la Construcción que alcanzará a treinta por ciento (30 %).
- En el caso de los tributos que gravan las actividades económicas, clausura del local donde se hubiera cometido la infracción o suspensión de la actividad, por un período máximo de treinta (30) días.**

Artículo 48° La sanción será establecida tomando en cuenta, para su graduación las siguientes circunstancias:

- La reiteración, que se configurará por la comisión de tres (3) o más infracciones del mismo tipo dentro del término de dos (2) años para el mismo o diferente tributo municipal.
- La reincidencia, entendida por la comisión de una (1) nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la aplicación por la Administración Tributaria Municipal, por resolución firme y ejecutoriada de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- La condición de funcionario o autoridad municipal del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

Contravención (Concuerda parcialmente con el Artículo 176 de la Ley 125/91)

Artículo 49° Constituye contravención, toda acción u omisión, que violen las leyes, reglamentos y otras disposiciones que establecen deberes formales u obstaculicen las tareas de determinación y fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 50° La contravención será penada con las siguientes multas:

a.	Falta de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes en la forma y plazos definidos por la Municipalidad	Cinco (5) jornales mínimos
b.	Omisión de la declaración en el Registro Municipal de Contribuyentes de los bienes o actividades gravadas.	Cinco (5) jornales mínimos
c.	Falta de comunicación de las modificaciones de la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes	Tres (3) jornales mínimo
d.	Otras Contravenciones	Un (1) jornal mínimo

e/2

 JUNTA MUNICIPAL
 SECRETARIA GENERAL


 JUNTA MUNICIPAL
 PRESIDENCIA

Estas multas serán abonadas sin perjuicio de la obligación de abonar los impuestos y tasas cuyo cumplimiento no ha sido observado por el contraventor.

Omisión de Pago (Concuerda parcialmente con Artículo 177 de la Ley 125/91 y diversos Artículos de la Ley 620/76)

Artículo 51° Incurrir en Omisión de Pago el que, mediante acción u omisión, que no configure la presencia de los ilícitos precedentes, determine una disminución ilegítima de los ingresos o el otorgamiento indebido de exenciones u otras ventajas tributarias municipales.

**CAPÍTULO VI
FACULTADES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Facultades de la Administración (Concuerda con el Artículo 186 de la Ley 125/91)

Artículo 52° El Ejecutivo Municipal está facultado para interpretar administrativamente las disposiciones relativas a los tributos bajo su administración, fijar normas generales para trámites administrativos respetando las normas de mayor jerarquía vigentes, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, recaudación y fiscalización de los tributos.

La Intendencia Municipal, en caso de déficit en la recaudación de los tributos municipales, está facultada a contratar los servicios profesionales para la gestión de cobros a través de una Resolución de la Intendencia Municipal.

Tales disposiciones serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos particulares que hayan consentido expresa o tácitamente o que hayan agotado instancias con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes, acorde con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Competencia e Impugnación (Concuerda con el Artículo 187 de la Ley 125/91)

Artículo 53° Las normas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser modificadas o derogadas por quien las hubiera emitido, o por el superior jerárquico.

Serán susceptibles de ser impugnadas cuando no sean conforme a derecho o interés legítimo personal directo, por el titular de estos.

También se podrán impugnar los actos dictados en aplicación de los mencionados en el párrafo anterior, aun cuando se hubiere omitido recurrir o contender contra ellos.

Vigencia y Publicidad (Concuerda con el Artículo 188 de la Ley 125/91)

Artículo 54° La reglamentación y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación. Cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a estos.

Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie de interpretación o criterio, no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.

Actos de la Administración (Concuerda con el Artículo 196 de la Ley 125/91)

Artículo 55° Los actos de la Administración Tributaria se reputan legítimos, salvo prueba en contrario, siempre que cumplan con los requisitos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente.

La Administración Tributaria podrá convalidar los actos anulables y subsanar los vicios de que adolezcan, a menos que se hubieren interpuesto recursos jurisdiccionales en contra de ellos.



CAPÍTULO VII

DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

Secreto de las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 190 de la Ley 125/91)

Artículo 56° Las declaraciones, documentos, informaciones, o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizadas para sus fines propios.

Los funcionarios de esta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas.

El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos de procesamiento automático de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria.

Las informaciones comprendidas en este Artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada, regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo.

Acceso a las Actuaciones (Concuerda con el Artículo 191 de la Ley 125/91)

Artículo 57° Los interesados o sus representantes, mandatarios y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones de la Administración Tributaria que a ellos conciernen, y podrán consultar o examinar los expedientes respectivos y solicitar a su costa copias o fotocopias autenticadas, debiendo acreditar su calidad e identidad.

**CAPÍTULO VIII
DE LA TRAMITACIÓN**

Comparecencia (Concuerda con el Artículo 197 de la Ley 125/91)

Artículo 58° Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de representantes o mandatarios, instituidos por documento público o privado. Se aceptará la comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título de la representación, pero deberá exigirse que se acredite la representación o que se ratifique por el representado lo actuado dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la primera actuación, prorrogable por igual término, bajo apercibimiento de tenersele por no presentado.

Deberá actuarse personalmente cuando se trate de prestar declaración ante los órganos administrativos o jurisdiccionales.

Constitución de Domicilio (Concuerda con Artículo 198 de la Ley 125/91)

Artículo 59° En su primera actuación los interesados deberán constituir domicilio.

La fecha de presentación se anotará en el escrito y se otorgará en el acto de constancia oficial al interesado si este lo solicita.

Podrá constituirse un domicilio especial, con validez solo para la tramitación administrativa.

Actuaciones de la Administración Tributaria (Concuerda con el Artículo 199 de la Ley 125/91)

Artículo 60° Las actuaciones y procedimientos de la Administración Tributaria deberán practicarse en días y horas hábiles, según las disposiciones comunes, a menos que por la naturaleza de los actos o actividades deban realizarse en días y horas inhábiles, en este último caso, mediante autorización judicial.



Notificaciones Personales (Concuerda con Artículo 200 de la Ley 125/91)

Artículo 61° Las resoluciones que determinen tributos, impongan sanciones, decidan recursos, decreten la apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable, serán notificadas personalmente al interesado en la oficina o en el domicilio constituido en el expediente, y a falta de este, en el domicilio fiscal.

Las notificaciones personales se practicarán directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, personalmente o por cédula, Courier, telegrama colacionado. Se tendrá por hecha la notificación en la fecha en que se haga constar la comparecencia o incomparecencia en el expediente, si se hubieren fijado días de notificación.

Igualmente, en la fecha en que se reciba el aviso de retorno, colacionado, deberá agregarse al expediente las respectivas constancias. Si la notificación se efectuare en día inhábil o en días en que la Administración Tributaria no desarrolle actividad, se entenderá realizada en el primer día hábil siguiente.

En caso de ignorarse el domicilio, se citará a la parte interesada por edictos publicados por cinco (5) días consecutivos en un (1) diario de gran difusión, bajo apercibimiento de que si no compareciere sin justa causa se proseguirá el procedimiento sin su comparecencia.

Existirá notificación tácita cuando la persona a quien debió notificarse una actuación, efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento.

Notificación por Nota (Concuerda con el Artículo 201 de la Ley 125/91)

Artículo 62° Las resoluciones no comprendidas en el párrafo primero del Artículo anterior, se notificarán en la oficina de la Administración. Si la notificación se retardara cinco (5) días por falta de comparecencia del interesado, se tendrá por hecha a todos los efectos, poniéndose la respectiva constancia en el expediente. El mismo procedimiento se aplicará en la notificación de todas las resoluciones cuando el interesado no hubiere constituido domicilio, excepto con relación a las resoluciones que determinen tributos o impongan sanciones, las que se notificarán personalmente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo anterior.

**CAPÍTULO IX
FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL**

Facultades de Fiscalización (Concuerda parcialmente con el Artículo 1 de la Ley 170/93)

Artículo 63° La Administración Tributaria dispondrá de las más amplias facultades de administración y control y especialmente podrá:

- a. Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los administrados en materia de documentación y registro de operaciones, bienes y actividades económicas.
- b. Verificar la correcta inscripción de los contribuyentes, sus bienes y actividades económicas en los registros pertinentes.
- c. Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de libros contables, títulos de propiedad y demás documentos vinculados a las actividades gravadas, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.
- d. Requerir la comparecencia de los contribuyentes en sus oficinas.
- e. Requerir información a terceros relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

No podrá exigirse informe de:

1. Las personas que por disposición legal expresa puedan invocar el secreto profesional, incluyendo la actividad bancaria.
2. Los Ministros de Culto, en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio.
3. Aquellos cuya declaración comportara violar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general.



**CAPÍTULO X
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS**

Deber de Iniciativa (Concuerda con el Artículo 206 de la Ley 125/91)

Artículo 64° Ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes o responsables cumplirán dicha obligación por sí cuando no corresponda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si esta correspondiere, deberán denunciar los hechos y proporcionar la información necesaria para la determinación del tributo.

Determinación por el contribuyente (Concuerda parcialmente con los Artículos 207 de la Ley 125/91)

Artículo 65° Cuando Las leyes u Ordenanzas lo establezcan, los contribuyentes determinarán la cuantía de las obligaciones tributarias mediante declaración jurada que deberá:

- Contener los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo.
- Coincidir con los hechos que originan la obligación y/o la documentación pertinente.
- Ir acompañada con los recaudos que las normas legales lo autoricen o exijan.
- Ser presentada en la forma, lugar y fecha que defina la administración en aplicación de las normas legales pertinentes.

Se entiende que el contribuyente ha determinado su obligación tributaria, aun en el caso de que la liquidación correspondiente tenga su origen en una factura emitida por la Administración Tributaria Municipal utilizando la información contenida en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Presentación de declaraciones rectificatorias (Concuerda parcialmente con el Artículo 208 de la Ley 125/91)

Artículo 66° Cuando la información que dio origen a una declaración de impuestos determinada por los contribuyentes sea incorrecta y dé origen a un pago defectuoso a favor o en contra de la Municipalidad, deberá presentarse una declaración rectificatoria.

Si la presentación se realiza por voluntad propia, sin que esté precedida de un requerimiento de la Administración Tributaria, e implicara una diferencia a favor de la Municipalidad que fuese cancelada después del vencimiento del tributo, dará lugar al pago adicional de las multas por mora emergentes.

Determinación por la Administración Tributaria (Concuerda parcialmente con los Artículos 209 y 210 de la Ley 125/91)

Artículo 67° La determinación o liquidación por la Administración Tributaria Municipal es el acto que declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria. Procederá cuando las Leyes u Ordenanzas lo establezcan de oficio en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes o estando inscripto, no hubiera declarado la totalidad de sus bienes inmuebles y vehículos automotores o actividades económicas.
- Cuando la información declarada ofreciera dudas en cuanto a su veracidad y exactitud.
- Cuando mediante su fiscalización, la Administración Tributaria Municipal, comprobara la existencia de deudas.

Determinación sobre base cierta y sobre base presunta (Concuerda con el Artículo 211 de la Ley 125/91)

Artículo 68° La determinación por la administración se realizará aplicando los siguientes métodos:

- Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- Sobre base presunta, en mérito a los hechos circunstancias que, por su vinculación o conexión con el hecho generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación.
- Sobre base mixta, en parte sobre base cierta y en parte sobre base presunta.

La determinación sobre base presunta solo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración Tributaria no pudiese o tuviere dificultades para acceder a los mismos. Lo expresado en último término en ningún caso implica que la Administración Tributaria deba suplir al contribuyente o responsable en el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales y formales. La determinación sobre base presunta no podrá ser impugnada sobre la base de hechos requeridos y no exhibidos a la Administración Tributaria, dentro el término fijado.

SECRETARÍA
GENERAL

En todo caso subsiste la responsabilidad del obligado por las diferencias en más que puedan corresponder respecto de la deuda realmente generada.

Fase inicial de la determinación por parte de la Administración

Artículo 69° Para efectuar una determinación, los responsables de las diferentes reparticiones o dependencias que recauden tributos instruirán la realización de una investigación que permita detectar los casos de posible existencia de deuda tributaria.

Procedimiento para la determinación por parte de la administración

Artículo 70° En el proceso de investigación se acumularán los antecedentes que permitan presumir la existencia de la deuda. En dicho proceso podrán participar él o los presuntos deudores por voluntad propia o a requerimiento de los funcionarios actuantes. Culminado el proceso, se levantará un acta que contendrá los antecedentes obtenidos, el nombre del o de los deudores y las normas supuestamente infringidas.

Si él o los presuntos deudores participan de las actuaciones deberán firmar el acta, pudiendo dejar las constancias que consideren pertinentes. Si se negaran o no pudieran firmarla, el funcionario actuante hará constar el hecho. La firma del acta por parte de los contribuyentes, no implica el reconocimiento de la presunta deuda, sino certifica su participación en las actuaciones.

Artículo 71° Con base en el contenido del acta, la repartición tributaria actuante redactará una Vista de Cargo que contendrá por lo menos las siguientes constancias:

- a. Lugar y fecha.
- b. Nombre del o los contribuyentes.
- c. Indicación de los tributos adeudados y períodos fiscales correspondientes.
- d. Fundamentos de hecho y derecho en los que se basan los cargos.
- e. Presunciones especiales, si el cargo hubiera sido efectuado sobre esa base.
- f. Infracciones tributarias cometidas y sanciones a aplicarse.
- g. Montos determinados discriminados por:
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la Obligación Principal
 - Monto de las Obligaciones Accesorias
- h. Firma del funcionario actuante.

Conformación de la Vista de Cargo

Artículo 72° En el plazo máximo de veinte (20) días corridos improrrogables, computables a partir de su notificación, el contribuyente podrá conformar la Vista de Cargo y cancelar la obligación o no conformarla y presentar los descargos y pruebas que crea pertinente.

Artículo 73° Serán admisibles todos los medios de prueba aceptados en derecho, compatibles con la naturaleza de estos procedimientos administrativos, con excepción de la absolución de posiciones de funcionarios y empleados de la Administración Tributaria.

Artículo 74° Las Reparticiones Tributarias se pronunciarán sobre la validez de los descargos o pruebas en un plazo no mayor a diez (10) días desde la fecha de su presentación.

En dicho plazo, por voluntad propia o a solicitud de la administración, el contribuyente podrá presentar pruebas adicionales y sus alegatos.

Si la Repartición Tributaria actuante solicitara la presentación de pruebas adicionales, el contribuyente no podrá negar su presentación bajo riesgo de que sus descargos no sean aceptados.

Culminado el proceso, la repartición se pronunciará aceptando total o parcialmente los descargos, y por ende, corrigiendo el monto inicialmente emitido o, rechazando éste y ratificando ese monto. No tiene sentido

Culminado el proceso la repartición o dependencia se pronunciará, aceptando o rechazando total o parcialmente los descargos, y procederá a corregir o ratificar el monto inicialmente emitido.

Notificado dicho pronunciamiento el contribuyente tendrá un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación emergente

2/27

SECRETARIA
GENERAL


PRESIDENCIA

Resolución de Determinación

Artículo 75° Si la deuda no fuese cancelada una vez vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, se girará una Resolución de Determinación que será dictada por la repartición actuante y deberá ser suscrita por el Jefe o Director y el Liquidador.

Artículo 76° La Resolución de Determinación deberá contener las constancias exigidas para la Vista de Cargo y adicionalmente, la apreciación y valoración de los descargos, defensas y pruebas si es que hubiesen sido presentadas.

Artículo 77° Notificado el contribuyente con la Resolución de Determinación, tendrá diez (10) días para cancelarla o acogerse a los recursos administrativos señalados en el Capítulo siguiente. Fase final de la Determinación por parte de la Administración (Concuerda parcialmente con Artículo 231 de la Ley 195/91)

Artículo 78° Si el contribuyente no cancela la obligación o se acoge a los recursos mencionados en el plazo anotado en el Artículo anterior, la Administración Tributaria procederá al cobro ejecutivo del crédito tributario por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XI COBRO DE LAS DEUDAS VIA JUDICIAL

Procedimiento para el cobro de las Deudas Vía Judicial (Concuerda con el Artículo 177 de la Ley 3966/2010)

Artículo 79° Para proceder al Cobro de las Deudas Vía Judicial las reparticiones tributarias deberán enviar los antecedentes al Intendente Municipal para que emita y firme, junto con el Secretario General, el Certificado de Deuda que constituye suficiente título ejecutivo para promover la demanda.

Artículo 80° El certificado de deuda contendrá:

- a. Lugar y fecha de emisión
- b. Nombre y dirección del obligado o contribuyente
- c. **Montos determinados discriminados por:**
 - Tributos
 - Períodos fiscales que comprende
 - Monto de la obligación principal
 - Monto de las obligaciones accesorias y multas
- d. Nombre y firma del Intendente Municipal y del Secretario General

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Liquidación Conjunta de Tributos

Artículo 81° Las reparticiones administrativas tributarias de la Municipalidad quedan facultadas a liquidar los tributos establecidos en esta Ordenanza en forma conjunta siempre que se trate del mismo sujeto pasivo.

Administración Tributaria Municipal

Artículo 82° En todo cuanto en esta Ordenanza se aluda a la Administración Tributaria o a la Administración Tributaria Municipal, deberá entenderse que se refiere a la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande.

TÍTULO II DEBERES, DERECHOS Y RECURSOS DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES Definición

Artículo 83° El Registro Municipal de Contribuyentes contiene información sobre las personas naturales y jurídicas sujetas al pago de los tributos que gravan la propiedad inmueble, los vehículos automotores y las actividades económicas permanentes, cualquiera sea su naturaleza.

9/20
SECRETARIA
GENERAL

PRESIDENCIA

La Administración Tributaria, mediante resolución expresa, definirá los plazos y la forma de construcción borrar elaboración y funcionamiento del Registro Municipal de Contribuyentes, cuya información podrá ser obtenida de las declaraciones juradas o de los registros que posea la Municipalidad sobre el particular.

CAPÍTULO II DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deberes Formales (Concuerda parcialmente con Artículo 192 de la Ley 125/91)

Artículo 84° Son deberes formales, sin perjuicio de otros establecidos o que se establezcan por normas administrativas:

- a. Estar inscrito cuando corresponda, en el Registro Municipal de Contribuyentes.
- b. Presentar la declaración de tributos en las fechas que determine la norma legal.
- c. Conservar las declaraciones de tributos y los documentos relacionados con estos por el lapso de cinco (5) años.
- d. Facilitar la información requerida por los funcionarios municipales durante las labores de inspección, control y fiscalización.
- e. Presentarse a las dependencias municipales cuando sea requerida su presencia individual o colectivamente.
- f. Exhibir ante el funcionario responsable las declaraciones, formularios y otros documentos que le sean solicitados.
- g. Comunicar toda modificación de los datos declarados en el Registro Municipal de Contribuyentes y en especial:
 1. Cambios de domicilio.
 2. Compra, venta o transferencia a cualquier título de los bienes inmuebles y vehículos automotores.
 3. Construcción o demolición de inmuebles que afecten la información consignada en el registro inicial.
 4. Traslado de vehículos a otra jurisdicción municipal o baja por inutilización
 5. Apertura o cierre de actividades económicas.
 6. Otra información que afecte el importe a pagar.

CAPÍTULO III CONSULTA VINCULANTE

Requisitos (Concuerda parcialmente con Artículo 241 de Ley 125/91)

Artículo 85° Quien tuviera un interés personal y directo podrá consultar por escrito a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho municipal a una situación de hecho concreta. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constituidos de la situación que motiva la consulta y podrá expresar su opinión fundada.

Efectos de su planteamiento (Concuerda con Artículo 242 de la Ley 125/91)

Artículo 86° La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo del consultante.

Resolución (Concuerda parcialmente con Artículo 243 de la Ley 125/91)

Artículo 87° La Repartición Tributaria expedirá respuesta a la consulta en quince (15) días como máximo. El contenido de la respuesta, podrá ser recurrido en instancia administrativa y en lo contencioso administrativo.

Efectos de la Respuesta (Concuerda parcialmente con el Artículo 244 de la Ley 125/91)

Artículo 88° La Administración está obligada a aplicar, con respecto al consultante, el criterio técnico sustentado en la respuesta; la modificación de su contenido deberá ser notificada y sólo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación.

9/07
SECRETARIA
GENERAL

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA

Consulta No Vinculante (Concuerda con Artículo 245 de la Ley 125/91)

Artículo 89° Las consultas que se formulen sin los requisitos establecidos deberán ser respondidas por la Administración, pero su pronunciamiento no tendrá carácter vinculante.

CAPÍTULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA MUNICIPAL

Régimen de Recursos Administrativos (Concuerda con el Artículo 233 de la Ley 125/91 y Artículos 268 al 276 de la Ley 3966/2010))

Artículo 90° En materia tributaria proceden exclusivamente las acciones y recursos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica Municipal y en (esta) esta Ordenanza.

Recurso de Reconsideración o Reposición (Concuerda con el Artículo 270 de la Ley 3966/2010)

Artículo 91° El Recurso de Reconsideración o Reposición podrá interponerse dentro el plazo perentorio de diez (10) días, computables a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó el acto administrativo o la resolución de la Repartición Tributaria Municipal que se recurre.

Será interpuesto ante la Repartición Tributaria Municipal que deberá pronunciarse dentro el plazo de diez (10) días. En el caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para el mejor proveer, dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido esta.

Si no se emitiese resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso. La interposición de este recurso debe ser en todo caso previo al recurso administrativo de apelación y suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Recurso de Apelación (Concuerda con los Artículos 271 de la Ley 3966/2010)

Artículo 92° El recurso administrativo de apelación podrá interponerse en el plazo perentorio de cinco (5) días, en contra de la resolución expresa o tácita recaída sobre el recurso de reconsideración.

Dicho plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de esa resolución o desde el vencimiento del plazo para dictarla. El recurso se presentará en la Administración Tributaria Municipal, mediante escrito en el que se expresarán los fundamentos de la apelación, y se substanciará ante el Intendente Municipal, a quien deberá remitirse todos los antecedentes dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución recurrida.

El pronunciamiento sobre el recurso deberá emitirse dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente al de la fecha de interposición del recurso.

Si el Intendente Municipal lo entendiere pertinente, admitirá y diligenciará nuevas pruebas o dispondrá medidas para mejor proveer. En estos casos el término para el pronunciamiento se computará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido dichas medidas.

La resolución correspondiente podrá confirmar, modificar o revocar el acto administrativo recurrido. Transcurrido el citado término de diez (10) días sin que se hubiese adoptado resolución expresa, se entenderá automáticamente denegado el recurso.

Resoluciones Expresas (Concuerda con el Artículo 236 de la Ley 125/91)

Artículo 93° Si la resolución de la Administración Tributaria, dictada por la Intendencia Municipal dentro o fuera del término, acogiere totalmente la pretensión del interesado, se clausurarán las actuaciones administrativas o jurisdiccionales.

Si la resolución expresa acogiere parcialmente la pretensión del interesado no será necesaria nueva impugnación, continuándose respecto de lo no acogido las actuaciones administrativas o jurisdiccionales pendientes.

Acción Contencioso Administrativa (Concuerda con el Artículo 272 de la Ley 3966/2010)

Artículo 94° En contra de la resolución expresa o tácita del recurso de apelación, dictada por la Intendencia Municipal, es procedente la acción contencioso- administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho Tribunal dentro el plazo perentorio e improrrogable de diez y ocho (18) días hábiles contados desde la notificación de la resolución expresa o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de denegatoria tácita.

Representará a la Municipalidad en el recurso, el Asesor Jurídico o un profesional de la abogacía que sea funcionario municipal dependiente de este.



**TÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES**

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO INMOBILIARIO**

Art. 95° DEL IMPUESTO INMOBILIARIO.

La aplicación, alcance, liquidación, multas, recargos y vigencias del Impuesto Inmobiliario en el Municipio de **San Lorenzo del Campo Grande**, queda establecido por los Artículos 153, 155 y 157 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal"; los artículos 54 al 59, 60, 62, 66, 70 y 74 de la Ley 125/91 y sus modificaciones por la Ley 5513/2015; Decreto del Poder Ejecutivo, emitido en diciembre del 2019 "Por el cual se fijan los valores fiscales inmobiliarios establecidos por el Servicio Nacional de Catastro, que servirán de base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario y sus Adicionales para el ejercicio fiscal año 2021.

La Intendencia Municipal queda autorizada a aplicar directamente los valores definidos por el Servicio Nacional de Catastro, a través del respectivo Decreto.

95.1 Hecho Imponible: Ley 125/91 Art. 54

Créase un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario que incidirá sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.

REGLAMENTACION

1) Territorio.

El Impuesto Inmobiliario reglamentado por la presente Ordenanza incide sobre los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de San Lorenzo del Campo Grande.

2) Anualidad.

El Impuesto Inmobiliario es anual, y se lo paga por año adelantado. Una vez satisfecha la anualidad adeudada, el contribuyente se libera de toda obligación fiscal excepto en los casos en que la Ley autoriza Contraliquidaciones de impuestos ya percibidos.

95.2 Contribuyentes: Ley 125/91 Art. 55°

Serán contribuyentes las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades en general. Cuando exista desmembramiento del dominio del inmueble, el usufructuario será el obligado al pago del Tributo.

En el caso de sucesiones, condominios y sociedades conyugales, el pago del impuesto podrá exigirse a cualquiera de los herederos, condóminos o cónyuges, sin perjuicio del derecho de repetición entre los integrantes.

La circunstancia de hallarse en litigio un inmueble no exime de la obligación del pago de los tributos en la época señalada para el efecto, por parte del poseedor del mismo.

REGLAMENTACION

1) Desmembramiento de dominio:

En caso de inmuebles de propiedad municipal que se encuentren en uso por terceras personas. El Impuesto Inmobiliario deberá ser abonado por el usufructuario. A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, se considera usufructuario a aquellas personas que se encuentren usando y gozando de un bien municipal, sin que medie contrato alguno.

2) Carácter real de la tributación:

El Impuesto Inmobiliario es de carácter real, e incide sobre la propiedad raíz.

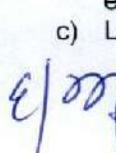
95.3 Nacimiento de la obligación Tributaria: Ley 125/91 Art. 56

La configuración del hecho imponible se verificará el primer día del año civil.

95.4 Exenciones: ley 125/91 Art. 57°

Estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y de sus adicionales:

- a) Los inmuebles del Estado y de las Municipalidades, y los inmuebles que les hayan sido cedidos en usufructo gratuito. La exoneración no rige para los entes descentralizados que realicen actividades comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios.
- b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.
- c) Los inmuebles declarados monumentos históricos nacionales.

3/2020

SECRETARIA
GENERAL


Ordenanza N° 37/2020 - Pág. 18

- d) Los inmuebles de las asociaciones reconocidas de utilidad pública afectados a hospitales, hospicios, orfanatos, casas de salud y correccionales, así como las respectivas dependencias y en general los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes desvalidos.
- e) Los inmuebles pertenecientes a gobiernos extranjeros cuando son destinados a sedes de sus respectivas representaciones diplomáticas o consulares.
- f) Los inmuebles utilizados como sedes sociales pertenecientes a partidos políticos, institucionales educacionales, culturales, sociales, deportivas, sindicales o de socorros mutuos o beneficencia, incluido los campos de deportes e instalaciones inherentes a los fines sociales.
- g) Los inmuebles del dominio privado cedidos en usufructo gratuito a las entidades comprendida en el inciso "b", así como las escuelas, bibliotecas o asientos de asociaciones comprendidas en el inciso "e".
- h) Los inmuebles de propiedad del veterano, del mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa viuda, cuando sean habilitados por ellos y cumplan con las condiciones determinadas por las leyes especiales que le otorgan tales beneficios.
- i) Los inmuebles de propiedad del Instituto de Bienestar Rural y los efectivamente entregados al mismo a los efectos de su colonización, mientras no se realice la transferencia por parte del propietario cedente de los mismos.
- j) Los parques nacionales y las reservas de preservación ecológicas declaradas tales por Ley, así como los inmuebles destinados por la autoridad competente como asiento de las parcialidades indígenas.

Cualquier cambio de destinos de los inmuebles beneficiados en las exenciones previstas en esta Ley, que los haga susceptibles de tributación, deberá ser comunicado a la Administración Municipal en los plazos y condiciones que ésta establezca.

Reglamentación

1) Presentación de solicitud

Las personas físicas, las personas jurídicas o entidades en general que se hallaren o se creyeran comprendidas en las exoneraciones establecidas por el presente artículo, deberán presentar a la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande** una solicitud a tales efectos debiendo acompañar los documentos justificativos del caso.

2) Forma de Concesión.

La exoneración será concedida por Resolución de la Intendencia Municipal o por delegación, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, y se otorgaran con carácter anual, hallándose obligadas las instituciones o personas a cuyo cargo se hayan los respectivos inmuebles a solicitar a la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande a cada periodo la exoneración correspondiente, así como cualquier cambio de destino que los haga susceptible de tributación, y solicitar la correspondiente liquidación de impuesto.

En caso de no hacerlo, será pasible de las sanciones previstas en el presente capítulo.

3) Exoneraciones de inmuebles de uso mixto.

En caso de inmuebles que se encuentran comprendidos en forma parcial en el Artículo que se reglamenta, la Municipalidad podrá establecer exoneraciones parciales del presente impuesto que se harán efectivas proporcionalmente a la parte del inmueble que corresponda exonerar.

La interpretación de las normas de exenciones se deberá realizar teniendo en cuenta la naturaleza económica del impuesto.

4) Limitación de las exoneraciones.

Las exoneraciones otorgadas por el artículo que se reglamenta, se circunscribirán a inmuebles que no producen rentas.

95.5 Exoneraciones p/ veteranos de la Guerra del Chaco: Ley N° 431/73 Art. 20° Inciso "f" y Ley N° 217/93 Artículo 1°:

Exonerase a los veteranos, mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de la Ley mencionada de todo tributo municipal, inclusive los servicios públicos que prestan los entes descentralizados sobre el inmueble de propiedad del veterano, mutilado y lisiado de la Guerra del Chaco y de su esposa o viuda, cuando sea habitado por ellos, bajo las siguientes condiciones:

Que el valor fiscal del inmueble, cuando está situado en la Capital de la República o en las Capitales Departamentales no exceda de la suma de G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes) y de G. 10.000.000 (diez millones de guaraníes) en los pueblos del interior, Los mencionados valores fiscales serán actualizados en los sucesivos, en la misma proporción en que se aumente la evaluación fiscal de los inmuebles del país, por la oficina impositiva respectiva.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios anualmente.

e/27
SECRETARIA GENERAL

Ordenanza N° 37/2020
PRESIDENCIA

95.5.1 Exenciones Parciales: Ley 3966/2010 Art. 157 Reducción del Impuesto en caso de Calamidades, y la Ley N° 125/91 Art. 58°

Cuando se produzcan calamidades de carácter natural que afecten a los inmuebles, el Impuesto Inmobiliario podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%). El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer esta rebaja siempre que se verifiquen los referidos casos. La mencionada reducción se deberá fijar para cada año civil.

REGLAMENTACION PARA LAS EXENCIONES

1) Forma de Concesión:

- a) La Municipalidad por medio de Resolución de la Intendencia Municipal, podrá otorgar las exoneraciones parciales, tanto para un grupo de contribuyentes o para contribuyentes en particular, de conformidad con el artículo que se reglamenta, siempre y cuando exista causa suficiente para ello. El porcentaje a aplicar en cada caso, será establecido atendiendo a la particularidad de la cuestión. Para el efecto el contribuyente deberá solicitar a la Intendencia Municipal la exoneración prevista en el Art.58 de la Ley 125/ 91, y esta arbitrará los medios para dar cumplimiento al pedido, si corresponde.
- b) Todos los expedientes que se presenten solicitando exoneraciones de Impuestos Municipales y tengan Dictámenes favorables, deberán abonar las tasas y contribuciones especiales, sean impuestos inmobiliarios, impuestos a la construcción, impuesto a los rodados o impuesto a las patentes comerciales.
- c) El Departamento Inmobiliario deberá establecer las bases para las configuraciones técnicas para la liquidación y percepción de los pagos que correspondan exclusivamente a tasas y contribuciones especiales al beneficiado por las Exenciones.

95.6 Base Imponible: Ley 5513/2015 Artículo 60°

Art. 60. Base Imponible. La base imponible constituirá la valuación fiscal de los inmuebles establecida por el Servicio Nacional de Catastro, la cual estará dividida en inmuebles urbanos y rurales.

El Poder Ejecutivo aprobará por Decreto anualmente el sistema de valoración fiscal de los inmuebles urbanos y rurales, determinado por el Servicio Nacional de Catastro.

Se considerarán "inmuebles" urbanos aquellos que están comprendidos dentro de la zona urbana de los municipios; e inmuebles rurales aquellos que se encuentren fuera de dicha zona, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL".

Con relación a los inmuebles urbanos, que fuesen incorporados como tales al Registro Catastral, el Servicio Nacional de Catastro deberá determinar por separado el valor de la tierra y de las construcciones. La suma de ambos valores constituirá el valor fiscal de los inmuebles.

En el régimen de propiedad horizontal, barrios cerrados u otros sistemas de propiedad que tengan áreas propias y comunes, el valor inmobiliario se determinará de la manera precedente, estableciendo el valor de la tierra y de las mejoras y adjudicando a cada unidad inmobiliaria el valor del área propia y la parte proporcional del área común, según el Reglamento de Copropiedad inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.

La unidad mínima de cálculo para los inmuebles urbanos será el metro cuadrado, teniendo en cuenta su ubicación y la zonificación geoeconómica definida por los municipios. El valor de las construcciones se determinará por metro cuadrado y se establecerán categorías de conformidad con su antigüedad y las características particulares de las construcciones.

El valor de la tierra en los inmuebles rurales se determinará teniendo en cuenta su ubicación en zonas que serán definidas, de acuerdo con la aptitud agrológica natural de los suelos y/o su costo de oportunidad. La unidad mínima de cálculo para determinar el valor de los inmuebles rurales será la hectárea. Los inmuebles rurales no podrán estar afectados por ninguna otra forma de tributo o tasa municipal.

A pedido del propietario, siempre que lo acrediten debida y legalmente, las áreas rurales boscosas, protegidas o afectadas por otras restricciones legales de uso o explotación o con áreas poco productivas por diferir significativamente la calidad del suelo respecto a lo normal, que estén exentas del pago del impuesto inmobiliario o gocen de franquicias especiales, serán tenidas en cuenta para la determinación de su Base Imponible por el Servicio Nacional de Catastro.

La valuación fiscal de los inmuebles será ajustada anualmente según la variación que sufra el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el periodo de los doce meses anteriores al primero de noviembre de cada año civil que transcurre de acuerdo con lo establecido por el Banco Central del Paraguay. El Poder Ejecutivo podrá revisar cada cinco años los índices de actualización que resulten del comportamiento de la variación del valor de los inmuebles y reajustarlos por decreto.

Los municipios proporcionarán al Servicio Nacional de Catastro toda la información requerida respecto a los inmuebles de sus respectivas jurisdicciones, tanto urbanos como rurales, en referencia a mejoras y obras de infraestructura."

2/07
SECRETARIA GENERAL

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA

REGLAMENTACION BASE IMPONIBLE

1) Valuación Fiscal – Disposición Transitoria.

Para determinar la valuación fiscal de los inmuebles a los efectos de la liquidación del impuesto establecido en el presente capítulo, se tomará como base los valores básicos establecidos por el Poder Ejecutivo en el Decreto por el cual se fijan los valores fiscales establecidos por el Servicio Nacional de Catastro conforme a la ley N° 125/91 en concepto de Impuesto Inmobiliario para el año 2021, en lo pertinente y aplicable a la **Ciudad de San Lorenzo del Campo Grande**.

En caso de que la valuación realizada fuese mayor a lo establecido por el Servicio Nacional de Catastro, la diferencia será acreditada para cada contribuyente. En caso de que la mencionada valuación fuese menor, la Intendencia Municipal queda facultada a emitir una factura complementaria o a incluirla en la liquidación del año siguiente.

2) Reclamos sobre valuación fiscal:

Siendo la base imponible del presente impuesto la valuación fiscal de los inmuebles establecidos por el Servicio Nacional de Catastro, cualquier reclamo al respecto deberá ser interpuesto por el contribuyente ante la Municipalidad, quien labrará oficio al Servicio Nacional de Catastro, solicitando la realización de la valuación del inmueble en cuestión. La Intendencia Municipal podrá **reliquidar** el Impuesto Inmobiliario, si así lo considera pertinente.

3) Ampliación de la base impositiva:

Cualquier ampliación de la base impositiva que tuviere origen en el incremento de las construcciones y demás mejoras, no será tenida en cuenta a los efectos de aplicar el límite máximo del aumento establecido por el Art. 60° de la Ley 125/91, modificada por la Ley N° 5513/2015.

En estos casos se tomarán en cuenta a los efectos de la liquidación o reliquidación del Impuesto los valores fijados por metro cuadrado en el Decreto, por el cual el Servicio Nacional de Catastro fija los valores fiscales para las construcciones y mejoras.

4) Base Imponible para las propiedades horizontales:

El impuesto que se reglamenta será liquidado a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las evaluaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

A los efectos de determinar la base imponible para liquidar el Impuesto Inmobiliario de las propiedades horizontales por pisos o departamentos, será tomada como base de cálculo los mismos valores básicos establecidos en el punto 1 de esta reglamentación y el informe del Inspector del Departamento Inmobiliario de la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande.

95.7 "Art. 155-Ley 5513/2015. Revalúos Especiales.

Las avaluaciones vigentes serán modificadas por el Servicio Nacional de Catastro, de oficio o a pedido de parte, siempre que se produzcan modificaciones catastrales por desmembración, división o reunión de parcelas, por accesión, aluvión, avulsión, demolición, construcción, ampliación de obras y reconstrucción de edificios u otras mejoras, modificación del área (superficie) o la categoría de urbano o rural del inmueble, así como la característica agrológica. Las modificaciones de los avalúos según el presente artículo entrarán a regir a partir del año siguiente a aquel en que el inmueble ha sido transformado o modificado; pero si el revalúo se operó con retraso podrán contra liquidarse los impuestos percibidos indebidamente sobre la base anterior. La contra liquidación no podrá abarcar un período mayor de cinco años.

Cada vez que se verifiquen errores de anotación en el Registro Catastral, se establecerá el nuevo avalúo fiscal del inmueble."

95.8 Tasa Impositiva: Ley N° 125/91 Art. 61°. Primera Parte:

La tasa impositiva del Impuesto será del **uno por ciento (1%)**

95.9 Liquidación y pago: Ley N° 125/91 Art. 62° modificada por la Ley 5513/2015

"**Art. 62. Liquidación y Pago:** El Servicio Nacional de Catastro liquidará el Impuesto Inmobiliario a nombre de la municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a la información y valores registrados. La impresión de las facturas y su recaudación será realizada por cada municipio de conformidad al artículo 169 de la Constitución Nacional.

Los inmuebles situados dentro de la jurisdicción de más de un municipio, pagarán el Impuesto Inmobiliario a la municipalidad que corresponda a prorrata por la superficie que el inmueble ocupe en su jurisdicción.

e/22
SECRETARIA
GENERAL

PRESIDENCIA

REGLAMENTACION LIQUIDACION Y PAGO

1) Plazos legales:

El plazo para el pago del Impuesto Inmobiliario por el año fiscal 2021, para el **Municipio de San Lorenzo del Campo Grande** vence el 31 de marzo de 2021.

95.10 Descuentos por pagos puntuales de este impuesto (Ley N° 3.966/2010, Art. 151).

Las municipalidades quedan autorizadas a regular por ordenanza un descuento de hasta el 12% (doce por ciento) por el pago puntual de impuestos y tasas, del mismo modo que regulará el período dentro del cual se pagará el monto nominal y el período durante el cual se cobrarán multas y recargos por gestión de cobranza.

2) Prorrogas:

La Intendencia queda facultada a prorrogar, Resolución mediante, el plazo fijado, atendiendo a razones de mejor administración o circunstancias especiales y que no exceda de 3 (tres) meses inmediatos.

Dictada la Resolución deberá ser comunicada a la Junta Municipal en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

3) Forma de liquidación:

La Intendencia Municipal deberá liquidar y facturar este impuesto conjuntamente con los siguientes tributos:

- Impuesto a los inmuebles baldíos y semi baldíos; y,
- Multas,
- Tasas por barridos y limpiezas
- La Contribución Especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del impuesto inmobiliario (Ley 3966/2010" Orgánica Municipal", Artículo 112°)
- Sello Servicio Técnico
- Tasa Ambiental

En forma separada de los demás que establece la Administración en el Instructivo que forma parte de esta Ordenanza.

Remisión de Factura de liquidación:

A los efectos de facilitar el pago del presente impuesto la Municipalidad podrá remitir a cada contribuyente la **preliquidación** respectiva.

La falta de recibo de la boleta de liquidación no exime del pago dentro del plazo establecido ni evita la comisión de las infracciones tributarias previstas en el Art. 171° de la Ley 125/91, debiendo el contribuyente concurrir a la Municipalidad.

4) Forma de pago:

El contribuyente deberá recurrir a las oficinas Municipales habilitadas a los efectos del pago, en ningún caso se podrá realizar cobro externo, salvo aquella debidamente justificadas y autorizadas por la Intendencia Municipal. Así mismo se faculta a la Intendencia Municipal para reglamentar el sistema de fraccionamiento de los tributos y elevarlos a la Junta Municipal para su tratamiento, consideración y aprobación correspondiente.

95.9 Padrón Inmobiliario: Ley 125/91 Art. 63°

El instrumento para la determinación de la obligación tributaria lo constituye el padrón inmobiliario. El que deberá contener los datos obrantes en la ficha catastral o en la inscripción inmobiliaria si se tratase de zonas aún no incorporadas al régimen de catastro.

REGLAMENTACION

1) Obligaciones de los contribuyentes:

La **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande** se halla facultada a exigir a los contribuyentes los datos necesarios para la actualización del Padrón Inmobiliario, como así también la presentación de declaraciones juradas o cualquier documentación que crea necesario. Será obligatorio para los contribuyentes proporcionar dichos datos, considerándose evasión o defraudación de impuestos cualquier falsedad u omisión en las mismas.

95.10 Contralor: Ley 125/91 Art. 64°

Los Escribanos Públicos y quienes ejerzan tales funciones no podrán extender escrituras relativas a transmisión, modificación o creación de derechos reales sobre inmuebles sin la obtención del certificado de no adeudar impuesto y sus adicionales, los datos del citado certificado deberán insertarse en la respectiva escritura.

SECRETARIA
GENERAL

Ordenanza N° 37/2020

PRESIDENCIA

En los casos de transferencia de inmuebles, el acuerdo entre las partes es irrelevante a los efectos del pago del impuesto, debiéndose abonar previamente la totalidad del mismo.

El incumplimiento de este requisito determinará que el Escribano interviniente sea solidariamente responsable del tributo.

La presente disposición regirá también respecto de la obtención previa del certificado catastral de inmuebles, así como para el otorgamiento de título de dominio sobre inmuebles vendidos por el Estado, sus entes autárquicos y corporaciones mixtas.

REGLAMENTACION

1) Presentación de solicitud

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición de la Ley N° 125/91 transcrita precedentemente y obtener el certificado de no adeudar impuesto, el interesado deberá presentar la solicitud respectiva a la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande**, debiendo mencionar en su escrito todas las informaciones requeridas a ese efecto, tales como: número de cuenta corriente catastral del inmueble, fecha de pago del impuesto, etc.

2) Responsabilidad por tributos atrasados:

En caso de omisión de la obtención del Certificado de no adeudar impuesto previsto en la Ley, tanto los Escribanos Públicos como los propietarios anteriores responden solidariamente de la deuda por el impuesto inmobiliario atrasado.

95.11 Dirección General de Registros Públicos: Ley N° 125/91 Art. 65°

El Registro de Inmuebles no inscribirá ninguna escritura que verse sobre bienes raíces sin comprobar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el numeral anterior.

La misma obligación rige para la inscripción de declaratoria de herederos con referencia a los bienes inmuebles.

La Dirección General de Registros Públicos, facilitará la actuación permanente de los funcionarios debidamente autorizados, para extractar de todas las escrituras inscriptas, los datos necesarios para el empadronamiento y catastro.

En los casos de medidas judiciales, de las cuales por cualquier motivo deban practicarse anotaciones, notas marginales de aclaración que contengan errores de cualquier naturaleza y que se relacionen con el dominio de bienes raíces, la Dirección General de Catastro mediante una comunicación oficial, con la transcripción del texto de la anotación de la aclaración respectiva.

95.12 Gestiones administrativas y judiciales: Ley 125/91 Art. 66° modificada por la Ley 5513/2015.

"Art. 66. Gestiones Judiciales, Administrativas u Obtención de Certificado de Cumplimiento Tributario: No podrá tener curso ninguna diligencia o gestión judicial o administrativa relativa a inmuebles, así como tampoco la acción pertinente a la adquisición de bienes raíces por vía de la prescripción, si no se acompaña el certificado previsto en el artículo 64. De la Ley N° 125/91"

95.13 Contravenciones: Ley N° 125/91 Art. 67°.

Las contravenciones a las precedentes disposiciones por parte de los Jueces o Magistrados, Escribanos Públicos y funcionarios de los Registros Públicos, deberán ser puestos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a los efectos pertinentes.

95.14 Infracciones Tributarias: Ley 125/91 Art. 170°.

Son infracciones tributarias: la mora, la contravención, la omisión de pago y la defraudación.

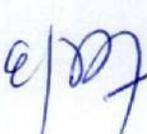
95.15 Mora: Ley 125/91 Art. 171°.

La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa a calcularse sobre el importe del tributo no pagado en término que será del:

4% (cuatro por ciento)
6% (seis por ciento)
8% (ocho por ciento)
10% (diez por ciento)
12% (doce por ciento)
14% (catorce por ciento)

si el atraso no supera 1 (un) mes;
si el atraso no supera 2 (dos) meses;
si el atraso no supera 3 (tres) meses;
si el atraso no supera 4 (cuatro) meses;
si el atraso no supera 5 (cinco) meses;
si el atraso es de 5 (cinco) o más meses.



SECRETARIA
GENERAL
SAN LORENZO


PRESIDENCIA
SAN LORENZO

Todos los plazos se computarán a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria incumplida.

Será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación.

Cuatrimensualmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario.

Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término.

REGLAMENTACION

1.- A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar junto con las multas por mora mencionadas precedentemente, se fija una tasa del 2,5 % (dos comas cinco por ciento) mensual para pago voluntarios y 3% mensual para deudas en gestión de cobro, conforme a lo establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2062/2004.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Art. 96° Del Impuesto Adicional a los baldíos.

96.1 Hecho Generador: ley 125/91 Art. 68° y Ley 620/76 Artículo 40°.

Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario la propiedad o la posesión, cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país.

REGLAMENTACION

1) Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario.

Teniendo en cuenta que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente; exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas, como ser Art. 40°, 41°, 42° de la Ley 620/76 "Tributo Municipal" y la Ley 135/91 "Que modifica y actualiza Disposiciones de la Ley 620/76".

96.2 Definiciones: Ley 125/91 Art. 69°.

Se consideran baldíos, todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra.

El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro

96.3 IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS: LEY 5513/2015

"Art. 70. Tasas Impositivas: Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

De 0 hasta 5 años de propiedad: 20% (veinte por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 5 hasta 10 años de propiedad: 30% (treinta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 10 hasta 15 años de propiedad: 40% (cuarenta por ciento) sobre el impuesto liquidado.

De 15 hasta 20 años de propiedad: 50% (cincuenta por ciento) sobre el impuesto liquidado."

96.4 Tasa Impositiva: Ley 125/91 Art. 70° Inciso 2.

Municipios del Interior 1 x mil (uno por mil).

REGLAMENTACION

Cuando la Municipalidad realice en forma compulsiva las tareas de limpieza con recursos propios o a través de empresas privadas, deberán asentarse en una planilla especial, exclusiva para esos trabajos que contendrán los siguientes datos: N° de Cuenta Corriente Catastral o Padrón, ubicación exacta, Nombre del o los propietarios, Superficie del terreno, la firma del dueño o de 2 vecinos testigos y el nombre de la firma encargada del trabajo, en caso de que el servicio fuere realizado por una empresa tercerizada.



En el momento de realizar los trabajos de limpieza se procederá a la confección de un Acta, el cual deberá estar firmado por: los representantes de la Municipalidad, dos vecinos que oficiarán de testigos, además de la realización de fotografías del inmueble antes y después de los trabajos.

1. Establecer el Costo del Servicio de Limpieza en 6 (seis) jornales mínimos vigentes para inmuebles hasta 360 metros cuadrados. Para inmuebles con superficies mayores a 360 m² se realizará un cálculo proporcional con base en el importe mencionado. -----
2. El Departamento de Informática, deberá configurar en sus bases de datos, una vez presentado las planillas en el Departamento de Impuestos Inmobiliarios, debiendo imputar los cargos por la limpieza de baldíos, en las Cuentas Corrientes como pendientes de pagos, en un rubro especial codificado por Informática. -----
3. Si los propietarios dejaren transcurrir el tiempo sin abonar estos servicios, tendrán un recargo, una vez computado los gastos y las multas, de acuerdo a las siguientes escalas, sobre el total de las deudas:
Hasta 2 meses 4% de recargo
Hasta 4 meses 6% de recargo
Hasta 6 meses 8% de recargo
Hasta 12 meses o más 10% de recargo
4. El tiempo otorgado por la Municipalidad será dentro del ejercicio fiscal en que se genera las obligaciones. Cumplido el plazo, estos casos deberán ser remitidos a la Asesoría Jurídica para el cobro compulsivo, vía sentencia judicial. -----

Cumplidas estas diligencias, los antecedentes se pasarán al Juzgado de Faltas para la imposición de las multas, previo sumario administrativo, independientemente del costo del servicio por la limpieza del predio que será determinado en cada caso por Resolución de la Intendencia, previo informe de las reparticiones pertinentes. Tanto el costo del servicio como la multa que recayera al respecto serán abonadas íntegramente por el propietario del predio afectado.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE PATENTE DE RODADOS

Art. 97° Del Impuesto de Patente de Rodados.

97.1 Sujeto Obligado: Ley 620/76 Art. 20°

A los efectos del pago del impuesto de patente establecido en este capítulo, el propietario de cada vehículo, motorizado o no, lo registrará en la Municipalidad en los siguientes casos:

- a) Cuando el rodado es de uso personal en el municipio donde el propietario es vecino;
- b) Cuando el rodado es de uso comercial, transporte habitual de mercancías o personas o de ambas a la vez, entre diversos municipios, en el caso de que el propietario tenga el asiento de su actividad comercial, industrial, agropecuaria u otra en el municipio respectivo; y,
- c) Cuando el rodado es propiedad de personas jurídicas u otras entidades, si tiene registrada en el municipio la actividad a cuyo servicio se destina el rodado.

97.2 Libre Circulación: Ley 620/76 Art. 21°.

El pago de la patente efectuado conforme a las prescripciones de este capítulo da derecho a la libre circulación de los vehículos en toda la República.

97.3 Base Imponible: Ley 135/91 "que modifica y actualiza disposiciones de la Ley 620/76 Art. 22°.

El propietario mencionado en el Artículo 20° de la Ley N° 620/76, pagará el impuesto de patente anual a los rodados en base al valor imponible que para la liquidación de tributos de importación de Autovehículos en general establece el Ministerio de Hacienda.

El impuesto de patente establecido en este artículo, será del medio por ciento (0.50%) anual tomando como base el valor imponible.

Este monto de impuesto de patente irá decreciendo anualmente en una proporción igual al cinco por ciento (5%) hasta los diez (10) años de antigüedad del Autovehículos. A partir de los (10) años se abonará la mitad del impuesto inicialmente liquidado.



REGLAMENTACION

1) **Valor Imponible.**

A los efectos de la determinación del presente impuesto se entiende por Valor Imponible al valor establecido en el despacho aduanero CIF menos el IVA y otros gravámenes fiscales.

Este impuesto también podrá aplicarse sobre el precio de mercado del vehículo establecido en la cartilla del Ministerio de Hacienda o su dependencia especializada.

A los efectos del cálculo y liquidación para el pago del presente impuesto en los casos de vehículos O Km. y usados se establece que el tipo de cambio US\$/G (Dólar/Guaraní), vigente será establecido por el Ministerio de Hacienda para la liquidación de los impuestos administrados por la Sub. Secretaria de Estado de Tributación, correspondiente al período mensual del penúltimo mes inmediato anterior al que se liquida.

REGLAMENTACION

1) **Modalidad de pago:**

El impuesto de patente a los rodados es de carácter anual, verificándose el hecho imponible el día 1 de enero de cada año con excepción de los casos de solicitud de nuevas patentes.

2) **Cancelación de la Patente:**

Para cancelar la patente de rodados se deberán abonar previamente todos los tributos adeudados incluyendo recargos, multas, etc. En lo que respecta al impuesto a ser abonado por el periodo anual correspondiente al de la presentación de la solicitud de cancelación, se abonará proporcionalmente teniendo en cuenta los siguientes porcentajes:

Enero	_____ 25 % _____	del impuesto anual.
Febrero	_____ 30 % _____	del impuesto anual.
Marzo	_____ 35 % _____	del impuesto anual.
Abril	_____ 40 % _____	del impuesto anual.
Mayo	_____ 45 % _____	del impuesto anual.
Junio	_____ 50 % _____	del impuesto anual.
Julio	_____ 55 % _____	del impuesto anual.
Agosto	_____ 60 % _____	del impuesto anual.
Setiembre	_____ 70 % _____	del impuesto anual.
Octubre	_____ 80 % _____	del impuesto anual.
Noviembre	_____ 90 % _____	del impuesto anual.
Diciembre	_____ 100 % _____	del impuesto anual.

La presente Reglamentación busca establecer un pago equitativo para aquellos propietarios de vehículos que solicitan la cancelación de su patente antes del vencimiento del correspondiente

97.4 Sanciones (Art. 24º de a Ley Nº 620/76)

La falta de pago del impuesto de patente en el término, dará lugar a multa, cuya aplicación es la siguiente: **4%** (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, **8%** (**ocho por ciento**) en el segundo mes, el **12%** (**doce por ciento**) en el tercer mes, el **20%** (**veinte por ciento**) en el cuarto mes y el **30%** (**treinta por ciento**) en el quinto mes.

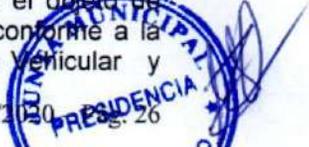
Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30%** (**treinta por ciento**) del Impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

REGLAMENTACION

El Sistema Municipal de Inspección Técnica Vehicular, encargado de verificar y certificar las condiciones técnicas de seguridad, mantenimiento, emisión de gases, ruidos y otros contaminantes establecidas en las normativa nacional, dicha Inspección está dirigida a todos los Autovehículos automotores y sus remolques que soliciten la habilitación (patente de rodados), con el objeto de garantizar la seguridad en el tránsito terrestre y la protección del medio ambiente, conforme a la Ordenanza 09/12º por la cual se crea el Sistema Municipal de Inspección Técnica Vehicular y

e/d

 SECRETARIA GENERAL

Ordenanza Nº 37/2020

 PRESIDENCIA

establece la obligatoriedad de la realización de la Inspección Técnica como requisito para la obtención y renovación de la Patente Municipal".

1. La inspección técnica reglada por esta ordenanza está destinada a efectuar un diagnóstico del estado general del vehículo, detectando la ausencia o la presencia de defectos en el mismo tiempo y a determinar su gravedad. La inspección debe orientarse a impedir accidentes ocasionados por defectos técnicos y a contribuir con la protección del medio ambiente, mediante la reducción de emisiones de gases contaminantes y el uso excesivo de lubricantes y/o combustibles.

A los efectos establecidos en el artículo anterior, se comprobarán determinadas propiedades y funciones del vehículo, mediante controles visuales o con los instrumentos de medición que correspondan, los que serán establecidos por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Lorenzo en la reglamentación correspondiente e incorporados a los Centros de Inspección Técnica Vehicular.

2. El Centro de Inspección Técnica Vehicular realizará los siguientes tipos de Inspecciones:
 - a) Verificación de la coincidencia entre la documentación y las características de la unidad inspeccionada;
 - b) Inspección del funcionamiento del vehículo y sus componentes, mediante controles con el instrumental computarizado de inspección, verificando como mínimo el nivel sonoro y de emisión de gases, la eficiencia de los sistemas de frenos, de suspensión y dirección, el estado de las luces y señales; la presencia y la calidad de los accesorios de seguridad. La Dirección de Tránsito, vía reglamentaria podrá ampliar y actualizar el contenido de estas inspecciones, conforme a las nuevas exigencias técnicas de seguridad y protección medioambiental;
 - c) La inspección técnica no incluirá controles internos para determinar la causa de los defectos, por lo que deberá realizarse sin desmontaje alguno de las piezas de los vehículos.
3. El Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Tránsito será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.
4. Las Inspecciones Técnicas Vehiculares estarán a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ejecutivo Municipal y confirmado por la Junta Municipal. Estos organismos serán los competentes para reglamentar y fiscalizar el funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV); así como para sancionar a aquellos que no se ajusten a lo previsto en la presente ordenanza.
5. Las concesiones a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) serán otorgadas por el Ejecutivo Municipal previa autorización de la Junta Municipal, mediante Licitación Pública. La concesión tendrá una vigencia de hasta 5 (cinco) años; y a la Licitación podrán presentarse todas las personas físicas o jurídicas que manifiesten su interés en ofrecer el servicio y que se ajusten a lo establecido en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", sus modificaciones y el correspondiente pliego de bases y condiciones.
Las empresas autorizadas tributarán las patentes comerciales correspondientes en los municipios en que se hallen localizadas.
Queda expresamente prohibida toda relación de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) concesionadas, con empresas dedicadas a la reparación de automotores o venta de repuestos y accesorios para los mismos. Este hecho, debidamente comprobado, será causal de cancelación de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad penal emergente del hecho. -
6. Las infracciones respectivas y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento de las disposiciones que rijan la actividad de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV). Las sanciones a ser establecidas podrán ser de multa, suspensión o de cancelación de la concesión a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) en que se comprueben irregularidades en el cumplimiento del contrato de concesión. -
7. El importe de las multas aplicadas a los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) será destinado al rubro de recursos propios de la Municipalidad de San Lorenzo.
Los Certificados de Inspección Técnica Vehicular que emitan los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) serán válidos para la obtención de la habilitación de los rodados que para circular por las vías públicas terrestres, nacionales o urbanas de todo el país y tendrán la vigencia que determine dicho documento.
La Dirección de Tránsito de la Municipalidad emitirá anualmente los documentos de identificación de los vehículos que tienen la inspección aprobada. Ellos consistirán en adhesivos diseñados e impresos con características de seguridad e inviolabilidad. Los mismos serán proveídos a las empresas concesionadas y su costo estará incluido en el canon a ser abonado por los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV).
8. La Municipalidad exigirá a los propietarios de vehículos automotores y sus remolques, la presentación del Certificado de Inspección Técnica Vehicular de habilitación expedido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), debidamente autorizado por este Municipio como requisito previo para la obtención o renovación de la patente municipal de todos los rodados de uso personal o comercial; cuyo propietario resida en el Municipio o tenga el asiento principal de sus negocios en el mismo.
9. La Dirección de Tránsito a través de la Policía Municipal, dentro del Municipio de San Lorenzo del Campo Grande conforme a la Ley 3966/2.010.- "Orgánica Municipal", en su Art. 12, inciso 6, controlarán y fiscalizarán el cumplimiento efectivo de la Inspección Técnica Vehicular.

SECRETARIA
GENERAL

La circulación de cualquier tipo de vehículo automotor o remolque, sin el correspondiente Certificado de Inspección Técnica Vehicular aprobado, constituirá falta grave y los mismos serán inmovilizados por la Policía Municipal. Las mismas solo podrán autorizar el traslado del vehículo, a remolque, hasta el Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), para la realización de la inspección correspondiente. El traslado se hará por cuenta del propietario del vehículo.

Aprobada dicha inspección y expedido el certificado de habilitación, se liberará el vehículo afectado para su libre circulación, previos pagos de las multas correspondan.

Queda establecido el monto de la multa a ser aplicada en el equivalente a 6 (seis) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

10. La frecuencia de la inspección técnica periódica se establece en función del tipo de vehículo y su antigüedad, computándose la misma como la diferencia entre el año de inspección y el año de fabricación del mismo. Conforme a dicho cómputo la frecuencia será:
- Para los vehículos de transporte público de pasajeros de 6 (seis) años de antigüedad o menos la inspección tendrá carácter anual
 - Para los vehículos de transporte público de pasajero de más de 6 (seis) años y hasta 12 (doce) años la inspección se hará en forma semestral
 - Para los vehículos de transporte público de pasajeros de más de 13 (trece) años de antigüedad, la inspección se realizará cada 4 (cuatro) meses.
 - Para todos los demás vehículos, la inspección se realizará con carácter anual, independientemente de su antigüedad.
11. El costo del servicio de inspección técnica vehicular prestado por los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) se regirá por la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULO	COSTO		
Automóvil	2 jornales	+	IVA
Motocicletas y Similares	½ jornal	+	IVA
Camionetas	2 jornales	+	IVA
Camiones	5 jornales	+	IVA
Ómnibus	5 jornales	+	IVA
Transportes Escolares	1 jornal	+	IVA
Vehículos Cargas menos a 5 Tn.	4 jornales	+	IVA
Equipos	5 jornales	+	IVA
Taxi	1 jornal	+	IVA

12. Los Concesionarios de los Centros de Inspección abonarán en concepto de canon: A la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande el 20 % (veinte por ciento) alzar a 30% de la facturación por cada Inspección realizada, impuestos excluidos. La Municipalidad percibirá dicho canon como recursos propios y serán destinados al mejoramiento y señalización de las rutas dentro del Municipio de San Lorenzo del Campo Grande.
13. Todos los vehículos automotores y sus remolques que obtengan sus habilitaciones de patente de rodados del Municipio de San Lorenzo del Campo Grande, sean estos públicos o privados, están obligados a aprobar la Inspección Técnica en los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV) debidamente autorizados.

CAPÍTULO IV IMPUESTO A LA CONSTRUCCION

Art. 98° Del Impuesto a la Construcción.

98.1 Hecho Generador: Ley 620/76 Art. 25°.

Las obras que se ejecutan dentro del Municipio pagarán un impuesto a la construcción, que se hará efectivo antes del otorgamiento del permiso correspondiente, sin perjuicio de los ajustes definitivos que correspondan en cada caso.

98.2 Solicitud de Autorización: Ley 620/76 Art. 26°

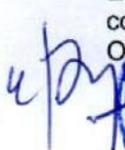
El propietario del inmueble interesado en construir, ampliar o reformar un edificio presentará a la Municipalidad el proyecto de la obra, los planos y planillas de costos, **consignando, el nombre del profesional firmante** de los mismos, quien será considerado constructor de la obra, salvo prueba en contrario.

98.3 Base de Cálculo: Ley 620/76. Artículo 27°

A los efectos de la aplicación del impuesto a la construcción regirá la clasificación de las obras según su destino final, la calificación de las mismas según el tipo de construcción, calidad y tipo de materiales a ser utilizados.

98.4 Liquidación del Impuesto: Ley 620/76 Art. 28°.

El impuesto a la Construcción se liquidará en base al valor de la obra consignada en la planilla de costos, que no podrá ser inferior al que surja de los precios unitarios promedios fijados por Ordenanza, los cuales podrán ser reajustados periódicamente conforme a las variaciones producidas.


 SECRETARIA
 GENERAL


 PRESIDENCIA

REGLAMENTACION

1) Precios Unitarios:

Establécense los costos unitarios promedios de construcción que regirán durante el año 2021 a los efectos de la aplicación de este numeral, de la siguiente forma **G. x m²**

a) Edificio en altura mayor a 13,50 _____	1.550.000
b) Edificio en altura menor a 13,50 _____	1.350.000
c) Edificaciones Comerciales un nivel c/ techo H° A° _____	1.000.000
d) <u>Viviendas Unifamiliares</u>	
d.1 Vivienda hasta 60 m2 _____	700.000
d.2 Vivienda desde 61 a 100 m2 _____	800.000
e) <u>Vivienda s Multifamiliares</u>	
e.1 Desde 62 m2 hasta 100 m2 _____	800.000
e.2 Desde 101 m2 en adelante _____	900.000
f) <u>Viviendas Unifamiliares con más 180 m2</u>	
f.1 Construcción de un nivel _____	1.600.000
f.2 Construcción con dos niveles _____	1.500.000
g) Galpones y tinglados cerrados _____	950.000
h) Galpones y tinglados abiertos _____	850.000
i) Muralla _____	500.000
j) Piscina _____	800.000
k) Cancha _____	650.000
l) Tejidos _____	230.000

Las alícuotas del Impuesto varían en función a las características, uso y tipo de la construcción, de acuerdo a la relación de la siguiente tabla.

C.1.1 GARAJES PUBLICOS-ESTACIONES DE SERVICIOS-MERCADOS-LOCALES PARA NEGOCIOS-ESCRITOPRIOS		
C.1.1 Económicas	0 < P <= 45	1.0
C.1.2. Buenos	45 < P <= 85	1.5
C.1.3. De lujo	P > 85	2.0

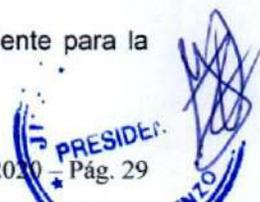
98.5 Pago inicial previo: Ley 620/76 Art. 29°. El impuesto a la construcción será abonado del siguiente modo:

- El 20% (veinte por ciento) en oportunidad de la presentación de la solicitud del permiso;
- El saldo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la notificación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado, de la aprobación de la solicitud.

Una vez pagado totalmente el impuesto, será otorgado el permiso correspondiente para la iniciación de la obra.

e/m

 SECRETARIA GENERAL


 PRESIDENTE

REGLAMENTACIÓN

- 1) El permiso correspondiente será concedido por Resolución de la Intendencia Municipal, una vez abonado totalmente el impuesto.
- 2) La Intendencia Municipal podrá fraccionar el impuesto liquidado hasta en seis (6) cuotas mensuales iguales, adicionando un interés del 3% (tres por ciento) mensual sobre saldos.

98.6 Clasificación para la liquidación: Ley 135/91 Art. 30°

El impuesto a la construcción se calculará de acuerdo a la siguiente clasificación y porcentaje:

Por ciento sobre el valor de la obra:

a) Casas de habitación unifamiliar:

1. Económicas _____	0,25
2. Medianas _____	0,48
3. Buenas _____	0,72
4. De lujo _____	1,20

b) Casas de habitación multifamiliar: (Tipos: Dúplex, condominios, Departamentos, Residencias Universitarias)

1. Económicas _____	0,48
2. Medianas _____	0,72
3. Buenas _____	1,20
4. De lujo _____	1,50

c) Edificios Comerciales e industriales:

1. Garajes públicos, estaciones de servicios, Mercados, locales para negocios y escritorios

Económicos _____	1,0
Buenos _____	1,5
De lujo _____	2,0

REGLAMENTACION

1) Centros Comerciales:

Las construcciones destinadas a Centros Comerciales o Shopping Centers y a Supermercados, abonarán el impuesto conforme a la tasa estipulada en el numeral anterior (C1).

2) Hoteles, pensiones y hospedajes:

2.1 Económicos _____	1,2
2.2 Buenos _____	1,5
2.3 De lujo _____	4,0

3) Edificios para Bancos y entidades Financieras _____

4,0



d) Edificios para espectáculos

Por ciento sobre el

Públicos.

Valor de la obra.

1.1 Económicas	Hasta 45 m2	1,2
1.2 Bueno	Hasta 85 m2	1,7
1.3 De lujo	Más de 85 m2	3,0

e) Otras construcciones.

1. Edificios destinados a actividades

Culturales y políticas		1,0
------------------------	--	-----

2. Edificios destinados a Sanatorios, Clínicas, Laboratorios o similares

2.1 Económicas		0,5
2.2 Bueno		1,0
2.3 De lujo		1,8

3. Construcciones de panteones y obras funerarias.

3.1 Económicas		0,5
3.2 Bueno		1,4
3.3 De lujo		2,5

REGLAMENTACION

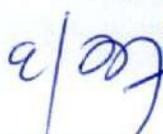
Los propietarios de lotes para panteones dentro del Cementerio Municipal, abonarán conjuntamente con el impuesto a la construcción de panteones y funerarias, en concepto de reintegro por consumo de agua, la suma de G. 7.000 (GUARANIES, siete mil) por año.-

4. Instalaciones sanitarias nuevas en Gral.

Nuevas en general		0,4
-------------------	--	-----

5. Murallas y aceras.

5.1 Sobre líneas de edificación		0,8
5.2 Interiores		0,5
5.3 Aceras		0,5

9/07






Parágrafo Primero: Las refacciones y ampliaciones de las construcciones pagarán el impuesto correspondiente a la clasificación y calificación de la obra de que se trata, conforme a la establecida en este artículo.

Parágrafo Segundo: Las construcciones no previstas pagarán el impuesto correspondiente a construcciones similares especificadas en este artículo.

98.7 Desistimiento: Ley 620/76 Art. 31°

Cuando la solicitud de permiso para construir fuera desistida por el propietario, se retendrá el anticipo del impuesto correspondiente ya cobrado. Se considera como desistida:

- a) La falta de comparecencia del propietario, profesional o empresa, si la hubiere a la citación por cédula, carta certificada o telegrama colacionado.
- b) La no devolución de los expedientes observados, en el término de noventa días y;
- c) La falta de pago del impuesto en el plazo estipulado.

Si luego de desistido un proyecto se desea proseguir la tramitación, dentro de un plazo de veinticuatro meses o si en el mismo tiempo el interesado ajustase el proyecto y este mereciera la aprobación, se le reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del anticipo del impuesto abonado.

Trascurrido dicho plazo el anticipo total ingresará definitivamente en la Municipalidad como rentas generales.

98.8 Inspección Final: Ley 620/76 Art. 32°

Al practicarse la inspección final de la obra por parte de la Municipalidad, esta hará una evaluación final, considerándose invariables los valores de las obras realizadas conforme a los planos y planillas aprobados anteriormente. Toda modificación o ampliación de obra se evaluará en base a los nuevos precios vigentes en la Municipalidad, si los hubiere.

El propietario deberá abonar la diferencia del impuesto que resultare en el plazo de treinta días (30) de ser notificado.

98.9 Exenciones: Ley 620/76 Art. 33°

Quedan exentas del pago del impuesto establecido en este capítulo las siguientes obras:

- a) Las casas de habitación unifamiliar de hasta una pieza, un baño y una cocina;
- b) Los locales escolares privados y de sindicatos de trabajadores; y,
- c) Las construcciones en las zonas rurales no urbanizadas.

Parágrafo Primero: No obstante, para ser beneficiarios de estas exoneraciones es obligatoria la presentación de planos y la solicitud de permiso para iniciar la construcción.

Parágrafo Segundo: El propietario de la casa exonerada en el inciso a) de este artículo, que procediera a la ampliación antes de dos años, deberá pagar el impuesto sobre la totalidad de la construcción en base a los valores vigentes.

Trascurrido este plazo pagará solamente por la parte ampliada.

2/00
SECRETARIA
GENERAL

98.10 Sanciones: Ley 620/76 Art. 34°

La iniciación de una obra sin el permiso correspondiente y sin el pago del impuesto respectivo, será pasible de las tres siguientes sanciones:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Multa al propietario de la obra del treinta por ciento (30%) del impuesto dejado de percibir; y,
- c) Multa al constructor de la obra del cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto dejado de percibir.

En caso de reincidencia suspensión temporal de su parte hasta un año, conforme el régimen que será establecido por Ordenanza.

Una vez cumplidas las sanciones, podrá proseguir la obra suspendida.

CAPÍTULO V

FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA

Art. 99° DEL IMPUESTO AL FRACCIONAMIENTO DE LA TIERRA.

99.1 Hecho Generador: Ley 620/76 Art. 35° - Art. 239° de la Ley 3966/2010 "De los Loteamientos"

Se entenderá por loteamiento toda división de inmueble en dos o más partes.

Las expresiones loteamiento, fraccionamiento o parcelamiento serán consideradas equivalentes. Paralelamente las partes resultantes de la división del inmueble podrán ser denominadas indistintamente: lotes fracciones o parcelas.

99.2 Artículo 240 de la Ley 3966/2010- Alcance normativo.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los loteamientos realizados tanto por personas físicas como jurídicas; públicas o privadas, sin excepción alguna.

Asimismo, se aplicarán las disposiciones de esta Ley a aquellos inmuebles provenientes de sucesión o partición de condominio sea cual fuere el motivo, el origen o la finalidad de la división.

Igualmente, quedan sometidas a las disposiciones de esta Ley, aquellas divisiones que tienen por finalidad la anexión de una parte de un inmueble a otro.

99.3 Artículo 241 de la Ley 3966/2010- Requisitos para la Aprobación.

El interesado en obtener la aprobación municipal del loteamiento de un inmueble deberá presentar la solicitud respectiva a la Intendencia Municipal, acompañando los siguientes recaudos:

- a) la copia autenticada del título de propiedad. En caso de que se trate de un condominio, el pedido deberá estar firmado por todos los copropietarios o deberá acreditarse fehacientemente la representación de los mismos;
- b) el Certificado de Condiciones de Dominio, que deberá ser expedido por la Dirección General de los Registros Públicos.

Si el inmueble está gravado con hipoteca se requerirá la conformidad del acreedor hipotecario. No procederá a la aprobación si está embargado o si está inscripto como litigioso;

c) el comprobante de pago del impuesto inmobiliario. Dicho comprobante deberá acreditar el pago de la última obligación que haya vencido. No se tendrá en cuenta la existencia de deudas tributarias por otros conceptos, aunque se trate del impuesto inmobiliario relativo a inmuebles distintos al afectado por el proyecto;

d) el informe descriptivo del inmueble. Este informe descriptivo, también denominado informe pericial, deberá ser elaborado y firmado por un profesional matriculado en el municipio de que se trate, en tantas copias como las que establezca, vía reglamentación, la Intendencia Municipal.

Dicho informe deberá contener:

1) la individualización exacta y precisa del inmueble a ser loteado, con indicación de los siguientes datos:

a) Cta. Cte. Ctral.; y

b) Finca, con expresión del Distrito, la Sección, la fecha, el tomo y el folio de su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos;

2) la indicación de la superficie total del inmueble a ser loteado;

3) la especificación de los linderos del inmueble a ser loteado y las referencias naturales y artificiales dentro del inmueble y fuera de el para su ubicación en el municipio;

4) la indicación de la superficie de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;

5) la especificación de los linderos de cada una de las fracciones resultantes del loteamiento;

6) la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para calles y avenidas, con sus respectivas superficies y linderos;

7) la especificación, en su caso, de las fracciones destinadas para plazas, con sus respectivas superficies y linderos;

SECRETARIA
GENERAL

- 8) la indicación, en su caso, de las fracciones destinadas para edificios públicos, con sus respectivas superficies y linderos;
- 9) la individualización del propietario del inmueble; y,
- 10) la mención y firma del profesional responsable del informe.

Todas las indicaciones técnicas del informe pericial deberán realizarse con coordenadas y grados y referencias existentes, en cuanto fueren pertinentes.

- e) el plano de fraccionamiento. A través del mismo, se deberá describir gráficamente el contenido del informe pericial relacionado con el loteamiento que se pretende realizar. Dicho plano deberá ser elaborado y firmado por el mismo profesional matriculado que confeccionó el informe pericial, en tantos juegos como copias del informe requiera la Municipalidad.

99.4 Artículo 242 de la Ley 3966/2010.- Requisitos para Casos Especiales.

Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, el proyecto de loteamiento podrá requerir el acompañamiento de los siguientes requisitos:

- a) Estudio de evaluación de Impacto Ambiental: En los casos señalados en la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones; y,
- b) Mensura judicial: Si el inmueble cuyo loteamiento se pretende no estuviere adecuadamente delimitado o existieren dudas con relación a dicha delimitación, se requerirá la mensura judicial previa.

99.5 Artículo 243 de la Ley 3966/2010- Requisitos Urbanísticos.

Los proyectos de loteamientos deberán cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y ordenanzas correspondientes a su desarrollo urbano.

La Municipalidad proporcionará al interesado en el loteamiento los criterios generales que deberá respetar, a fin de armonizar con los trazados de las calles previstas en los terrenos adyacentes o con los estudios relativos al Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial.

99.6 Artículo 244 de la Ley 3966/2010.- Aprobación Municipal.

Todo loteamiento debe ser previamente aprobado por la Municipalidad, conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente, antes de su implementación.

99.7 Artículo 245 de la Ley 3966/2010.- Procedimiento de Aprobación.

El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:

a. Aprobación provisoria de la Intendencia Municipal:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada, aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.

Si la Intendencia Municipal no se expide dentro del plazo estipulado, se considerará aprobado en forma automática.

En caso de aprobación automática, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación.

De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.

b. Aprobación definitiva o ratificación de la Junta Municipal:

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal y cumplidas las obligaciones impuestas al propietario en los Artículos 246 "Obligaciones del propietario" y 247 "Contribución inmobiliaria obligatoria" de este Capítulo, el Expediente será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de quince días, contados desde su recepción en la sesión ordinaria de la Junta Municipal.

LEY N° 5.346

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 245, 246, 248, 250, 255 Y 258 DE LA LEY N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", MODIFICADA POR LA LEY N° 4.715/12.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Modifícanse los artículos 245, 246, 248, 250, 255 y 258 de la Ley N° 3.966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", modificada por la Ley N° 4.715/12, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Art. 245. Procedimiento de Aprobación.

El loteamiento requiere la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal y la aprobación definitiva de la Junta Municipal, conforme al procedimiento que se detalla más abajo:

SECRETARIA MUNICIPAL

Ordenanza N° 37/2020

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA

a) Aprobación provisoria de la Intendencia:

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la legislación, la Intendencia Municipal dictará una resolución fundada, aprobando provisoriamente el loteamiento en cuestión, dentro del plazo máximo de sesenta días, contados desde el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte del propietario.

Si la Intendencia Municipal no se expide dentro del plazo estipulado, se considerará aprobado en forma automática.

En caso de aprobación automática, la Intendencia Municipal deberá, a pedido del interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación.

De existir objeciones, la Intendencia Municipal deberá rechazar el proyecto mediante resolución fundada.

b) Aprobación definitiva o ratificación de la Junta:

Una vez aprobado provisoriamente el loteamiento por parte de la Intendencia Municipal el Expediente, será puesto a consideración de la Junta Municipal, la que deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta días, contados desde su recepción en mesa de entrada de la Junta Municipal.

Si no existieren objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento, ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

c) Aprobación automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los artículos referidos 246 "Obligaciones del Propietario" y 247 "Contribución Inmobiliaria Obligatoria".

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior."

"Art. 246. Obligaciones del Propietario.

Una vez obtenida la aprobación definitiva de la Junta Municipal o la constancia de la Intendencia Municipal, certificando dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

- a) delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;
- b) realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;
- c) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;
- d) apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- e) ajuste de las rasantes de las vías públicas;
- f) tramitar ante el Servicio Nacional de Catastro la asignación de la nomenclatura catastral a las parcelas destinadas a calles, plazas, edificios públicos y lotes, una vez asignadas presentar a la Dirección General de los Registros Públicos con la aprobación definitiva para la inscripción de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna. La Dirección General de los Registros Públicos automáticamente y sin más trámite inscribirá dichas fracciones a favor de la Municipalidad respectiva.

El loteador tendrá un año de plazo para realizar esta inscripción a favor de la Municipalidad y si así no lo hiciera se le aplicará una multa de veinte jornales mínimos por cada hectárea loteada, sirviendo para su ejecución el certificado de deuda expedida por el mismo municipio. No se podrán vender los lotes si no se procede a la inscripción de la resolución definitiva; y

- g) Pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble."

"Art. 248. Ubicación de las Fracciones Públicas.

Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos serán determinadas por la Municipalidad, para lo cual el profesional encargado de la confección del proyecto deberá realizar las consultas técnicas previas que correspondan.

De acuerdo con criterios urbanísticos debidamente fundados, se podrá dividir la fracción destinada para plazas y/o edificios públicos ubicándolas en dos o más sitios destinados dentro del proyecto de fraccionamiento.

Las plazas y/o edificios públicos se ubicarán en lo posible en un lugar equidistante de los extremos del loteamiento"

"Art. 250. Venta de lotes a Plazo - Obligación de Inscripción.

El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble, cuyos lotes serán ofertados para compra-ventas a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, lo siguiente:

- a) la Resolución Municipal de aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puestas en el Registro de la Finca correspondiente; y,
- b) el contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

SECRETARIA
GENERAL

La formalización de cada uno de los contratos de compra-venta a plazo, y sus modificaciones, deberán ser inscriptas en la Dirección General de los Registros Públicos previa inscripción en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipal indique. Dichas inscripciones permanecerán vigentes hasta la formalización de la escritura pública traslativa de dominio o hasta su cancelación a solicitud directa del loteador a la Dirección General de los Registros Públicos en el caso previsto en el artículo 255, inciso c)."

"Art. 255. Cláusulas Contractuales Implícitas.

Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentren literalmente expresadas, se considerarán que forman parte del mismo las siguientes cláusulas:

- a) la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota;
- b) la facultad del comprador de exigir la Escritura Pública de Transferencia del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% (veinticinco por ciento) cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia podrá quedar gravado con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda;
- c) que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento solo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las seis cuotas si el comprador ha abonado hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas o diez cuotas si ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) de las cuotas.

En los casos en que proceda la rescisión del contrato por el incumplimiento en el pago de las mensualidades, el vendedor, bajo su responsabilidad y caución juratoria de que no se dan los supuestos previstos en el artículo 782 del Código Civil, solicitará sin más trámites la cancelación de la inscripción directamente a la Dirección General de los Registros Públicos;

- d) que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;
- e) que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, o de darse el supuesto previsto en el artículo 782 del Código Civil, se deberá iniciar juicio ejecutivo para el cobro del saldo adeudado; y,
- f) que, tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidad del comprador, así como el pago de los impuestos, tasas y contribuciones."

"Art. 258. Concurso de Acreedores y Quiebra del Vendedor.

Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponibles contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el Concurso de Acreedores como en la Quiebra.

Si el comprador ha abonado más del 25% (veinticinco por ciento) el Síndico podrá otorgar la correspondiente Escritura Pública de Transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado."

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional.

Si no existieren objeciones, se aprobará en forma definitiva el proyecto de loteamiento ratificando la resolución de la Intendencia Municipal. En caso contrario, el proyecto será rechazado mediante resolución fundada.

c. Aprobación automática:

Si la Junta Municipal no se pronunciara dentro del plazo previsto en el inciso anterior, el proyecto de fraccionamiento se considerará aprobado en forma automática, siempre y cuando se hayan cumplido las obligaciones impuestas al propietario en los Artículos referidos 246 "Obligaciones del propietario" y 247 "Contribución inmobiliaria obligatoria".

En ese caso, la Intendencia Municipal deberá, a pedido de interesado, emitir una constancia en la que se certifique dicha aprobación definitiva ante el silencio de la Junta Municipal, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al propietario mencionadas en el párrafo anterior.

99.8 Artículo 246 de la Ley 3966/2010.- Obligaciones del Propietario.

Una vez obtenida la aprobación provisoria de la Intendencia Municipal, el propietario tendrá treinta días para realizar los siguientes trabajos:

- a. delimitación y amojonamiento de cada una de las fracciones resultantes;
- b. realización de las obras de drenaje y otras que se hubieren exigido;
- c. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para calles y avenidas;
- d. apertura y limpieza de las fracciones destinadas para plazas y edificios públicos;
- e. ajuste de las vasijas de las vías públicas;

SECRETARIA
GENERAL

- f. transferencia e inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos de las fracciones destinadas para uso público, debiendo indicarse expresamente la naturaleza pública de las mismas, así como el destino que se les asigna; y,
- g. pago del impuesto al fraccionamiento del inmueble.

99.9 Artículo 247 de la Ley 3966/2010.- Contribución Inmobiliaria Obligatoria.

Se entenderá por "contribución inmobiliaria obligatoria" la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, de plazas o de edificios públicos.

En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

MODIFICACIÓN POR LEY 4198/2015:

"Art. 247.- Contribución Inmobiliaria Obligatoria.

Se entenderá por "contribución inmobiliaria obligatoria" la superficie de terreno que el propietario de un inmueble deberá transferir gratuitamente a favor de la Municipalidad, en concepto de vías de circulación, plazas o edificios públicos.

En los inmuebles que alcancen o superen las dos hectáreas de superficie, la contribución será equivalente al 5% (cinco por ciento) de la misma, que será destinada para plaza y/o edificios públicos en la ubicación que la Municipalidad decida según los planes y necesidades urbanísticas.

Si el inmueble fuere igual o superior a tres hectáreas, la contribución será del 7% (siete por ciento).

La contribución que establece este artículo será obligatoria únicamente en los loteamientos o fraccionamientos destinados a la venta en zona urbana, suburbana o rural, con fines de urbanización, conforme al Artículo 239."

99.10 Artículo 248 de la Ley 3966/2010.- Ubicación de las Fracciones Públicas.

Tanto el trazado de las vías de circulación (calles y avenidas) como la ubicación de las fracciones destinadas para plazas y/o edificios públicos serán determinados por la Municipalidad, para lo cual el profesional encargado de la confección del proyecto deberá realizar las consultas técnicas previas que correspondan.

De acuerdo con criterios urbanísticos debidamente fundados, se podrá dividir la fracción destinada para plaza y/o edificios públicos, ubicándolas en dos o más sitios distintos dentro del proyecto de fraccionamiento.

99.11 Artículo 249 de la Ley 3966/2010.- Responsabilidad por los Gastos.

Los gastos que demanden la transferencia e inscripción de las fracciones que deben transferirse a favor de la Municipalidad en concepto de contribución inmobiliaria obligatoria, correrán por cuenta del loteador.

Por otro lado, los gastos de transferencia de los lotes, ya sean al contado o a plazo, serán cubiertos por vendedor y comprador en partes iguales. La escritura de dicha transferencia se realizará en cualquier escribanía del municipio en el cual se realizó el loteamiento.

99.12 Artículo 250 de la Ley 3966/2010.- Venta de Lotes a Plazo - Obligación de Inscripción.

El propietario que obtenga la aprobación de un proyecto de fraccionamiento de un inmueble cuyos lotes serán ofertados para compra-venta a plazo, deberá inscribir en la Dirección General de los Registros Públicos, los siguientes:

- a) la Resolución Municipal de aprobación definitiva del proyecto en cuestión, como una nota marginal puesta en el Registro de la Finca correspondiente; y,
- b) el contrato de compra-venta tipo a ser utilizado en la operación.

La formalización de cada uno los contratos de compra-venta a plazo, deberá también ser inscrita tanto en la Dirección General de los Registros Públicos como en la Dirección de Catastro de la Municipalidad o en la repartición que la Intendencia Municipal indique.

99.13 Artículo 251 de la Ley 3966/2010.- Creación de una División Especial.

A los efectos de la inscripción del contrato de compra-venta tipo, así como de los respectivos contratos debidamente formalizados entre vendedor y comprador, el Registro de Inmuebles de la Dirección General de los Registros Públicos habilitará una nueva División en cada una de sus Secciones, la que se agregará a la nómina de 5 Divisiones previstas en el Artículo 265 del Código de

Organización Judicial.

SECRETARIA
GENERAL

99.14 Artículo 252 de la Ley 3966/2010.- Número de Ejemplares del Contrato.

El contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá expedirse en tres ejemplares de idéntico contenido y mismo tenor. Uno de esos ejemplares quedará en poder del vendedor, otro ejemplar quedará en poder del comprador y el tercer ejemplar deberá quedar en el Registro General de la Propiedad, específicamente en la División Sexta creada conforme al artículo anterior, debiendo confeccionarse el correspondiente Libro Índice.

99.15 Artículo 253 de la Ley 3966/2010.- Efectos de la Inscripción.

La inscripción de los contratos de compra-venta de lotes a plazo suscritos entre vendedor y comprador implican la indisponibilidad del inmueble por parte del vendedor. En consecuencia, el referido inmueble no podrá ser vendido, arrendado ni constituirse sobre los mismos derechos reales de ningún tipo. La realización de estas operaciones será considerada nula.

No obstante, tanto el vendedor como el comprador podrán ceder sus respectivos derechos, de conformidad con las reglas del derecho común.

99.16 Artículo 254 de la Ley 3966/2010.- Cláusulas Contractuales Obligatorias.

Todo contrato de compra-venta de lotes a plazo deberá contener los siguientes datos:

- a. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que vende el inmueble;
- b. nombre completo o denominación de la persona física o jurídica que adquiere el inmueble;
- c. domicilio de las partes;
- d. Individualización exacta del inmueble objeto del contrato de compra-venta, con indicación de los siguientes datos:
 - i) ubicación de la fracción en el loteamiento y en el municipio;
 - ii) número de manzana;
 - iii) número de lote o de Cuenta Corriente Catastral;
 - iv) superficie total del lote;
 - v) linderos y accidentes naturales dentro del lote;
- e. precio de venta;
- f. plazo de pago;
- g. monto de cada una de las cuotas;
- h. periodicidad del pago de las cuotas;
- i. número de la resolución a través de la cual se aprobó en forma definitiva el proyecto de fraccionamiento de referencia;
- j. descripción de los datos de la inscripción de la matriz en la Dirección General de los Registros Públicos: finca, distrito, sección, fecha, tomo y folio.

99.17 Artículo 255 de la Ley 3966/2010.- Cláusulas Contractuales Implícitas.

Aunque en los contratos de compra-venta a plazo no se encuentren literalmente expresadas, se considerarán que forman parte del mismo, las siguientes cláusulas:

- a. la obligación del vendedor de otorgar la posesión libre del lote al efectuarse el pago de la primera cuota;
- b. la obligación del vendedor de transferir el dominio del lote en cuestión, una vez que el comprador haya efectuado el pago del 25% (veinticinco por ciento) cuando menos del precio total convenido. En este caso, el lote de referencia deberá quedar gravado con hipoteca a favor del vendedor hasta la cancelación total del saldo de la deuda;
- c. que, la rescisión unilateral del contrato imputable al comprador por falta de pago a su vencimiento sólo podrá tener lugar cuando exista un atraso superior a las diez cuotas;
- d. que, en el caso que el contrato se rescinda por cualquier causa, el comprador podrá retirar, a su costa, las mejoras que ha introducido en el inmueble;
- e. que, en el caso que materialmente sea imposible el retiro de dichas mejoras, se procederá su tasación debiendo abonarse el importe de la misma al propietario de ellas, ya sea en forma directa por parte del propietario del inmueble o a través de una subasta, dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la realización de la tasación; y,
- f. que, tanto la limpieza como el mantenimiento en buen estado del lote son responsabilidad del comprador.

99.18 Artículo 256 de la Ley 3966/2010.- Cláusula Contractual Nula.

Será considerada nula y, por lo tanto, sin ningún valor, aquella cláusula contractual que disponga que las mejoras introducidas por el comprador quedarán en poder del vendedor en caso de que el contrato de compra-venta se rescinda por falta de pago de las cuotas a su vencimiento.

99.19 Artículo 257 de la Ley 3966/2010.- Embargo Decretado contra el Vendedor.

Los embargos preventivos o ejecutivos que se decreten judicialmente contra el vendedor de un lote a plazo, que se verifiquen con posterioridad a la inscripción del contrato de compra-venta correspondiente, solamente afectarán al crédito que posea el vendedor con relación al comprador por las cuotas abonadas.

9/02
SECRETARIA
GENERAL

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA

99.20 Artículo 258 de la Ley 3966/2010.- Concurso de Acreedores y Quiebra del Vendedor.

Los contratos de compra-venta de lotes a plazo serán oponible contra terceros acreedores del vendedor, tanto en el Concurso de Acreedores como en la Quiebra, siempre y cuando se hubiere abonado por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del precio total.

En este caso, el Síndico deberá otorgar la correspondiente Escritura Pública de Transferencia a favor del comprador, constituyendo una garantía real de hipoteca sobre el saldo adeudado.

99.21 Artículo 259 de la Ley 3966/2010. - Obligaciones de la Dirección General de los Registros Públicos.

Cuando el Registro General de la Propiedad expida un Certificado de Dominio, deberá también expedirse sobre las notas marginales que existieren con relación al inmueble en cuestión, así como sobre el contenido del Registro de la División Sexta relativa a los contratos de compra-venta de lotes a plazo.

Si el contrato de compra-venta de lotes a plazo no reúne los requisitos mínimos exigidos en esta Ley, el Registro deberá rechazar su inscripción

99.22 Artículo 227 de la Ley 3966/2010.- Dimensión de los Lotes.

Se considerará superficie mínima de lote urbano 360 (trescientos sesenta) metros cuadrados. Cada municipalidad podrá, a través de Ordenanza, establecer dimensiones mínimas superiores al párrafo anterior.

Excepcionalmente, para implementar soluciones habitacionales de carácter social o autorizar los asentamientos de hecho que sean anteriores a la vigencia de esta Ley, podrán establecerse medidas menores aprobadas por Ordenanza.

99.23 Artículo 228 de la Ley 3966/2010.- Área Edificada.

El área edificada de los solares no podrá exceder de los límites que fijen las Ordenanzas Municipales según las zonas urbanas, pero en ningún caso, pasará del 75% (setenta y cinco por ciento) de la superficie del terreno.

99.24 Artículo 229 de la Ley 3966/2010.- Dimensión de Calles y Avenidas.

Las avenidas deberán tener un ancho mínimo de 32 m. (treinta y dos metros), y el de las calles no será menor de 16 m. (dieciséis metros), incluyendo las veredas.

Los Loteamientos que linden con rutas nacionales o internacionales deberán prever una calle interna, paralela a dichas rutas.

Excepcionalmente, para implementar soluciones a los asentamientos de hecho de carácter social, anteriores a la vigencia de esta Ley, se podrán fijar medidas inferiores, siempre que permita el acceso de vehículos de emergencia, por Ordenanza aprobada por una mayoría absoluta de dos tercios de la Junta Municipal

99.25 Sanciones: Ley 620/76 Art. 43°

La falta de pago en el plazo establecido dará lugar a una multa del cuatro por ciento sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción, el ocho por ciento en el segundo mes, el doce por ciento en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes, y el treinta por ciento en el quinto mes o fracción.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del treinta por ciento del impuesto que corresponda al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES RAICES

Art. 100° Del Impuesto a la Transferencias de Bienes Raíces.

100.1 Definición, tasa impositiva: Ley 620/76 Art. 77°

Por las ventas, permutas, donaciones y en general por toda transferencia de dominio de bienes raíces situados dentro del Distrito Municipal se pagará a la Municipalidad San Lorenzo del Campo Grande el **dos por mil** sobre el monto de la operación.

A los efectos impositivos, el monto de la operación no será en ningún caso inferior a la evaluación fiscal.



REGLAMENTACIÓN

100.1 Amplitud del concepto:

El presente impuesto grava la transferencia de bienes raíces situados dentro del **Municipio de San Lorenzo del Campo Grande** comprendiendo todas las operaciones a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, aporte de bienes a sociedades y en general toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad.

100.2 Responsabilidad sobre los tributos: Ley 620/76 Art. 78°

Los Escribanos Públicos no formalizarán ninguna transferencia de bienes raíces situados dentro del municipio sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en este capítulo, debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

CAPÍTULO VII IMPUESTO A LAS PATENTES

Art. 101° Del Impuesto a las Patentes.

101.1 Hecho Imponible: Ley 620/76 Art. 2°

Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta Ley.

REGLAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye una actividad con fines lucrativos, no se hallan comprendidos en el mismo; las entidades sin fines de lucro, las cooperativas, las oficinas de entidades gubernamentales y no gubernamentales, las asociaciones civiles de profesionales y otras asociaciones que según sus estatutos sociales no persigan fines de lucro, sin perjuicio del impuesto de patentes que corresponda abonar a los profesionales integrantes del dichas entidades o reparticiones.

101.2 Sistema de cálculo del impuesto: Ley 620/76 Art. 3°

A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, **presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del Balance de su Ejercicio Anterior visado por la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos** cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además, excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras, las municipalidades por Ordenanza podrán establecer directamente el Sistema de la Declaración Jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del **Activo**. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- Los Balances expedidos por la SET o Declaraciones Juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del **Activo** de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado y la documentación que se crea necesario exigir.

REGLAMENTACIÓN

En los casos que no se contara con la documentación solicitada para la estimación del activo, la municipalidad procederá a realizar la verificación del lugar donde se realice la actividad comercial y solicitará la documentación que considere pertinente.

101.3 Deducciones admitidas: Ley 620/76 Artículo 5°

El impuesto se liquidará anualmente sobre le monto de activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- Las cuentas de orden;
- La pérdida;
- Los fondos de amortización;
- La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- Las cuentas nominales.



Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: a) El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

b) Debe ser incluido el pago de la fumigación en el pago de la Patente Comercial.

101.4 Apertura de negocios: Ley 620/76 Artículo 6°

El cincuenta por ciento (50%) del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la fecha de inicio de actividades que figura en el documento expedido por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación (Balance de Apertura y/o en algunos casos una Declaración Jurada Municipal).

101.5 Exigencia de Presentación de documentos: Ley 620/76 Artículo 4°

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes ante las reparticiones a su cargo.

REGLAMENTACIÓN

1. La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesarios para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.
2. **Las copias de Balances** del último ejercicio comercial visado por la Dirección General de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda o por la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las Declaraciones Juradas previstas en el Art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, **serán presentadas a la Municipalidad en el mes de octubre de cada año**

2.1. Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las Declaraciones Juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas después del 31 de octubre del año en curso.

Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del año, las multas serán aumentadas en un 100% (cien por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

3. Si no se cumplieren con dichos requerimientos. La Intendencia Municipal estimará de oficio el monto del Activo, sobre una base mixta, la base imponible, tomándose los balances o declaraciones juradas de los tres (3) últimos ejercicios anteriores **con un incremento del 50% (cincuenta por ciento)**.
4. Declaraciones juradas presentadas, que no estén acorde con la realidad económica de los negocios, la Intendencia Municipal hará una verificación de la Declaración jurada presentada por el contribuyente, a través de un inspector designado por la Municipalidad, quien realizará la inspección pertinente del local comercial, generando un informe que será cotejado con los datos presentados por el contribuyente y hará una evaluación del monto del Activo, para determinar la base imponible sobre la cual se efectuará el cálculo del impuesto.
5. Si el contribuyente no diere cumplimiento a la presentación del Balance en los términos y condiciones mencionados en esta ordenanza, o estos no estén acordes con la realidad económica de los negocios, la Intendencia Municipal queda suficientemente facultada a realizar la determinación tributaria de la base imponible, y se considerará el Activo de negocios similares, según clases de operaciones, monto asegurado en pólizas de seguros, su ubicación, posición en el mercado, que será evaluado a través del valor llave del negocio y el número de personal empleado y la documentación que se crea necesario exigir.



Reglamentación de conceptos a deducir:

CUENTAS DE ORDEN:

Recogen situaciones de derecho que puedan luego transformarse o no en una mutación patrimonial. Por ejemplo, la contabilización de los compromisos desde el momento de la firma del contrato, hasta el momento de su conclusión. Estas cuentas aparecerán siempre en partidas dobles: una deudora y otra acreedora, ya que no hay obligaciones sin derechos, con saldos iguales, aunque contrarios, no afectando el Patrimonio Neto, pero señalando la posibilidad de una variación.

LA PÉRDIDA

En cuanto a las pérdidas de ejercicios anteriores, no corresponde deducir del Activo, puesto que estas son cuentas regularizadoras del Capital, que reflejan las alteraciones que hayan producido las operaciones de las empresas y cuyo saldo constituye Patrimonio Neto. Estas alteraciones afectan directamente al Capital o Patrimonio Neto. Al inicio del ejercicio se registran las cuentas que reflejan la situación patrimonial y solo corresponde deducir para el cálculo de la Patente, las alteraciones producidas en el ejercicio presente. En otras palabras, una empresa pudo absorber por las pérdidas acumuladas su capital, y operar con capital 0 (cero) y trabajar con capital de terceros, que se constituye en Activo la base imponible del tributo.

CUENTAS NOMINALES

Son las que reflejan los bienes del patrimonio sujetos a determinadas contingencias jurídicas, que les dotan de particular régimen contable, como, por ejemplo: los valores recibidos en garantía, valores en depósito, deudores por aval, etc.

101.6 Pago de impuesto anual de Patentes al Comercio y Entidades Financieras: Ley 620/76 y ley 135/91: Art. 7°

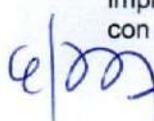
El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

Monto del Activo	Límite	Tributo	Cuota variable a aplicarse sobre el excedente del Límite inferior del Monto del Activo %
Límite Inferior	Superior	Básico	
Hasta	1.000.000.-	13.800.-	0,00
De 1.000.001.-	3.000.000.-	13.800.-	0,85
De 3.000.001.-	6.000.000.-	34.200.-	0,80
De 6.000.001.-	30.000.000.-	58.200.-	0,55
De 30.000.001.-	60.000.000.-	190.200.-	0,40
De 60.000.001.-	300.000.000.-	310.200.-	0,28
De 300.000.001.-	600.000.000.-	982.200.-	0,22
De 600.000.001.-	1.800.000.000.-	1.642.200.-	0,20
De 1.800.000.001.-	3.000.000.000.-	4.042.200.-	0,18
De 3.000.000.001.-	6.000.000.000.-	6.202.200.-	0,15
De 6.000.000.001.-	9.000.000.000.-	10.702.200.-	0,13
De 9.000.000.001.-	12.000.000.000.-	14.602.200.-	0,10
De 12.800.000.001.-	15.000.000.000.-	17.602.200.-	0,08
De 15.000.000.001.-	En adelante	20.002.200.-	0,05

101.7 Reducción del Impuesto: Ley 620/76 Art. 7°

Parágrafo Primero: A efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, se deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será del cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales gravadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%)


 SECRETARIA GENERAL

Ordenanza N° 37/2020 - Pág. 13

 PRESIDENCIA

101.8 Aumento del Impuesto: Ley 620/76 Artículo 7°

Parágrafo Segundo: El patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

101.9 Cese de actividades: ley 620/76 Artículo 8°

Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

101.10 Situación de la Casa Matriz y sus Sucursales: Ley 620/76 Art. 9°

Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieren por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de estas figure en el balance de la casa central.

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de documentación:

Los contribuyentes amparados en el Art. 9° de la Ley 620/76, deberán presentar su Balance Comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

2) Pago del Impuesto por parte de personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro:

Las personas y entidades que ejercen actividades con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual que fija el Art. 2° de la Ley 620/76 por el primer semestre en el mes de enero y el segundo en el mes de Julio y de la siguiente manera:

- a) Establécese un monto básico del impuesto de patente de actividades comerciales y de servicios en la suma de Gs 32.400 (Guaraníes treinta y dos mil cuatrocientos)
La liquidación del impuesto que corresponde a cada semestre se practicará por separado sobre el activo imponible que corresponde al último ejercicio comercial cerrado.
- b) Si el contribuyente no presenta su Balance en los meses indicados en el Art.101.5 inc.2 de esta Ordenanza, la Municipalidad practicará una liquidación provisional del impuesto considerando un aumento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del Activo imponible por cada ejercicio comercial transcurrido a partir del último Balance Comercial o Declaración Jurada disponible en la Institución, con una multa de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) del impuesto que corresponda.
- c) El impuesto de patente será liquidado a partir del semestre en el que se hubiera registrado la apertura ante la Dirección General de Recaudaciones o desde la fecha de autorización del Banco Central del Paraguay para las entidades que requieren esta autorización para iniciar sus actividades (bancos, instituciones financieras y compañías de seguros).
- d) Las academias en general, peluquerías de damas, caballero o unisex, establecimientos educacionales privados, institutos de enseñanza de artes y oficios, taller de artesanía, establecimientos privados de gimnasios, saunas, baños y otros servicios de culturismo que obtienen ingreso como costo de enseñanza o de uso del servicio, pagarán la patente básica establecida en el numeral a) de este artículo o sobre el monto de su activo expresado en la Declaración Jurada o Balance visado por la Dirección General de Recaudaciones. Las Declaraciones Juradas estarán sujetas a verificaciones a ser realizadas por la Municipalidad y al pago de montos complementarios cuando estos instrumentos presentan liquidaciones menores al básico.
- e) El contribuyente del ramo de Estación de Servicios que desarrolla actividades de venta de combustibles líquidos en surtidores, tales como nafta, gasoil, kerosén, fuel oil, gas y otros pagará el impuesto de patente anual según lo establecido en los artículos 7° y 9° de la Ley 620/76, toda vez que los equipos de expendios y almacenaje formen parte del activo de la firma comercial, caso contrario pagará por cada boca de expendio la suma de G. 100.000.- (Guaraníes cien mil)
- f) Para la apertura o clausura de cualquier local destinado a actividades económicas, el contribuyente pagará en concepto de:

1. Permiso de habilitación _____ G. 25.000.-
2. Permiso de Clausura _____ G. 45.000.-



101.11 Pago de impuestos por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el municipio de San Lorenzo: Ley 620/76 Art. 10°

Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto anual de patente comercial, cuyo monto oscilará entre **guaraníes doce mil (G. 12.000) y guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000.-)**

Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos.

REGLAMENTACIÓN

Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto anual de patente comercial, conforme se considere a continuación:

ACTIVIDAD	GUARANIES
1) a) Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general _____	70.000.-
b) En Mercado Municipal _____	90.000.-
2) Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en General _____	60.000.-
3) Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros Jardineros _____	80.000.-
4) Vendedor ambulante de leche y productos lácteos _____	70.000.-
5) Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas En general en vehículos automotor _____	75.000.-
6) Vendedor ambulante de materiales de construcciones en Vehículo automotor _____	60.000.-
7) Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en Vehículo automotor _____	35.000.-
8) Vendedor ambulante de comestibles, en general en Vehículo automotor _____	90.000.-
9) Vendedor ambulante de menudencias en vehículo Automotor _____	90.000.-
10) Vendedor ambulante de mosto _____	60.000.-
11) Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en general _____	120.000.-
12) Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercerías y otros _____	100.000.-
13) Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos y similares, cosméticos y afines _____	120.000.-
14) Vendedor ambulante de artículos de perfumería, cosméticos y afines _____	100.000.-
15) Puestos de ventas de revistas, libros e impresos en general cigarrillos en general _____	120.000.-
16) Puesto de venta de bebidas en general _____	120.000.-
17) Puesto de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, artículos de artesanía en general y similares _____	80.000.-
18) Puesto de venta de productos alimenticios pre-elaborados y frutas _____	60.000.-
19) a) Puesto de venta de mercaderías en general _____	100.000.-
b) Puesto de venta de mercaderías varias en el Mercado Municipal _____	120.000.-
20) Vendedores de acciones, títulos, sociedades y de monedas extranjeras _____	120.000.-
21) Agentes de seguros y de capitalización de compañías nacionales _____	120.000.-
22) Puesto de ventas de flores _____	50.000.-
23) Copetines rodantes _____	100.000.-
24) Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente:	
a) En vehículo automotor _____	90.000.-
b) Sin vehículo automotor _____	70.000.-
25) COMISIONISTAS Y PROMOTORES DE VENTAS:	
25.1 De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitadores médicos, de perfumerías y cosméticos _____	100.000.-
25.2 De muebles en general. No incluye la patente de la empresa inmobiliaria _____	120.000.-
25.3 De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general _____	80.000.-



25.4 De artículos de electricidad y electrodomésticos en general _____	80.000.-
25.5 De tejidos y mercaderías en general _____	80.000.-
25.6 De materiales de construcción y sanitarios en general _____	80.000.-
25.7 De frutos del país en general _____	60.000.-
25.8 De productos alimenticios y bebidas en general _____	120.000.-
25.9 De mercaderías varias _____	100.000.-
25.10 De cupones de loterías y apuestas de quinielas, loto y similares _____	120.000.-
26) Empresas de servicios de discotecas y espectáculos musicales y/o similares:	
a) Primera categoría _____	300.000.-
b) Segunda categoría _____	250.000.-
c) Tercera categoría _____	200.000.-

NOTA: Las categorías quedan establecidas de la siguiente manera:

- Primera categoría, desde 6 (nueve) baffles en adelante.
- Segunda Categoría, desde 3 (cinco) hasta 5 (ocho) baffles.
- Tercera categoría, hasta 2 (dos) baffles.

101.12 Pago de patente anual para las salas y lugares de espectáculos cinematográficos y teatrales: Ley 620/76 Art. 11°

La persona y entidades que explotan salas y lugares de espectáculos cinematográficos, cine-teatro y teatros, pagarán impuesto de patente conforme a la siguiente escala:

CATEGORÍA	G. MINIMO	G. MAXIMO
Primera	75.000.-	170.000.-
Segunda	60.000.-	130.000.-
Tercera	45.000.-	85.000.-

Por Ordenanza se establecerá las categorías de los locales de espectáculos citados en este artículo, en base a su ubicación, la calidad de su instalación y la comodidad que ofrecen al público.

REGLAMENTACIÓN

Los contribuyentes afectados por el Art. 11° de la Ley 620/76 quedan categorizados de la siguiente manera:

- Primera categoría más de 40 (cuarenta) butacas o sillas, y los que cuentan con locales cerrados con pisos baldosas, granito, mosaicos, cerámicas o similares, pantalla fija de material cocido.
- Segunda categoría más de 2 (veinte) butacas o sillas, y los que cuenten con locales abiertos, con piso de material cocido, pantalla móvil de cualquier material.
- Tercera categoría hasta 20 (veinte) butacas o sillas.

101.13 Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de Autovehículos: Ley 620/76 Art. 12°

Las personas o entidades que exploten playas de estacionamiento de Autovehículos con fines de lucro pagarán el impuesto de patente anual de la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
1ra. Clase	240.000.-
2da. Clase	200.000.

La escala del impuesto será establecida por ordenanza conforme a la capacidad de estacionamiento, comodidad y ubicación de la playa.

REGLAMENTACIÓN

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de Autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

- Primera clase las que funcionan dentro del radio urbano delimitado, al norte hasta la calle Sgo. Penayo, al sur hasta la Avda. del Agrónomo, al este con la calle De las Residentes y al oeste hasta 14 de mayo y una capacidad de estacionamiento de más de 10 vehículos.
- Segunda clase las demás que funcionen fuera del radio urbano de la ciudad delimitado en el inciso precedente.



101.14 Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten playas de Autovehículos destinados a la venta: Ley 620/76 Art. 13°

Las personas o entidades que exploten playas de Autovehículos destinados a la venta, pagarán el impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

Categoría	Guaraníes
1ra. Clase	130.000.-
2da. Clase	100.000.-
3ra. Clase	85.000.-

La escala del impuesto será establecido por ordenanza de acuerdo a la superficie ocupada y la ubicación de la Playa.

REGLAMENTACIÓN

La escala y categorización de las playas de estacionamiento de Autovehículos queda establecida de la siguiente manera:

- Primera clase las que funcionan con una exhibición de **más de 20 (veinte) vehículos.**
- Segunda clase las que funcionen con una exhibición de **11 (once) a 19 (diecinueve) vehículos.**
- Tercera clase las que funcionen con una exhibición de **hasta 10 (diez) vehículos.**

NOTA: Excluyese de este gravamen el salón de exhibición o exhibición y venta de Autovehículos ubicados en el local de la empresa importadora.

101.15 Escala y categorización para el pago de patente anual para personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantina: Ley 620/76 Art. 14°

Las personas o entidades que exploten pistas de bailes con cantinas, pagarán un impuesto de patente anual, en la siguiente forma:

G. MINÍMO	G. MÁXIMO
70.000.-	260.000.-

La escala será establecida por Ordenanza sobre la base de la ubicación, superficie y calidad de las instalaciones de la pista.

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de la clasificación de las pistas de bailes se consideran las siguientes escalas:

ZONA URBANA	CAPACIDAD	GUARANIES
Primera Clase	Hasta 400 m2.	220.000.-
	Más 400 m2.	240.000.-
Segunda Clase	Hasta 400 m2.	180.000.-
	Más 400 m2.	200.000.-
Tercera Clase	Hasta 400 m2.	140.000.-
	Más 400 m2.	160.000.-

A los efectos de la clasificación de clases de las pistas de bailes se consideran las siguientes características:

- Primera Clase:** los que poseen pisos de cualquier tipo que no sean las mencionadas en los puntos b y c de esta clasificación.
- Segunda Clase:** los que poseen pisos de cemento y ladrillos.
- Tercera Clase:** los que no poseen ningún tipo de piso de material.

101.16 Escala y categorización para el pago de patente anual para OFICINAS Y ESCRITORIOS: Ley 620/76 Art. 15°, modificada por la Ley 135/91

Las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeras pagarán un impuesto de patente de **ciento veinte mil guaraníes (G. 120.000.-) o cuatrocientos mil guaraníes (G. 400.000.-)**, de acuerdo a la clasificación que se establecerá por ordenanza sobre la base del monto de pasajes que hayan expedido en el ejercicio anterior, el monto de los fletes realizados dentro del mismo ejercicio y otros elementos de juicio que se consideren necesarios.

Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **ciento veinte mil guaraníes (G. 120.000.-) o doscientos cuarenta mil guaraníes (G. 240.000.-)**, conforme a la clasificación que se establecerá por ordenanza de acuerdo a una declaración jurada que contendrá la clase de actividad que realiza y el monto de las operaciones del ejercicio anterior.



REGLAMENTACIÓN

- a) Todas las oficinas habilitadas con carácter de sucursal, agencia o filial de empresas de navegación fluvial, marítima o aérea y de transporte terrestre, sean nacionales o extranjeros pagarán un impuesto de patente de **guaraníes cuatrocientos mil (G. 400.000.)**
- b) Las oficinas o escritorios para actividades de carácter comercial o de representaciones, sin existencia de mercaderías, pagarán una patente anual de **guaraníes doscientos cuarenta mil (G. 240.000.-)**

101.17 Pago de patente de profesionales: Ley 620/76 Art. 16°

Los profesionales que ejerzan regular y públicamente especialidades en la ciencia, técnica o arte, están obligados a inscribirse en el registro de profesionales de la Municipalidad y pagarán patente profesional anual, conforme a la siguiente escala:

- a) Las personas que ejerzan profesiones a nivel universitario _____ 36.000.-
- b) Las personas que ejerzan profesiones a nivel no universitario _____ 18.000.-
- c) Las personas que ejerzan oficios tales como maestros de obras, Técnicos, electricistas, técnicos de máquinas en general, plomeros, técnicos de radios y televisión y de refrigeración Decoradores y otros _____ 12.000.-
- d) El chofer profesional _____ 10.000.-
- e) El chofer particular _____ 7.000.-
- f) El inspector y guarda de Autovehículos del servicio público _____ 5.000.-
- g) El conductor de biciclo y triciclo motorizados _____ 2.200.-

Parágrafo Único: A los choferes, inspectores y guardias del transporte público de pasajeros la Municipalidad otorgará registro de conductor y licencia a costo.

REGLAMENTACIÓN

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos a, b y c se liquidará y pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre.

El impuesto de patente profesional que afecta a las personas indicadas en los incisos d, e, f y g se liquidará y pagará en forma anual hasta el 31 de marzo sin multa.

Por la falta de pago del impuesto en el término fijado se aplicará lo que dispone el Art. 19° de la Ley 620/76. El pago del impuesto otorga el derecho de ejercer su profesión en el local de la empresa prestadora de servicio, en el domicilio del cliente o local de servicio, que debe estar habilitada previo cumplimiento de los trámites de rigor.

La Municipalidad percibirá el importe del costo de los materiales utilizados para la confección del documento habilitante, de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	GUARANIES
a) Formularios, papelería _____	9.500.-
b) Fotografía y plastificación _____	22.000.-

101.18 Exoneraciones del pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 17°

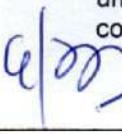
Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en el presente capítulo de esta Ley:

- a) Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, que ejerzan exclusivamente su profesión u oficio en relación de dependencia;
- b) Los docentes;
- c) Las instituciones educacionales (Art. 150° Ley N° 1264/98 General de Educación)
- d) Las publicaciones de carácter científico, técnico o cultural y las de carácter político o religioso y;
- e) Los artistas, tales como los artesanos, los pintores, los escultores los directores y miembros de orquestas y de conjuntos folklóricos y teatrales.

101.19 Exoneraciones para veteranos de la guerra del chaco: Ley 431/73 Art. 20° Incisos F) y ley 217/93 Art. 1°

Exonérese a los veteranos, a los mutilados y lisiados de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Art. 1° de esta Ley del pago de patentes municipales, a los que se dedican a actividades profesionales, comerciales, industriales, artesanía y cualquier otra actividad lícita, hasta la suma de guaraníes veinte millones (G. 20.000.000.-) del activo tomado del balance del último ejercicio. Si el activo es superior a esta suma la patente serán abonadas sobre el excedente de su monto.

Las exoneraciones establecidas en la Ley deberán ser solicitadas por los beneficiarios, a través de una presentación por escrito, adjuntando la fotocopia de cédula de identidad policial del contribuyente.


 JUNTA MUNICIPAL
 SECRETARIA GENERAL


 JUNTA MUNICIPAL
 PRESIDENCIA

101.20 Sanciones por omisión o falsedad de Declaración Jurada: Ley 620/76 Artículo 18°

Cualquier omisión o falsedad en el balance o declaración jurada del contribuyente, que no obedezca a evidente error material de disminuir su activo imponible, será penada de acuerdo con la gravedad de la infracción, con multa comprendida entre el treinta (30%) y el ciento por ciento (100%) del impuesto que se intentó evadir o evadido, sin perjuicio del pago del impuesto. La sanción será aplicada previo sumario administrativo en el que el contribuyente tendrá derecho a la defensa.

101.21 Multas a ser aplicadas: Ley 620/76 Art. 19°

Por falta de pago del impuesto de patente en el término legal, se aplicará una multa del **4% (cuatro por ciento)** sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el **8% (ocho por ciento)** en el segundo mes, el **12% (doce por ciento)** en el tercer mes, el **20% (veinte por ciento)** en el cuarto mes y el **30% (treinta por ciento)** en el quinto mes.

Estos porcentajes no son acumulativos y la multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** del impuesto que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD

Art. 102° Del Impuesto a la Publicidad.

102.1 Hecho imponible y forma de pago del impuesto: Ley 620/76 Art. 44°

Quedan sujetos al pago del impuesto a la publicidad o propaganda antes de su realización:

- a) Los anuncios comerciales, industriales y profesionales, por la radio, revistas, diarios, periódicos y televisión, el medio por ciento (0,50) sobre el importe del anuncio.

Parágrafo Único: Los anunciantes pagarán este impuesto presentando a la Municipalidad el contrato de publicidad o propaganda. Sin el pago del impuesto, los propietarios o responsables de los medios de difusión no realizarán ningún anuncio.

- b) Letreros y proyecciones exteriores, interiores visibles desde el exterior y publicidad en locales de espectáculos públicos.

1. Letreros en general

Letreros luminosos por m2 o fracción anual G. 3.000.-

Letreros no luminosos por m2 o fracción anual G. 6.000.-

2. Proyección cinematográfica de placas por mes o fracción G. 6.000.-

3. Proyección cinematográfica de películas de publicidad o propaganda comercial, guaraníes doce mil (G. 12.000.-) por cada anuncio que contenga dicha película y por mes o fracción.

4. Publicidad en locales de espectáculos, no visibles desde el exterior, el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos.

- c) Carteles y afiches hechos en cualquier material y exhibidos ocasionalmente, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600.-) por mes o fracción.

- d) Volantes y folletos distribuidos en cualquier forma, guaraníes mil ochocientos (G. 1.800.-) por mil hojas o fracción.

- e) Anuncios con boletos de pasajes o de entradas a espectáculos públicos, guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600.-) por mil o fracción.

- f) Anuncios en calcomanías y similares distribuidos en cualquier forma, por cada mil unidades, guaraníes seis mil (G.6.000.-)

- g) Anuncios pintados en el exterior de vehículos afectados al servicio urbano y de alquiler, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes mil quinientos (G. 1.800.-)

- h) Anuncios pintados en el interior de vehículos afectados al servicio urbano, por año y por metro cuadrado o fracción, guaraníes un mil (G. 1.500.-)

- i) Por izar la bandera de remate, por día guaraníes tres mil seiscientos (G. 3.600.-)

102.2 Anuncios en prendas de vestir: Ley 620/76 Art. 45°

Por publicidad o propaganda comercial utilizando prendas de vestir u objeto de cualquier clase destinados al uso personal, que no se refiera a las formas usuales de identificación de origen y marca del producto, por cada mil unidades o fracción, guaraníes seis mil (G. 6.000.)

102.3 Recargos: Ley 620/76 Art. 46°

El impuesto creado en este capítulo, tendrá un incremento del doscientos por ciento (200%) cuando la publicidad se trate de bebidas alcohólicas, de juegos de azar, de cigarrillos, de clubes nocturnos en general y de películas calificadas como prohibidas para menores de diez y ocho (18) años de edad.



102.4 Exenciones: Ley 620/76 Art. 47°

Exceptuase del pago de impuesto a la publicidad o propaganda:

- a) Los partidos políticos;
- b) Los Sindicatos de trabajadores;
- c) Las organizaciones de carácter religioso;
- d) Las entidades de beneficencia con personería jurídica;
- e) Los carteles de farmacia indicadores de turnos obligatorios; y,
- f) Todo escrito de divulgación científica.

102.5 De las sanciones: ley 620/76 Art. 48°

La falta de pago, en su oportunidad, de los impuestos establecidos en este capítulo, será sancionada con multa de cincuenta (50%) al ciento por ciento (100%) del impuesto dejado de ingresar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN

El Impuesto a la Publicidad se liquidará y se pagará en los meses de enero por el primer semestre y julio por el segundo semestre juntamente con los pagos de patentes comerciales, industriales y de servicios (casos de letreros y otros).

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y A LOS JUEGOS DE AZAR

Art. 103° De los Impuestos a los espectáculos públicos y a los juegos de Azar.

103.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 48°

Considérese espectáculos públicos las representaciones teatrales, cinematográficas, circenses y números artísticos vivos, actividades deportivas, corrida de toros, bailes, parques de diversiones, quermeses y ferias.

103.2 Forma de liquidación del impuesto: Ley 620/76 Art. 50°

Por los espectáculos públicos, juegos de entretenimiento y de azar se pagará el impuesto antes de su realización.

REGLAMENTACIÓN

1) Autorización de la Intendencia:

La Intendencia Municipal podrá autorizar la realización de los espectáculos comprendido en estas disposiciones, con cargo a cancelar las obligaciones tributarias y demás prestaciones después de su desarrollo, siempre que sean presentadas garantías a satisfacción.

2) Facultades de la Intendencia Municipal:

Cuando se trata de espectáculos públicos en general, la Intendencia Municipal podrá reglamentar escalas mínimas de tributación de conformidad con la fiscalización del espectáculo y su periodicidad. Si después de la fiscalización del espectáculo se determinase la obligación de una tributación adicional a la inicialmente autorizada, dicho adicional se cobrará sin recargo para el productor.

3) Falta de autorización de los Espectáculos:

Si el espectáculo no fue autorizado ni ha cumplido los requisitos básicos de tributación, se aplicará a los organizadores o propietarios y responsables de locales las sanciones previstas en el Art. 57° de la Ley 620/76.

103.3 Definición de espectáculos públicos permanente y no permanentes: Ley 620/76 Art. 51°.

Son espectáculos públicos permanentes los que cuentan con instalaciones fijas, y espectáculos públicos no permanentes los que no cuenta con aquellos.

REGLAMENTACIÓN

Se consideran espectáculos públicos permanentes, aquellos que cuentan con instalaciones fijas, entendiéndose como tales la existencia permanente de infraestructura física. Y organizativa adecuada para la realización del espectáculo, aun cuando dichas instalaciones físicas deban ser montadas o reacondicionadas especialmente para el evento.

La Intendencia Municipal podrá establecer otros criterios de valoración, a los efectos de determinar si un espectáculo es permanente o no.

Los espectáculos públicos permanentes y no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 10% (diez por ciento) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego de stand se pagará un impuesto de guaraníes doce mil (G. 12.000) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000.-), conforme al tiempo de funcionamiento a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por Ordenanza.

103.4 Tasa de espectáculos públicos permanentes: Ley 620/76 Art. 52°

Los espectáculos públicos permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del 4% (cuatro por ciento) al 6% (seis por ciento) sobre el valor de las boletas de entradas o invitaciones, conforme a la categoría del local, establecida por Ordenanza.

REGLAMENTACIÓN

Las actividades comprendidas en el presente numeral tendrán la siguiente aplicación de la escala tributaria establecida en el Ley 620/76 Art. 52°.

ACTIVIDAD	PORCENTAJE
a) Salas de cines y teatros	6%
b) Bailes en pistas de bailes habilitadas, Clubes o discotecas y similares con Pago de patente anual.	6%
c) Otros espectáculos permanentes	6%
d) Grandes espectáculos	6%

A los efectos de aplicar la tasa prevista en este inciso, son considerados grandes espectáculos aquellos en los cuales se habilitan mil (1.000.-) boletas o más por espectáculos, y que fueren realizados por organizadores o productores habituales, siendo considerados estos los que realicen cuanto menos tres (3) grandes espectáculos dentro del periodo de un año inmediatamente anterior a la fecha de realización del espectáculo cuya liquidación de Impuestos a los Espectáculos Públicos se solicita.

e) Tarjetas de invitación: 4%

En todos los casos de tarjetas de invitación, de entradas sin costos originados por promociones publicitarias o de boletas de cortesía, estos se perforarán y se pagarán sobre los mismos el impuesto.

f) Show de artistas 6 %

Este inciso se aplica en los casos de show de artista en hoteles, restaurantes bares, pubs, parrilladas y similares, con pago de acceso o de derecho a espectáculo, sobre el precio de acceso o del derecho a espectáculo.

g) Cena show 6 %

En los casos de cena show con actuación de artistas nacionales e internacionales se considerará como costo del espectáculo el 35% (treinta y cinco por ciento) del costo de la cena show.

103.5 Tasa por espectáculos públicos no permanentes: Ley 620/76 Art. 53°

Por espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el monto de las boletas habilitadas cuando la clase del espectáculo se presta a este sistema o por cada juego o stand se pagará un impuesto de guaraníes quinientos a cinco mil, conforme al tiempo de funcionamiento, a la clase y espacio que ocupa que se establecerá por ordenanza.

Los espectáculos públicos no permanentes pagarán a la Municipalidad un impuesto, conforme a la categoría del local, establecida por Ordenanza que en la reglamentación establece a continuación.

REGLAMENTACIÓN

f) Fijación de tasas:

Los espectáculos públicos no permanentes, afectados por el Art. 53° de la Ley 620/76, tales como actividades circenses, festivales artísticos vivos, corridas de toros, bailes, parques de diversiones Kermeses, pagarán el impuesto del 10 % (diez por ciento).

En los casos de aplicación del impuesto por juegos de stand pagará a la Municipalidad por mes o fracción de acuerdo a la siguiente escala

ZONA URBANA	ESPACIO	GUARANIES
Primera categoría	más de 400 m2	180.000
Segunda categoría	hasta 400 m2	140.000

g) Tarjetas de invitación:

En todos los casos de tarjetas de invitación, de entradas sin costos originados por promociones publicitarias o de boletas de cortesía, estos se perforarán y se pagarán sobre los mismos, los impuestos que correspondan.

h) Solicitud de garantías.

En todos los espectáculos mencionados en este numeral, los interesados deberán presentar una garantía de fiel cumplimiento por un monto equivalente al impuesto correspondiente a las boletas habilitadas y garantizadas con documentos quirografarios.

SECRETARÍA
 GENERAL



103.6 Reducciones: Ley 620/76 Art. 54°

Los espectáculos cinematográficos alternados con números vivos de artistas nacionales gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) del impuesto y los espectáculos en general realizados por artistas nacionales del 50% (cincuenta por ciento).

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de acogerse al Art. 54° de la Ley 620/76 el productor del espectáculo deberá solicitar ante la Intendencia Municipal y esta lo autorizará sin más trámites, previa comprobación mediante los contratos con los artistas.

Los juegos de entretenimiento en general, sean permanentes o transitorios, pagarán un impuesto mensual de guaraníes doce mil (G. 12.000.-) a guaraníes ciento veinte mil (G. 120.000.-) por unidad, de acuerdo con la escala que se establezca por Ordenanza, teniendo en cuenta la clase de juego, la capacidad y obligación del local. (Art. 3° Ley N° 135/91).

REGLAMENTACIÓN

Los juegos de azar en general afectados al Art. 55° de la Ley 135/91 que modifica y actualiza la Ley 620/76 pagaran por cada mes o fracción y por cada unidad un impuesto de G. 180.000(guaraníes ciento ochenta mil), de acuerdo a la escala que se establecerá por Ordenanza a la clase de juego.

Los juegos de entretenimientos sean permanentes afectados al Art. 55° de la Ley 135/91 que modifica y actualiza la Ley 620/76, pagarán este impuesto por cada juego o stand, fraccionado en periodos semestrales.

Los juegos de entretenimientos sean transitorios afectados al Art. 55° de la Ley 135/91 que modifica y actualiza la Ley 620/76 pagaran en periodos de un mes o fracción, en el caso de instalaciones transitorias, conforme a la siguiente escala.

JUEGOS O STAND Permanente o Transitorios	GUARANÍES	
	Mensual	Anual
Bowling	20.000.-	120.000.-
Calesita	15.000.-	120.000.-
Rueda Chicago, trencito y similares	15.000.-	120.000.-
Billar, billar gol, pool	15.000.-	120.000.-
Futbolito	15.000.-	120.000.-
Dados	20.000.-	120.000.-
De destrezas por stand	20.000.-	120.000.-
Bolos	15.000.-	120.000.-
Dominó	15.000.-	120.000.-
Burrito	20.000.-	120.000.-
Sapo	20.000.-	120.000.-
Pin Pin	20.000.-	120.000.-
Coche eléctrico	20.000.-	120.000.-
Máquinas eléctricas	80.000.-	960.000.-
Videos juegos	80.000.-	960.000.-
Otros juegos eléctricos y similares	80.000.-	960.000.-

103.8 Reducciones: Ley 620/76 Art. 56°

Facultase a la Junta Municipal a reducir los impuestos establecidos en este capítulo hasta un máximo del treinta por ciento (30%) cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política, religiosa y de sindicatos de trabajadores.

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de beneficiarse por el Art. 56° de la Ley 620/76, la parte interesada, deberá solicitarlo a la Intendencia Municipal con las documentaciones que justifiquen el derecho a acogerse las reducciones prevista en esta reglamentación.

1. Concesión de autorización para rifas y forma de pago del canon correspondiente:

Las instituciones educacionales, las de beneficencia con personería jurídica o en su defecto con documentos que respalden la necesidad del solicitante y religiosas domiciliadas en el municipio de San Lorenzo del Campo Grande, así como las personas físicas o jurídicas que tengan interés de organizar rifas de carácter local, deberán solicitar a la Intendencia Municipal el permiso correspondiente, así como el sello o la perforación de las respectivas boletas que serán vendidas a los compradores interesados en participar en el juego de la rifa. Para el efecto, los organizadores de la rifa deberán presentar a la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande la solicitud respectiva en la cual se deberá explicar el precio de cada boleta de la rifa, mecanismo del sorteo y de la adjudicación de los premios.

9/22

 SECRETARIA GENERAL


 PRESIDENCIA

Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles en condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser de propiedad del organizador o acreditar el mismo la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete días de la fecha del sorteo, sin cargo para el beneficiario. Finalmente, la Intendencia Municipal procederá a liquidar el canon correspondiente que, en concordancia con la norma del anteriormente vigente artículo 61 de la Ley N° 620/1976, se establece en el **3% (tres por ciento)** calculado sobre el importe de cada boleta emitida y habilitada.

103.10 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 57°

El incumplimiento del pago del impuesto conforme a las modalidades establecidas en este capítulo, será sancionado:

- a) Los espectáculos públicos, con multas del 20% a 60% (veinte al sesenta por ciento) del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 10 a 60 (diez a sesenta) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- b) Los juegos de azar en general, con multa de 65% al 150% del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia con inhabilitación de 15 a 120 (quince a ciento veinte) días además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.
- c) Los juegos de entretenimiento en general, con multa del 30% al 80% del impuesto dejado de pagar, sin perjuicio del pago del impuesto. En caso de reincidencia, con inhabilitación de 15 a 90 (quince a noventa) días, además del pago del impuesto y multa. Una nueva reincidencia de la falta dará lugar a la inhabilitación definitiva y al pago de lo adeudado en concepto de impuesto y multa.

REGLAMENTACIÓN

1) APLICACION DE LA MULTA

A los efectos de la aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala, a)

Si el atraso es de uno a dos meses	20%
Si el atraso es de dos a tres meses	35%
Si el atraso es de tres a cuatro meses	50%
Si el atraso es de cuatro meses o más	60%

DEL CANON A LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR

(BINGOS, JUEGOS ELECTRÓNICOS, RIFAS Y CARRERAS DE CABALLOS)

Artículo 103.9 .- "*Juegos de azar para explotación exclusiva por las municipalidades (Ley N° 1.016/1997, Artículo 23)*. El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son: a) un local para bingo; b) locales para juegos electrónicos de azar; c) rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción; d) un bingo radial; e) rifas comerciales de carácter local; y f) canchas de carreras de caballos".

REGLAMENTACIÓN:

2. Concesión de explotación de los juegos de bingo y de bingo radial:

La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande, mediante un proceso licitatorio público que se registrará por su propio reglamento a ser establecido especialmente por la Junta Municipal a propuesta de la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar un local de juego de bingo y un programa para juego de bingo radial, ambos juegos con exclusividad dentro del territorio del municipio de San Lorenzo del Campo Grande. En el reglamento de la licitación respectiva se establecerán las condiciones para la presentación de la oferta, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, formalidades de la explotación de cada uno de los juegos de bingo concesionados, y los demás aspectos relevantes relacionados con las concesiones a ser otorgadas.

REGLAMENTACION:

- Para los permisionarios que exploten "bingo radial", 5% del monto total de los premios, debiendo establecerse el mecanismo de reajuste en el Contrato correspondiente.

3. Concesión de explotación de juegos electrónicos de azar:

La Municipalidad de San Lorenzo, mediante el reglamento a ser establecida especialmente por ordenanza dictada por la Junta Municipal con base en la propuesta preparada por la Intendencia Municipal, otorgará la concesión de la autorización para operar y explotar máquinas electrónicas para juegos de azar dentro del territorio del municipio de San Lorenzo



del Campo Grande. En la ordenanza especial a ser dictada se establecerán el número máximo de máquinas electrónicas para juegos de azar que podrán ser habilitadas por la municipalidad, así como las condiciones para la presentación de las solicitudes de concesión y ofertas del canon a abonarse por cada máquina, el plazo de otorgamiento de la concesión, la forma de pago del canon correspondiente, la forma de explotación del juego, y los demás aspectos relacionados con la concesión a ser otorgada.

REGLAMENTACION:

En su artículo 2º, la Ordenanza N° 18/2009, establece:

b. 1 JUEGOS ELECTRONICOS DE AZAR

Para los permisionarios que exploten "máquinas de juegos de azar":

- G. 230.000.- por cada máquina en forma mensual, debiendo establecerse el mecanismo de reajuste en el Contrato correspondiente.

4. Canon para canchas de carreras de caballos:

La Intendencia Municipal queda facultada a establecer en cada caso el importe del canon correspondiente a cada carrera de caballos organizada y realizada dentro del territorio del municipio un monto equivalente al 10% sobre valor de las boletas vendidas, debiendo efectivizarse la liquidación antes de la realización de la carrera ante la Municipalidad.

5. Aplicación supletoria de la Ley N° 1.016/1997 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar":

Será aplicable a los juegos de azar mencionados precedentemente el régimen legal establecido por la Ley N° 1.016/1997, en concordancia con las normas de la Ley N° 3.966/2010 "Orgánica Municipal" que fueren aplicables.

Artículo 103.9.1.- "Multa por mora en el pago del canon a los juegos de azar (Ley N° 1.016/1997, Art. 14). El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en término autoriza la percepción de una multa del 1% (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso".

Artículo 103.9.2 -Distribución del producido de Juegos de Azar de nivel municipal

En ingresos del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el artículo 40º de la Ley N° 426/94 de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Municipales afectados por los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a los Gobiernos Departamentales donde se implementan los juegos.
- 30% (treinta por ciento) a la DIBEN, y
- 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional.

c) Art. 14º de la Ley N° 1016/96. La falta de pago del canon por juegos de azar en general explotados de conformidad con la Ley N° 1016/96, será sancionado con una multa del 1% (un por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

**CAPÍTULO X
IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS**

Art. 104º Del IMPUESTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITOS.

104.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 58º

Los prestamistas, habituales o no, pagarán a la Municipalidad un impuesto del 2 x 1000 (dos por mil) sobre el importe de cada operación.

REGLAMENTACION

Los prestamistas en dinero que garantizan sus créditos en documentos quirografarios, pagarán el impuesto estipulado en el Art. 58º de la Ley 620/76 sobre el valor de cada documento.



104.2 Registros: Ley 2283/2003 Art. 5°

Toda Casa de Empeño deberá llevar un registro foliado o formularios continuos debidamente rubricados por la Municipalidad, en los cuales se consignarán todas las operaciones y transacciones que se realicen en el negocio. En cada transacción, deberá asentar los siguientes datos:

- a) Una descripción pormenorizada de cada prenda;
- b) Día y hora del empeño
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Nombre, apellido y domicilio del cliente;
- e) Número y fecha de emisión de la Cédula de Identidad Paraguaya;
- f) Monto del préstamo; y
- g) Número del comprobante de empeño

La obligación de llevar este libro no exime a la Casa de Empeño de la obligación de llevar los demás libros previstos en las disposiciones legales vigentes.

REGLAMENTACION

a-Los propietarios de casas de empeños o montepío, depositarán mensualmente a la Municipalidad, dentro de los 15(quince) días del mes siguiente, una declaración jurada que contendrá los datos citados más arriba.

b-Los Libros de Registros de operaciones de Prendas pignoradas, deberán ser rubricados por la Municipalidad abonándose la suma de guaraníes veinte y cinco (G. 25.000.-) por cada cien (100) hojas o fracción.

104.3 Constancia de pago de impuesto: Ley 620/76 Art. 59°

Los Escribanos públicos no formalizarán ningún instrumento de préstamos en dinero sin tener a la vista la constancia de pago del impuesto establecido en el artículo anterior debiendo hacer constar en la escritura el número del comprobante de pago y el monto respectivo del impuesto.

REGLAMENTACIÓN

1. Ningún protesto podrá iniciarse sin la constancia de pago de este impuesto y en caso que se requiera la certificación del Secretario Municipal, en cumplimiento de lo que dispone el Código de Comercio, dicha certificación se hará previo pago del impuesto.

104.4 Inspección y Control Ley 2283/2003 Art 6°

La Municipalidad controlará e inspeccionará en cualquier momento a la Casa de Empeños, para asegurar que la misma funcione de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y a las Reglamentaciones emanada de la autoridad competente

104.5 De las exenciones: Ley 620/76 Art. 60

Quedan exentas del pago de este impuesto las operaciones de créditos de los bancos y entidades financieras.

CAPÍTULO XI

**IMPUESTO A LAS RIFAS, VENTAS POR SORTEOS Y SORTEOS PUBLICITARIOS
ART. 105° DEL IMPUESTO A LAS RIFAS, VENTAS POR SORTEOS Y SORTEOS
PUBLICITARIOS.**

105.1 Hecho imponible, Rifas: Ley 620/76 Art. 61°

La persona o entidad organizadora de rifas pagará a la Municipalidad el tres por ciento (3%) sobre el valor total de las boletas emitidas.

105.2 Hecho imponible Y TASA POR VENTAS POR SORTEOS: Ley 620/76 Art. 62°

La persona o entidad organizadora de ventas por sorteos pagará a la Municipalidad el 3% (tres por ciento) sobre el importe total de los artículos vendidos con ese sistema.



105.3 Hecho imponible Y TASA POR SORTEOS: Ley 620/76 Art. 63°

La persona o entidad organizadora de sorteos publicitarios gratuitos pagarán, antes de anunciarlos, un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el precio de venta en plaza de los premios ofrecidos.

105.4 Obligatoriedad de sellos y perforaciones: Ley 620/76 Art. 64°

Las boletas, cupones u otros comprobantes que se otorguen a los participantes de la rifa, ventas por sorteos o sorteos publicitarios, serán sellados o perforados por la Municipalidad para su habilitación.

REGLAMENTACIÓN

1) Póliza de seguros o instrumentos de garantía:

Las personas o entidades organizadoras de rifas, ventas por sorteos publicitarios, promociones de ventas con premio, con o sin sorteos, afectados por los Artículos 61°, 62°, 63° de la Ley 620/76 deberán contratar pólizas de seguros a favor de la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande**, salvo el caso en que el conjunto de los premios supere guaraníes cinco millones (G. 5.000.000.-), en cuyo caso se deberá suscribir documentos de garantía con codeudor a la orden de la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande** por un monto equivalente al valor total de las boletas emitidas, en el caso de rifas, y, al valor en plaza de los premios en los demás casos; estas garantías serán devueltas a la presentación de comprobantes que justifiquen haberse entregado los premios, o en su defecto, después de los sesenta días de haberse realizado el sorteo.

La Intendencia Municipal queda facultada a exonerar la obligación de contratar póliza de seguros cuando se trate de organizaciones de carácter nacional sin fines de lucro que realizan esta actividad para fines benéficos.

Igual tratamiento tendrán las Comisiones Vecinales para el cumplimiento de sus fines.

2) Presentación de documentos justificativos de los premios:

Las personas o entidades organizadoras de rifas deberán depositar en la Dirección de Administración y Finanzas de la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande, los documentos que acrediten la propiedad de los bienes muebles o inmuebles ofrecidos como premios.

3) Restricción sobre el valor de las boletas emitidas:

El valor total de las boletas emitidas no podrá sobrepasar en siete veces el valor total de los premios, cuando la rifa fuera organizada por entidades con personería jurídica y cinco veces cuando se trata de personas físicas.

Los organizadores publicarán el resultado de los sorteos realizado en un diario o semanario de la ciudad y a falta de esta en un diario de la capital por tres días consecutivos como mínimo.

105.6 Reducciones: Ley 620/76 Art. 65°

Facultase a la Junta Municipal a reducir en cada caso, hasta el 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los impuestos establecidos en este capítulo, cuando se trate de instituciones educacionales, de beneficencia con personería jurídica, política y religiosa y de sindicatos de trabajadores.

REGLAMENTACIÓN

1) La Intendencia Municipal otorgara el beneficio mencionado el Art. 65 de la Ley 620/76, a solicitud de parte interesada, acompañando los documentos que acrediten el derecho de acogerse al beneficio mencionado.

105.7 De las SANCIONES: Ley 620/76 Art. 66°

La falta de pago. Total o parcial, del impuesto establecido en este capítulo, será sancionado con multa equivalente del 10% al 100% (diez por ciento al cien por ciento) del impuesto dejado de percibir, son perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XII

IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS

ART. 106° DEL IMPUESTO AL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE DE PASAJEROS.

106.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 67°

Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que presten servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro al exterior, expedirán los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de un impuesto del 3% (tres por ciento) sobre el valor de dichas boletas.



REGLAMENTACIÓN

1) Forma de pago.

a) El hecho generador de este tributo es el pasaje emitido y pagado dentro de los límites del **Municipio de San Lorenzo del Campo Grande**.

La Intendencia Municipal reglamentará la forma de liquidación de este tributo, tomando en consideración una estimación de los pasajes emitidos en los límites del municipio, el orden de frecuencia del transporte, número de pasajeros transportados, número de municipios que afecta el itinerario de la empresa respectiva y el porcentaje recorrido dentro de la ciudad de **SAN LORENZO DEL CAMPO GRANDE**.

b) A los efectos del pago del impuesto al Transporte Colectivo Terrestre de Pasajeros, los propietarios de empresa que realicen servicios regulares al exterior partiendo del **Municipio del San Lorenzo del Campo Grande** deberán presentar mensualmente a la **Municipalidad** dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al cierre en la que conste la liquidación del monto total de pasajes internacionales expedidos, así como el cálculo del porcentaje del impuesto que corresponde ingresar.

La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación complementaria que considere pertinente a los eventos de corroborar la exactitud de las declaraciones juradas presentada.

106.2 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 68°

Las infracciones a las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con multas del 40% (cuarenta por ciento) hasta el 80% (ochenta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de aplicación de la multa, se tomará la siguiente escala:

Si el atraso no supera un mes	20 %
Si el atraso es de uno a dos meses	40 %
Si el atraso es de dos a tres meses	60 %
Si el atraso es de tres meses o más	80 %

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO AL FAENAMIENTO

ART. 107- EL IMPUESTO AL FAENAMIENTO.

107.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 69° - Actualizado por la Ley 135/91

Se pagará el siguiente impuesto al Faenamiento:

a) Por cada animal vacuno	G. 2.500.-
b) Por cada animal equino	G. 1.500.-
c) Por cada cerdo	G. 1.000.-
d) Por cada cabra u oveja	G. 500.-

107.2 Pago y Expedición de permiso: Ley 620/76 Art. 70°

El permiso de Faenamiento de vacunos y equinos será expedido por la Municipalidad una vez que el solicitante haya presentado los documentos de propiedad de los animales y haya pagado el impuesto correspondiente.

REGLAMENTACIÓN

A los efectos de la liquidación y la percepción del Impuesto al Faenamiento establecido en el Art. 69° de la Ley 620/76, se deberá proceder de la siguiente manera:

- Los faenadores debidamente registrados y autorizados por la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande** a faenar dentro del municipio deberán en cada caso presentar a la misma una solicitud de Faenamiento en la que indefectiblemente harán constar la cantidad, clase y diseño de la marca y la numeración de la boleta de marca y/o guía de traslado de los animales a ser faenados, adjuntando además las documentaciones que justifiquen la propiedad de los mismos.
- Los frigoríficos habilitados dentro del **Municipio de San Lorenzo del Campo Grande** abonarán a la Municipalidad el impuesto correspondiente en base a una declaración jurada mensual sobre el total de reses faenadas para el consumo interno y para exportación en su caso, debiendo contener esta declaración jurada detalle de las marcas de los animales faenados y adjuntar las documentaciones que acrediten la propiedad de los mismos.



107.3 De las exenciones: Ley 620/76 Art. 71°

El Faenamiento de los animales indicados en el inciso c) del artículo 69° de esta Ley, destinados al consumo del propietario, está exento del pago del impuesto.

107.4 De Las sanciones: Ley 620/76 Art. 72°

La infracción al pago de este impuesto será sancionado con multa de hasta el 30% (treinta por ciento) del impuesto dejado de percibir, sin perjuicio del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIV

IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACION DE DOCUMENTOS

Art. 108° DEL IMPUESTO AL REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES DE HACIENDA Y LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

108.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 73°

La Municipalidad percibirá impuesto por registros de marcas y señales de hacienda y firma de propietarios, por expedición de constancia y verificación de documentos de ganado vacuno y equino, en la siguiente forma:

Por registros de boletas demarca y señal y firma de propietarios que poseen animales en el municipio:

- | | |
|-------------------------------|--|
| 1.- Hasta diez animales | G. 5.000.- (cinco mil guaraníes) |
| 2.- De once a veinte animales | G. 7.000.- (siete mil guaraníes) |
| 3.- De 21 a 50 animales | G. 10.000.- (diez mil guaraníes) |
| 4.- De 51 a 100 animales | G. 12.000.- (doce mil guaraníes) |
| 5.- De 101 a 500 animales | G. 25.000.- (veinte y cinco mil guaraníes) |
| 6.- De 501 a más animales | G. 40.000.- (cuarenta mil guaraníes) |

- a) Por la expedición de constancia municipal de inscripción de la boleta de marca o señal G. 3.600.
b) Por verificación de marca o señal en el lugar de Faenamiento por cada animal G. 800.

Parágrafo Único: Los propietarios de animales vacunos y equinos presentarán a la Municipalidad la Declaración Jurada de la cantidad de animales que posee.

108.2 Legalización de Certificados de Transferencia y Guías de Traslado: Ley 620/76 Art. 74°

La tramitación para la legalización de certificados de transferencias y guías de traslado de ganados vacunos y equinos dará lugar al pago de los siguientes impuestos:

- a) Por visado de certificados de transferencia por cada cabeza de ganado G. 500.-
b) Por visado de la solicitud de guías de traslado por cada cabeza de ganado G. 500.-

Parágrafo Único: Los impuestos establecidos en los incisos precedentes, deberán ser abonados en las Municipalidades en cuyo distrito se hallen asentados los establecimientos de dichos ganados.

108.3 De Las sanciones: Ley 620/76 Art. 75°

La falta de pago de los impuestos mencionados en este capítulo se sancionará con multa equivalente al 100% (cien por ciento) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS

ART. 109° DEL IMPUESTO A LOS CEMENTERIOS.

109.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 76°

El impuesto de cementerios municipales o privados será pagado a la Municipalidad como sigue:

- a) Por permiso de inhumación:
- | | |
|--------------------|------------|
| 1. En panteón | G. 3.500.- |
| 2. En columbario | G. 1.800.- |
| En sepultura común | G. 1.200.- |



- b) Por permiso de traslado de cadáveres:
1. De cadáveres o urna fúnebre dentro del mismo cementerio G. 1.200.-
 2. De cadáveres o urna fúnebre de un cementerio a otro G. 3.000.-
 3. De huesos o cenizas de cajón a urna fúnebre G. 1.800.-
- c) Por transferencia de titular de panteón por herencia o traspaso a título oneroso o gratuito, un por ciento (1%) calculado sobre la avaluación que efectuará la Municipalidad en cada caso.

CAPÍTULO XVI
IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES

ART. 110° DEL IMPUESTO A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES.

110.1 Hecho imponible: Ley 620/76 Art. 79°

En las zonas urbanas del municipio prohíbese la tenencia de animales vacunos, equinos, porcinos, ovinos y cabritos.

La tenencia de estos animales en las zonas suburbanas será reglamentada por Ordenanza.

Prohíbese dentro del municipio la tenencia de animales peligrosos o que provoquen molestias a los vecinos, cuya especificación se hará por ordenanza.

110.2 Tasa de tenencia de animales: Ley 620/76 Art. 80

Por la tenencia de cada perro, su dueño pagará un impuesto de patente anual de guaraníes un mil (G. 1.000), previa vacunación antirrábica certificada por autoridad competente o profesional habilitado.

110.3 Sanciones y Multas: Ley 620/76 Art. 81

Los animales sueltos mencionados en el Artículo 79° que se encuentren en sitios y vías públicas, serán recogidos por la Municipalidad y depositados en el corralón municipal.

Para retirarlos, el propietario deberá pagar una multa entre un mínimo de guaraníes quinientos (G. 500.-) y un máximo de guaraníes diez mil (G. 10.000.-) por cada animal, conforme a lo que establezca la ordenanza, teniendo en cuenta la peligrosidad del animal, la molestia que ocasiona y su valor.

REGLAMENTACIÓN

1) Monto de la multa:

En concepto de multa se pagará la suma de guaraníes veinte mil (G. 20.000.-).

2) Gastos de manutención:

- a) Por cada animal de más de 100(cien) kilos G. 50.000.- hasta un día.
- b) Por cada animal de hasta 100(cien) kilos G. 40.000.- hasta un día.
- c) Por cada día adicional G. 5.000.-

110.4 Falta de retiro de los animales: Ley 620/76 Art. 82°

Transcurridos diez días de la fecha en que hubieren sido recogidos los animales sueltos y sus propietarios no los retirase, la Intendencia Municipal. Dispondrá la venta de los mismos en subasta, la Intendencia Municipal, percibirá el monto de la multa, el que hubiere invertido en la manutención del animal y los gastos propios de la subasta.

El saldo será entregado a quien acreditare ser propietario del animal subastado.





MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO

Junta Municipal

AVDA. ESPAÑA Y SAN LORENZO - TELEFONO 58 32 15
SAN LORENZO - PARAGUAY

CAPÍTULO XVII

IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES

Art. 111° DEL IMPUESTO EN PAPEL SELLADO Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

111.1 HECHO IMPONIBLE Y TASAS: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 83°

Se abonarán los siguientes impuestos en papel sellado y estampillas municipales:

1. Por cada solicitud de recepción de obras de pavimentos _____ G. 3.000.-
2. Por cada copia autenticada de documentos en general _____ G. 600.-
3. Por cada copia de plano catastral y empadronamiento
respectivo por cuadra _____ G. 5.400.-
4. Por cada fijación de ejes de calles para construcción de
pavimento por cuadra _____ G. 5.400.-
5. Por cada solicitud de apertura de manufactura y comercio
de tabaco, licores y alcoholes en general _____ G. 24.000.
6. Por cada solicitud de apertura de depósito y almacén
con venta de tabaco, licores y alcoholes _____ G. 5.400.-
7. Por cada solicitud de apertura de establecimientos
comerciales, industriales, industriales o profesionales _____ G. 1.800.-
8. Por cada solicitud de permiso precario municipal _____ G. 600.-
9. Por cada solicitud de estudio de habilitación de parada
de camión de carga _____ G. 2.400.-
10. Por cada solicitud de permiso para servicio expreso de pasajeros
de vehículos de línea de transporte por unidad. _____ G. 2.400.-
11. Por cada solicitud de apertura de negocio de importación _____ G.30.000.-
12. Por cada solicitud de adquisición del terreno municipal _____ G. 1.500.-
13. Por cada solicitud de arrendamiento municipal _____ G. 1.200.-
14. Por la declaración jurada de calificación de cada
película cinematográfica _____ G. 1.500.-
15. Por cada visación de programa de función cinematográfica
con tiempo determinado _____ G. 1.500.-
16. Por cada solicitud de precintado de taxímetro _____ G. 1.200.-
17. Por cada solicitud de habilitación de parada de taxis _____ G. 1.200.-
18. Por cada solicitud de modificación de parada de vehículo de
transporte público o cambio parcial de itinerario. _____ G.12.000.-
19. Por cada solicitud de horario de transporte, por vehículo _____ G. 1.500.-
20. Por cada solicitud de habilitación de vehículo de transporte
colectivo o de transporte de línea incluido taxis, remises,
transporte escolar y de carga _____ G. 2.400.-
21. Por cada solicitud de interposición de recurso de reconsideración
y apelación ante la municipalidad. _____ G. 4.000.-
22. Por cada presentación de licitación pública municipal. _____ G. 30.000.-
23. Por cada solicitud de apertura de calles. _____ G. 3.000.-
24. Por cada solicitud de intervención municipal en
litigio de veedores. _____ G. 1.500.-

epm
JUNTA MUNICIPAL
SECRETARIA
GENERAL

Ordenanza N° 37/2020 - 199

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA

25. Por cada solicitud de reinspección de vehículos
en general _____ G. 1.500.-
26. Por cada solicitud de tramitación municipal no
prevista precedentemente _____ G. 1.000.-
27. Por cada solicitud de habilitación de itinerario
de transporte público de pasajeros. _____ G. 20.000.-

**CAPÍTULO XVIII
DE LA PAVIMENTACION**

Artículo 112° El Artículo 166ª de la Ley 3966/2010 -Fondo especial para la pavimentación, desagüe pluvial, desagüe cloacal (en convenio con la ESSAP) y obras complementarias y cuenta especial.

Crease el fondo especial para la pavimentación y obras complementarias constituidas por:

- a) La Contribución Especial de todos los propietarios de inmuebles, cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional al monto del impuesto inmobiliario.
- b) La Contribución Especial de los propietario de Rodados cuya cuantía será equivalente a un 10% (diez por ciento) adicional a la patente de rodado.

**CAPÍTULO XIX
CONTRIBUCION ESPECIAL PARA CONSERVACIONES DE PAVIMENTO**

Art. 113° Contribución especial para conservaciones de pavimento: Ley 620/76 Art. 112°.

113.1 Propietario de inmuebles.

Los propietarios de los inmuebles, baldíos y edificios hasta dos plantas, situados sobre vías pavimentadas, pagarán anualmente a la Municipalidad una contribución especial para la conservación de pavimento, de acuerdo a la clasificación y escala siguiente:

- a. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con asfalto por m² _____ G. 250.-
- b. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas en H° A° por m² _____ G. 250.-
- c. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquines de Granito por m² _____ G. 150.-
- d. Inmuebles situados sobre vías pétreas por m² _____ G. 150.-
- e. Inmuebles situados sobre vías pavimentadas con adoquín de cemento por _____ G. 150.-

113.2 Forma de liquidación de la contribución: Ley 620/76 Art. 113°.

La contribución especial se abonará por metro cuadrado de la superficie de pavimento que afecte el frente de cada inmueble computándose desde el eje longitudinal de la calle.

Parágrafo Primero: Cuando el inmueble cuenta con más de dos plantas, el propietario pagará, a partir de la tercera planta inclusive, el 60% (sesenta por ciento) de la tasa, por cada planta.

Parágrafo Segundo: Para los casos de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa establecida en este capítulo será pagada por cada planta en forma proporcional por los propietarios.

113.3 Exenciones: Ley 620/76 Art. 114°.

La contribución especial de conservación de pavimentos afectará a los inmuebles después de los siguientes plazos, contados en cada caso a partir del año de la finalización y habilitación de pavimento por disposición municipal:

- a. Cuatro años en los casos de pavimentación con asfaltado;
- b. Cinco años en los casos de pavimentación con piedra (empedrado); y,
- c. Ocho años en los casos de pavimentación con hormigón de cemento, adoquines de granito o cemento.



113.4 Destino de la contribución: Ley 620/76 Art. 115°.

Las recaudaciones de esta contribución especial serán destinadas exclusivamente a la conservación y reparación de las vías pavimentadas, a si como la adquisición de máquinas, herramientas y demás elementos necesarios a dicho fin.

113.5 Del contralor: Ley 620/76 Art. 116°.

Ningún escribano público formalizará escrituras con respecto a las propiedades afectadas por ésta contribución especial sin la constancia del cumplimiento de ésta obligación, que será consignada en la escritura respectiva.

113.6 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 117°.

Por falta de pago de la contribución especial en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) del segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

La multa no excederá del 30% (treinta por ciento) de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

113.7 Propietarios de vehículos de transporte de carga: Ley 3966/2010 Artículo 169°.

La conservación de pavimentos por desperfectos provenientes de la acción natural del tiempo y del tránsito de vehículos, será efectuada por la Municipalidad, el costo de ella será cubierto con la contribución especial establecida para el efecto, a cargo de inmuebles y de Autovehículos de transporte de carga según su tonelaje.

REGLAMENTACIÓN

1) La Municipalidad de San Lorenzo establece, que con el pago de la patente anual de rodados se liquidará además un adicional anual por Contribución Especial para la Conservación de Pavimentos, conforme a la siguiente escala:

- a. Los vehículos de carga de hasta 5 toneladas pagarán **G. 18.000.-**
- b. Los vehículos de carga de más de 5,1 toneladas pagarán una contribución básica de **G. 21.000.- más G. 7.000.-** por tonelada adicional.
- c. Los vehículos de transporte público de pasajeros y escolares, pagarán una contribución básica anual de Guaraníes, de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1. Ómnibus y micro G. 15.500.-
 - 2. Minibús escolar G. 10.000.-
 - 3. Taxis G. 7.500.-
- d. Los vehículos particulares pagarán una contribución anual de la siguiente manera:
 - 1. Automóvil y camionetas hasta 2 T. G. 5.000.-
 - 2. Camionetas de 2,1 T a 4 T. G. 7.500.-

2) Ley 3966/2010 Art. 170° La reposición o reparación del pavimento será costeadada directamente por el causante del daño, ocasionado voluntaria o involuntariamente, según el precio que determinará la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO XX

CONTRIBUCION POR OBRAS QUE PRODUCEN VALORACION INMOBILIARIA

**ART. 114° DE LA CONTRIBUCIÓN POR OBRAS QUE PRODUCEN VALORACIÓN INMOBILIARIA:
LEY 3966/2010 ARTS. 163° AL 165°.**

REGLAMENTACIÓN

114.1 El Artículo 163° de la Ley 3966/2010 establece: "Cuando la realización de una obra pública municipal beneficia a propietarios de inmuebles y contribuyen a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una Contribución Especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios" y;

Que, al realizarse estos trabajos de asfaltado, ha beneficiado a los propietarios de los inmuebles ubicados sobre las arterias mencionadas, como también a los vecinos que tienen sus inmuebles sobre las calles transversales; al aumentar el valor de los inmuebles y;

Que, al acuerdo a estos beneficios recibidos por los vecinos, genera una plusvalía patrimonial o una ventaja diferencial económica, cumpliendo así las características que debe reunir para el cobro de una plusvalía: Aporta a un bien patrimonial del contribuyente y;

Que, conforme al Artículo 164° de la Ley 3966/2010 "Si el beneficio fuese directo como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución a cargo de los beneficiarios, será por una sola vez, la suma equivalente al veinte (20) por ciento del incremento que adquieren por tal motivo los inmuebles" y;

Que, es necesario que el Departamento de Catastro, conforme a la Ley o Decretos que reglamenten los valores fiscales para el Municipio de la Ciudad de San Lorenzo del Campo Grande, realice un estudio de los valores fiscales actuales y después de las mejoras introducidas en la zona y posteriormente establecer los nuevos valores fiscales; conforme al Artículo 132° que dice: "Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciar la obra y el valor fiscal fijado una vez concluida" y;

Que, conforme a este análisis realizado por el Departamento de Catastro, se deberá dar cumplimiento sobre el monto de las Contribuciones Especiales a ser cobrados, que no superará el 20% y será por única vez y;

Que, el Artículo 164° segundo párrafo dice "Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieren los inmuebles" y;

Que, al analizar este artículo corresponde aplicar la contribución especial a los demás propietarios de inmuebles que se encuentran sobre las calles transversales de la calle asfaltada, sobre ambas manos hasta cubrir una cuadra

- 1-) La realización de una obra pública municipal que beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyen a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una Contribución Especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios
- 2-) La Contribución Especial a cargo de los beneficiarios, será una sola vez.
- 3-) Si el beneficio fuere directo como el caso de los propietarios colindantes, la contribución a cargo de los beneficiarios, será por una sola vez, la suma equivalente al 20 % (veinte por ciento) del incremento que adquiere por tal motivo los inmuebles.
- 4-) Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la Municipalidad, la Contribución de los beneficiarios no será superior al 10% (diez por ciento) del mayor valor que adquieren los inmuebles
- 5-) Conforme a los artículos 3° y 4°, la misma será reglamentada por Resolución de la Junta Municipal, y establecida los límites de quienes son los beneficiarios directos e indirectos, con un informe del Departamento de Catastro, que deberá ser identificada por su Cuenta Corriente o su Finca.
- 6-) El Departamento de Catastro, para establecer la base imponible de la Contribución Especial, tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciar la obra y el valor fiscal fijado una vez concluida.
- 7-) Cuando la obra pública que se realiza es un pavimento con asfalto, pavimento con cemento rígido y empedrado, los beneficiarios directos serán los inmuebles que se encuentran sobre las vías pavimentadas y los indirectos serán los inmuebles que se encuentran sobre las calles transversales sobre ambas manos y hasta una cuadra.
- 8-) Cuando se tratare de cualquier otra obra pública de gran envergadura que traiga beneficio en forma directa o indirecta a la zona, que a criterio de la Intendencia o de la Junta Municipal merezca pagar Contribución Especial, será reglamentada por Resolución a petición de uno de los poderes.

114.2 Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra y el valor fiscal fijado una vez concluida. Los parámetros de valoración serán determinados por Resolución de la Intendencia Municipal.

CAPÍTULO XXI

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD

ART. 115° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

115.1 Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Arts. 84°.

Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 338 del 23 de agosto de 1926, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes.

Por Ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios.

REGLAMENTACIÓN

- 1) Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambrierías, rosticerías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas, privadas y otras afines: **5% (cinco por ciento).**

SECRETARIA
GENERAL

Ordenanza N° 3/2020 - Pág. 624



2) Bares, restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kioscos y afines, **5% (cinco por ciento)**.

3) Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, **5% (cinco por ciento)**.

4) Almacenes y despensas de venta al detalle, **5% (cinco por ciento)**

5) Peluquerías, lavanderías y afines, **5% (cinco por ciento)**

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva; de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

115.2 Análisis por pedido de parte del contribuyente: Ley 620/76 Art. 85°.

Los análisis que la Municipalidad San Lorenzo del Campo Grande realice a petición de parte interesada por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a. Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales, **guaraníes veinte (G. 20.000)**.
- b. Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país, **guaraníes cincuenta mil quinientos (G. 50.500)**.

El Departamento respectivo del control sanitario queda facultado a realizar el número de determinaciones cualitativas y cuantitativas que conforme a las disposiciones legales pertinentes o a su criterio sean necesarias para el control de calidad, entendiéndose que dicha tasa de liquidará por cada una de las determinaciones mencionadas.

En el caso de que la **Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande** no esté en condiciones de realizar los análisis correspondientes podrá recurrir al Instituto Nacional de Tecnología y Comercialización (INTN) o a laboratorios particulares, en cuyo caso el costo abonará el interesado.

115.3 POR SERVICIO DE INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS CÁRNICOS DESTINADO AL CONSUMO DE LA POBLACIÓN: LEY 620/76 ART. 86°.

115.3.1 La introducción de carne vacuna, equina, porcina, caprina, aves, peces, al Municipio de San Lorenzo del Campo Grande procedente de otro Municipio, con propósito de comercialización, requiere obligatoriamente la obtención de un permiso previo de la Municipalidad.

115.3.2 Para otorgar el permiso de introducción de carne vacuna, equina, porcina, caprina, aves, peces, procedente de otro municipio los interesados deberán formular la correspondiente solicitud de acuerdo con los siguientes datos:

- a) Datos personales del solicitante.
- b) Cantidad de carne a introducirse, determinada en número de reses.
- c) Lugar de faenamiento y nombre del faenador.
- d) Característica del vehículo a utilizarse en el transporte de carne.
- e) Certificado sanitario, expedido por el profesional competente, del lugar procedente de la carne.
- f) Certificado de habilitación del matadero, de donde procede (Art. 9° y 10°) Ley N° 423/66.

115.3.3 La Municipalidad ejercerá el control correspondiente en los lugares de venta de la carne donde exigirá el permiso de introducción y los documentos de prueba justificativa de la inspección veterinaria.

115.3.4 La comercialización de la carne se hará en los lugares o puestos de venta, especialmente habilitados en los mercados modelos y/o supermercados, cuyos funcionamientos hayan sido autorizados por la Municipalidad.

115.3.5 Por los servicios de control e inspección sanitaria que practicare el funcionario idóneo municipal habilitado se abonará como sigue:

a)	Por reses mayores (bovinos y equinos):	
	Tasa por Servicios de Salubridad	G. 4.000.-
	Tasa p/ servicios técnicos y administrativos en Gral.	G. 8.000.-
	Total	G. 12.000.-
b)	Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	
	Tasa por servicios de Salubridad	G. 500.-
	Tasa p/ servicios técnicos y administrativos en Gral.	G. 500.-
	Total	G. 1.000.-

e/m

 JUNTA MUNICIPAL
 SECRETARIA GENERAL


 PRESIDENCIA
 Ordenanza N° 37/2020 - Pág. 63*

c)	Aves por unidad		
	Tasa por Servicios de Salubridad	G.	15.-
	Tasa p/ servicios técnicos y administrativos en Gral.	G.	85.-
	Total	G.	100.-
d)	Menudencias completas por unidad:		
	Tasa por Servicios de Salubridad	G.	250.-
	Tasa p/ servicios técnicos y administrativos en Gral.	G.	250.-
	Total	G.	500.-
e)	Peces por Kilo		
	Tasa por Servicios de Salubridad	G.	35.-
	Tasa p/ servicios técnicos y administrativos en Gral.	G.	165.-
	Total	G.	200.-

115.3.6 Cuando las carnes vienen en cortes, en pedazos, haciendo imposible detallar como res entera se tendrá en cuenta el peso de los mismos destacados en las boletas de compras y se percibirá G. 25 (Guaraníes, veinticinco) el kilo.

115.3.7 Los comercios expendedores de los productos cárnicos quedan encargados de retener las tasas correspondientes de los proveedores de los productos mencionados en la presente Ordenanza.

115.3.8 El transporte de carne debe hacerse en vehículo destinado para tal efecto y reuniendo las exigencias mínimas de higiene y salubridad

115.3.9 Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán pasibles de una multa de 10 (diez) jornales mínimos vigentes, y 20 (veinte) jornales mínimos vigentes en caso de reincidencia.

115.3.10 El que llegare a infringir las disposiciones contenidas en esta disposición en tres oportunidades será suspendido en el ejercicio de dicha actividad por el término de 90 (noventa) días.

REGLAMENTACIÓN

- Los proveedores y vendedores mencionados en este artículo se registrarán en la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande, esta expedirá el correspondiente Documento de Habilitación, por el cual se pagará la suma de G. 55.000.- (GUARANIES, cincuenta y cinco mil), más Sellado Municipal y Tasa por Servicios Administrativo en General G. 5.000 (Guaraníes, cinco mil).
- La introducción de carne vacuna, equina, porcina, caprina, aves, peces, al Municipio de San Lorenzo del Campo Grande procedente de otro Municipio, con propósito de comercialización, requiere obligatoriamente la obtención de un permiso previo de la Municipalidad.
- La Municipalidad ejercerá el control correspondiente en los lugares de venta de la carne donde exigirá el permiso de introducción y los documentos de prueba justificativa de la inspección veterinaria
- La comercialización de la carne se hará en los lugares o puestos de ventas especialmente habilitados en los mercados modelos y/o supermercados, cuyos funcionamientos hayan sido autorizados por la Municipalidad.

115.4 Tasa por vendedores ambulantes: Ley 620/76 Art. 87°.

Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual, cuyo monto será establecido por Ordenanza.

REGLAMENTACIÓN

- Los vendedores ambulantes de leche, abonarán la tasa anual de inspección sanitaria de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 litros de leche (tasa básica) _____ G. 33.600.-
 Adicional por cada litro _____ G. 560.-

Los proveedores y vendedores mencionados en este artículo se registrarán en la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande y esta expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de G. 33.600.- (Guaraníes treinta y tres mil seiscientos)

115.5 Forma de liquidación de las tasas: Ley 620/76 Art. 88°.

Los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad regirán por analogía, las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo 1 de las Tasas por Servicios de Salubridad, de la Ley N° 620/76 que establece el Régimen Tributario para la Municipalidad de Asunción.



REGLAMENTACIÓN

1) Los productos y bebidas para su comercialización en el Municipio de San Lorenzo del Campo Grande deberán ser analizados Trimestralmente por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos establecidos en este capítulo.

El costo por cada muestra no será superior al establecido en el numeral 1 al 94 del Artículo 88 de la Ley 607/76, que será aplicado por analogía. Fuera del plazo fijado, la Municipalidad podrá realizar análisis en cualquier momento que sea necesario, sin cargo para el contribuyente.

2) Es obligatorio el análisis de los productos nacionales o extranjeros a los efectos de su comercialización y consumo.

A los efectos del análisis de los productos importados se tomará una muestra por cada mil kilogramos setos, un mil litros o mil unidades o fracción.

3) La inspección, controles sanitarios y los análisis clínicos que establecen esta Ley, serán realizados de acuerdo a las normas dictadas en virtud del Código Sanitario y a falta de estas, conforme a Ordenanzas.

La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande coordinará estas acciones con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y con las demás Municipalidades, y en casos necesarios suscribirán acuerdos de ejecución.

4) La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande decomisará los productos que fueren encontrados en mal estado, comprobado debidamente. El hecho será comunicado al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la aplicación, si hubiere lugar, de las disposiciones previstas en el Código Sanitario.

115.6 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 89°.

El plazo para el pago de estas tasas vence el 31 de marzo del año respectivo. La mora en el pago dará lugar a una multa del **4% (cuatro por ciento)** sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora, el **8% (ocho por ciento)** en el segundo mes, el **12% (doce por ciento)** en el tercer mes, el **20% (veinte por ciento)** en el cuarto mes y el **30% (treinta por ciento)** en el quinto mes.

La multa no excederá del **30% (treinta por ciento)** de las tasas que corresponde al semestre en que se produjo la mora.

CAPITULO XXII

TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

ART. 116° DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS.

116.1 Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 90°.

Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo.

Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximos fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanzas. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a los establecidos en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable.

116.2 Monto de las Tasas: Ley 620/76 Art. 91°.

El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva.

REGLAMENTACIÓN

TIPOS DE BALANZAS

- 1. De mostrador con platillo _____
- 2. De mostrador con plataforma _____
- 3. Automática _____

GUARANÍES

- 14.000.-
- 17.000.-
- 26.000.

SECRETARIA GENERAL

Ordenanza N° 37/2020 - Pag. 65
PRESIDENCIA

Básculas.

1. Hasta 100 kilos _____ 17.000.-
 2. De 101 kilos en adelante _____ 26.000.-

Romana

1. Por cada romana a resorte hasta de 25 kg. _____ 5.000.-
 2. Por cada romana a resorte mayor 25 kg. _____ 6.000.-
 3. Por cada romana a pilón hasta de 500 kg. _____ 7.000.-
 4. Por cada romana a pilón mayor a 500 kg. _____ 11.000.-

Pesas sueltas

1. Por cada pesa de hasta 10 kilos _____ 2.000.-
 2. Por cada pesa mayor de 10 kilos _____ 3.000.-

Medidas lineales

1. Por cada vara métrica hasta 5 metros _____ 3.000.-
 2. Por cada vara métrica mayor de 5 metros _____ 4.000.-
 3. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra hasta 5 metros _____ 4.000.-
 4. Por cada cadena o cinta métrica metálica o fibra mayor a 5 metros y hasta 100 _____ 6.000.-
 5. Por cada cinta metálica o de fibra más de 101 metros _____ 7.000.-

Medidas de capacidad

1. Por cada medida de hasta 3 (tres) litros _____ 3.000.-
 2. Por cada medida de hasta 10 (diez) litros _____ 3.500.-
 3. Por cada medida de hasta 30 (treinta) litros _____ 4.000.-
 4. Por cada medida de hasta 100 (cien) litros _____ 6.000.-
 5. Por cada medida de hasta 1000 (mil) litros _____ 7.000.-
 6. Por cada medida más de 1001 litros _____ 11.000.-

Medidores de cables.

1. Por cada medidor automático de cable _____ 5.000.-

116.3 Tasa Especiales: Ley 620/76 Art. 92°.

Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto máximo de guaraníes dos mil (G. 2.000), conforme a la escala que se establecerá por Ordenanza en base al costo real del servicio.

REGLAMENTACIÓN

1) Los medidores de surtidores (nafta, gasoil, kerosén, gas y similares), los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, fuerza, presiones, temperaturas y otros pagarán una tasa de inspección anual de guaraníes sesenta y cinco mil (G. 65.000) por cada unidad de medición.

116.4 Servicio a Domicilio

Por el servicio de contrastación e inspección a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija o a petición de parte interesada, se pagará el doble de lo estipulados para el servicio.

116.5 Presunción de ofrecimiento: Ley 620/76 Art. 93°.

La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

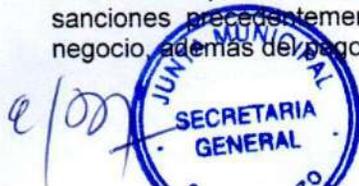
116.6 Presunción de uso: Ley 620/76 Art. 94°.

La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios dará lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario.

116.7 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 95° al 101°.

Art. 95°. El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción.

En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente enunciados. Una nueva infracción dará lugar al cierre definitivo del negocio, además del pago de las multas previstas.



Art. 96°. El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que esta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada.

Art. 97°. Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92° de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia.

Art. 98°. El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo.

Art. 99°. Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que hubieren sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad.

Art. 100°. El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento (5%) de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia dará lugar, además al decomiso de los artículos.

Art. 101°. Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento (20%) de su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparecerá además el decomiso de los artículos.

CAPITULO XXIII

TASA POR INSPECCION DE INSTALACIONES

ART. 117° DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE INSTALACIONES

117.1 Contribuyentes, hecho generador y tasas: Ley 620/76 Arts. 102° y 103°.

Los propietarios de inmuebles, comercios e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice.

Art. 102°. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

- a) Por inspección de instalaciones para mercados y puestos de ventas de carnes __G. 17.000.-
- b) Por inspección de instalaciones de circos y parques de diversiones, de acuerdo a la capacidad instalada _____ G. 67.000.-

Art. 103°. Se abonará anualmente tasas por inspección de instalaciones como sigue:

- a) De hornos para materiales de construcción, panaderías y similares _____ G. 22.000.-
- b) De motores, una suma básica de G. 5.500.- más un adicional de G. 1.700.- por cada HP hasta cinco HP, y de G. 2.200.- desde seis HP.

El plazo de pago de esta tasa vence el 31 de enero del año correspondiente.

117.2 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 104°.

Por falta de pago de estas tasas en el término legal, se aplicará una multa del 4% (cuatro por ciento) en el segundo mes, el mes o fracción en mora, el 8% (ocho por ciento) en el segundo mes, el 12% (doce por ciento) en el tercer mes, el 20% (veinte por ciento) en el cuarto mes y el 30% (treinta por ciento) en el quinto mes.

117.3 Cronograma de trabajo.

El servicio de inspección de cada uno de los elementos mecánicos o electrónicos mencionados en este artículo será efectuado conforme al programa que será elaborado por la Dirección de Servicios Básicos, y aprobado por la Intendencia Municipal. La inspección podrá efectuarse a pedido del contribuyente, con cargo al mismo.



**CAPITULO XXIV
TASA POR SERVICIOS DE INPECCION DE AUTOVEHÍCULOS**

ART. 118° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

118.1 Obligatoriedad de inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago: Ley 620/76 Art. 105°.

Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias de los Autovehículos que presten servicios públicos dentro del municipio, tales como los de transporte colectivo de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares.

La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de Autovehículos. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN

CLASE	GUARANIES
1. Transporte colectivo de pasajeros y turismo _____	G. 37.000.-
2. Transporte escolar _____	G. 25.000.-
3. Transporte mixto de carga y similares _____	G. 19.000.-

118.2 Obligatoriedad de Inspección de Vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago: Ley 620/76 Art. 106°.

Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los Autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecido por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN

1. Los Autovehículos citados en el Art. 106° de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de **G. 12.000 (doce mil guaraníes)**
2. Las motocicletas en general citado en el Art. 106° de la Ley 620/76 pagarán una tasa anual de **G. 5.000 (cinco mil guaraníes)**

118.3 Oportunidad de inspección: Ley 620/76 Art. 107°.

La Municipalidad realizará la inspección establecida en el artículo 105° y 106° de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente.

118.4 De las sanciones: Ley 620/76 Art. 108°.

La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del **50% (cincuenta por ciento)** del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente.

**CAPITULO XXV
TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN**

ART. 119° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

119.1 Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 109°.

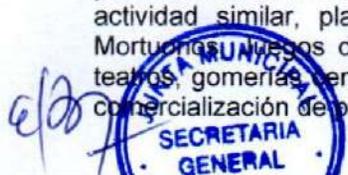
Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de Autovehículos del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que sea efectuada.

119.2 Periodicidad y monto de las tasas.

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo se tomará los siguientes periodos y tasas:

REGLAMENTACIÓN

1.) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, playas de autos, Shopping, moteles, hoteles, hospedajes, whiskerías, Salón Mortuorios, Juegos de Azar, Talleres Mecánicos, Canchas de Deportes privados, salas de cine, teatros, gomerías, cementerios privadas y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, conforme a la siguiente escala:


SECRETARIA GENERAL


PRESIDENCIA

c) Locales cerrados por metro cúbico (m ³)	
De 100 a 3.000 m ³	G. 900.
De 3.001 a 5.000 m ³	G. 950.
De 5.001 a 10.000 m ³	G. 1.000.
De 10.001 a en adelante	G. 1.050.
d) Locales abiertos por metro cuadrado (m ²)	
De 100 a 3.000 m ²	G. 900.
De 3.001 a 5.000 m ²	G. 950.
De 5.001 a 10.000 m ²	G. 1.000.
De 10.001 a en adelante	G. 1.050.

Cuando la medición no sea posible realizar, la tasa se liquidará sobre la base del 16% (diez y seis por ciento) del Impuesto de Patente comercial o industrial.

2) Los vehículos de transporte público de pasajeros, taxis, remixes, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropas, conforme a la siguiente escala:

a) Ómnibus por unidad _____	G. 45.000.-
b) Transporte escolar por unidad _____	G. 27.000.-
c) Coches funerarios por unidad _____	G. 21.000.-
d) Transporte de carne en general _____	G. 33.000.-
e) Taxis y remixes por unidad _____	G. 11.000.-
f) Transporte de ganado en pie _____	G. 42.000.-

3) Las personas físicas o jurídicas pueden, a pedido de parte, solicitar las fumigaciones de sus locales si consideran necesario y urgente, simplemente llamando a la Dirección de Salubridad de la Institución, lo cual le corresponde por tener anticipos sobre esta tasa en los pagos semestrales de la Patente Comercial.

4) Será obligatorio la presentación de los planos de construcciones, a fin de determinar la cantidad de m² y m³, y evitar molestias en los locales para no realizar las mediciones.

5) La Dirección de Salubridad e Higiene, debe planificar y calendarizar las fumigaciones en forma permanente, los talleres mecánicos, gomerías, playas de vehículos, balnearios, cines y salones de cuentos en forma periódica.

6) Ciclos de Fumigaciones:

- a) Comercios en General cada seis (6) meses
- b) Industrias en General cada seis (6) meses.
- c) Bancos y Financieras cada seis (6) meses.
- d) Talleres Mecánicos cada tres (3) meses
- e) Playas de Vehículos cada cuatro (4) meses.
- f) Cementerios Privados cada cuatro (4) meses.
- g) Shopping cada dos (2) meses.
- h) Moteles, Pensiones, Hospedajes cada un (1) mes.
- i) Discotecas, whiskerías cada dos (2) meses
- j) Clubes Nocturnos, casa de juegos cada dos (2) meses.
- k) Transporte Escolar cada tres (3) meses.
- l) Transporte Público cada tres (3) meses
- ll) Coches Fúnebres cada un (1) mes
- m) Taxis - Remixes cada uno (1) mes
- n) Transporte de Ganado cada tres (3) meses
- ñ) Transporte de carne en general

119.3 Clasificación de locales.

- 1) Se considera locales cerrados a las construcciones que cuentan como mínimo tres (3) lados de paredes y techo. En el caso de galpones o tinglados, para la liquidación de las tasas se computará como máximo tinglados altura cinco (5) metros.
- 2) Se considera locales abiertos los inmuebles que no reúnen las condiciones que caracterizan a locales cerrados.

119.4 Oportunidad de pago de las tasas en los vehículos.

- 1) La tasa de desinfección mensual que afecten a los vehículos de transporte público, agrupados por empresas, podrá cobrarse simultáneamente con el impuesto al transporte colectivo de pasajeros.
- 2) La tasa de desinfección que corresponde a los demás vehículos del transporte público será cobrada en oportunidad del pago de la tasa por servicio de identificación e inspección.
- 3) La tasa de desinfección de los vehículos de transporte de carne y menudencias se cobrará en oportunidad del pago de la tasa por reinspección de carne y menudencias.

119.5 Servicio de desratización

La empresa o institución que solicite el servicio especial de desratización pagará la tasa estipulada por el servicio de desinfección, más un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

119.6 Las Empresas con certificación internacional ISO2000 en adelante debidamente demostrado ante la Institución, podrá solicitar a la Municipalidad de San Lorenzo la autorización para contratar una Empresa para fumigar áreas a ser determinadas por la reglamentación pertinente.

REGLAMENTACIÓN

Las empresas de fumigación a ser contratadas deberán estar habilitadas por la Intendencia Municipal, la cual reglamentará los requisitos que deberán cumplir dichas empresas.

La empresa que realizará la fumigación pagará una Tasa por Fiscalización que no podrá exceder el 10% sobre el total del costo del servicio contratado. La misma será reglamentada por la Intendencia Municipal.

REGLAMENTACIÓN

- 1-) Se establece el cobro en concepto de anticipo del 16% (diez y seis por ciento) por Tasa de Desinfección, en el momento del pago de la Patente Comercial, que será descontado cuando la Municipalidad realice las tareas de desinfección en caso que sobrepase el costo.
- 2-) El Departamento de Ingresos remitirá a la Dirección de Salubridad la nómina de comercios afectados para que procedan a dar cumplimiento con la prestación del Servicio de Desinfección.
- 3-) En casos de reclamos de algún contribuyente, la Dirección de Salubridad de la Municipalidad procederá inmediatamente a dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 620/76 Artículo 131°.

119.7 Las Industrias procesadoras de alimentos deben coordinar las metodologías con la Dirección General de Salubridad e Higiene en relación a los productos químicos a utilizar, en su defecto, si esas empresas lo realizan por medio propios, igual caso para los locales de expendios de comidas, lo deben hacer previo acuerdo con los propietarios para marcar las fechas disponibles e igualmente los insumos deben ser adecuados para las tareas .

REGLAMENTACION

La Dirección General de Salubridad e Higiene es la encargada a través de su Departamento de Fumigaciones de hacer cumplir las disposiciones legales

119.8 Los transporte públicos, sean de pasajeros, escolar, taxis y otros que no permitan las desinfecciones de sus rodados, se deben tomar nota de las chapas y solicitar a la Dirección General de Tránsito la inhabilitación de los mismos, más una multa de un (1) Jornal mínimo como contravención.



CAPITULO XXVI

TASAS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURAS, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y CEMENTERIO

ART. 120° DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURAS, LIMPIEZA DE VÍAS PÚBLICAS Y DE CEMENTERIOS.

De acuerdo al Art. 110° de la Ley 620/76 y concordantes, la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande, percibirá Tasas por Servicios de Recolección de Basuras, Limpieza de Vías Públicas y de Cementerios, de acuerdo a la siguiente escala y monto:

REGLAMENTACIÓN

120.1 Tasas por recolección de basuras. Pago mensual en Guaraníes:

N°	Cód.	CLASIFICACION	TARIFA GS. IVA INCLUIDO
1	A01	VIVIENDA RECOLECCION DIARIA (Centro y Microcentro)	46.585 / 53.240
2	A02	VIVIENDAS RECOLECCION ALTERNA	43.329
3	A03	VIVIENDAS PRECARIAS / ASENTAMIENTOS	26.620
4	A04	VIVIENDA DE LUJO	53.240
5	A05	VIVIENDA CON COMERCIO	66.550
6	A06	VIVEROS	46.585
7	A07	VIVIENDAS MENOR DE 3 PLANTAS X DEPARTAMENTO	53.240
8	A08	VIVIENDAS DE MAS DE 3 PLANTAS X DEPARTAMENTO	43.923
9	A09	VENTA DE VEHICULOS	66.550
10	A10	VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	66.550
11	A11	VENTA DE ELECTRODOMESTICOS, MUEBLES, REPUESTOS, LUBRICANTES, VIDRIERIAS, ZAPATERIAS	66.550 / 102.487
12	A12	CARBONERIAS	47.916
13	A13	TINTORERIAS, TAPICERIAS	47.916
14	A14	TEATROS, CINES	102.487
15	A15	TALLERES MECANICOS	66.550
16	A16	TABACALERAS	585.640
17	A17	SUPERMERCADOS MEDIANOS (BASICO)	585.640
18	A18	SUPERMERCADOS GRANDES (BASICO)	585.640
19	A19	SASTRERIAS	47.916
20	A20	SALONES VELATORIOS	146.410
21	A21	SALONES MULTIUSOS	173.030
22	A22	SALONES DE BELLEZA, PELUQUERIAS	47.916
23	A23	RESTAURANES, BARES, BODEGAS, HELADERIAS	159.720 / 199.650
24	A24	PRODUCTOS VETERINARIOS	47.916
25	A25	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, MEDICINALES, AGRICOLAS	47.916
26	A26	POLIDEPORTIVOS, CANCHAS SINTETICAS HASTA 300 m ²	87.846
27	A27	PENSION HABITACION POR HABITACION	26.620
28	A28	PANADERIAS, CONFITERIAS, CHIPERÍAS (o por m ³)	106.480
29	A29	OPTICAS, JOYERIAS	47.916
30	A30	OFICINAS, BUFETES, CONSULTORIOS (POR SALON)	47.916
31	A31	MOLINOS	252.890
32	A32	MERCERIA, BAZAR, BOUTIQUE, LIBRERÍA	47.916
33	A33	LAVADEROS DE AUTOS	47.916
34	A34	LABORATORIOS (SALONES)	119.750
35	A35	LABORATORIOS GRANDES (o por m ³)	199.650

SECRETARIA GENERAL



36	A36	JUGUETERIAS	47.916
37	A37	INDUSTRIAS PLASTICAS Básico (O POR M ³)	585.640
38	A38	INDUSTRIAS PLASTICAS FARMACEUTICAS Básico (O POR M ³)	585.640
39	A39	INDUSTRIAS DE PINTURAS Básico (O POR M ³)	532.640
40	A40	INDUSTRIAS DE CALZADOS Básico (O POR M ³)	399.300
41	A41	INDUSTRIAS TIPOGRAFICAS, IMPRENTAS MAYOR A 50 m ² Básico	532.400
42	A42	INDUSTRIAS TEXTILES Básico (O POR M3)	532.840
43	A43	INDUSTRIAS METALURGICAS Básico (O POR M3)	439.230
44	A44	INDUSTRIAS JABONERAS Básico (O POR M3)	439.230
45	A45	INDUSTRIAS DE MUEBLES, ASERRADEROS Básico (O POR M3)	439.230
46	A46	INDUSTRIAS DE CUERO, CURTIEMBRES Básico (O POR M3)	439.230
47	A47	INDUSTRIAS DE BEBIDAS Básico (O POR M3)	532.400
48	A48	HOTELES, MOTELES, POR HABITACION (PRECIO A CONVENIR S/ EL CASO)	29.282
49	A49	HERRERIA, CARPINTERIA	53.240
50	A50	GUARDERIAS INFANTILES	43.923
51	A51	GOMERIAS	47.916 / 66.550
52	A52	FUNERARIAS	47.916
53	A53	FRIGORIFICOS, MATADEROS Básico (O POR M3)	585.640
54	A54	FLORERIAS, FRUTERIAS	47.916
55	A55	FERRETERIAS	47.916 / 66.550
56	A56	FARMACIAS, DROGUERIAS MAYOR A 50 m2	66.550 / 133.100
57	A57	ESTACIONES DE SERVICIOS MEDIANAS Básico	332.750
58	A58	ESTACIONES DE SERVICIOS GRANDES Básico	532.400
59	A59	ESCUELAS PUBLICAS (SOLO CANTINAS TERCERIZADAS) (O POR KILO)	53.240
59.1	59.1	ESCUELAS PUBLICAS (CON CANTINA NO TERCERIZADA-ACE)	10.000
60	A60	EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION	47.916
61	A61	EDIFICIOS PUBLICOS ANDE COPACO ESSAP	585.640
62	A62	DISTRIBUIDORAS, FRACCIONADORAS Y AFINES Básico (O POR M3)	146.410
63	A63	DISCOTECAS, PUB, KARAOKES, CENTROS NOCTURNOS Básico	146.410
64	A64	DESPENSAS	47.916 / 73.205
65	A65	DEPOSITOS MAYOR A 50 m2 BASICO O POR M3	199.650
66	A66	COPETINES, CANTINAS PARTICULARES Básico	47.850 / 66.550
67	A67	CLINICA MEDICA - VETERINARIA CON PELUQUERÍA CANINA	93.170
68	A68	CENTROS SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVOS	146.410
69	A69	CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS	219.615
70	A70	CENTROS COMERCIALES (POR CADA SALON)	47.916 / 58.564
71	A71	CEMENTERIOS PRIVADOS	226.270
72	A72	CASINOS, JUEGOS DE AZAR	102.487
73	A73	CASAS DE EMPEÑO, VIDEOS, FOTOS Y AFINES	47.916
74	A74	CARPINTERIAS	66.550
75	A75	CARNICERIAS	66.550
76	A76	BURDELES	173.030
77	A77	BANCOs FINANCIERAS-COOPERATIVAS	585.640
78	A78	AUTOSEVICIOS hasta 100 M2 BASICO	119.570

2/00

SECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA

79	A79	AUDITORIO BASICO	93.170
80	A80	ASOCIACIONES (LOCALES SOCIALES)	146.410 / 226.270
81	A81	ASERRADEROS	439.230
82	A82	ARTESANIA-GALERIAS DE ARTE	47.916
83	A83	ARTICULOS DE ELECTRICIDAD Y ELECTRONICOS	47.916
84	A84	ALQUILER PARA FIESTA BASICO	66.550
85	A85	AC T. VARIAS NO DEFINIDAS (P/DESOCUPACION TEMPORAL)	50% S/ CATEG.
86	A86	ACADEMIAS DE DANZA, CULTURALES	51.216
87	A87	IGLESIA Y CENTROS DE CONGREGACION DE IGLESIAS Y TEMPLOS DE LOS DIFERENTES CREDOS RELIGIOSOS BASICO	292.820 / 585.640
88	A88	POR TONELADAS	585.640
89	A89	POR METRO CUBICO	585.640
90	A90	POR KILO	585
91	A91	ESCUELAS Y COLEGIOS PRIVADOS (SOLO CANTINAS TERCERIZADAS) BASICO	226.270
92	A92	UNIVERSIDADES, FACULTADES Y instituto DE ENSEÑANZAS Básico	585.640
93	A93	HOSPITALES, CENTROS DE SALUD Básico (O POR M3)	3.327.500
94	A94	SANTUARIOS HASTA 200 M2 O POR KILO O M3	292.820
95	A95	SERVICIOS DE CONTENEDORES POR TN / M3	585.640
96	A96	SERVICIOS ESPECIALES POR DISPOSICION FINAL POR PESO (TN) O VOLUMEN (M3)	878.640
97	A97	SALONES COMERCIALES MAS DE 50 M2 (recolección diaria)	58.564
98	A98	INDUSTRIAS EN GENERAL Básico O POR M3	585.640
99	A99	AUTOSERVICIOS mas 100 m3 BASICO	181.500
100	A100	EMPRESAS DE TRANSPORTE DE COLECTIVOS Básico	217.800
101	A101	TERMINALES LOGISTICAS Básico O POR M3	532.400
102	A102	GIMNASIOS ACADEMIAS DEPORTIVAS	145.200
103	A103	PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	133.100
104	A104	CANCHAS SINTETICAS MAS DE 300 M2	133.100
105	A105	SHOW ROOM DE MERCADERIAS Básico (O POR M3)	532.400

120.1.2 El citado servicio al poseer el carácter de "público", es de uso y pago obligatorio por parte de todas las personas físicas y jurídicas residentes en este municipio, conforme lo establecen las leyes y ordenanzas vigentes que rigen la materia.

120.1.3 Todas las personas físicas o jurídicas que produzcan una cantidad igual o mayor a 1 metro cúbico, o 800 kilos de residuos sólidos comunes: domiciliarios, comerciales o industriales y otros, en el lapso de 30 días deberán abonar la tarifa por volumen o peso recolectado por la empresa concesionaria del servicio; ya que estos son considerados Grandes Generadores de Residuos.

120.1.4 En los casos de los grandes generadores de residuos comunes no industriales, dejarán de lado cualquier clasificación (BÁSICA) que le pudiese corresponder de acuerdo a la presente reglamentación y deberán utilizar el servicio de contenedores del CONSESIONARIO del servicio, puesto que es el único autorizado para prestar estos servicios en el municipio; la tarifa se estipula en el Cód. A 95.

120.1.5 En caso de que no se realice el servicio de retiro de residuos en contenedores en el lapso de 8 días, el concesionario está facultado a cobrar alquiler de contenedor Gs. 330.000 por cada contenedor por cada semana no retirada.

SECRETARIA GENERAL

120.1.6 La forma de pago del servicio es mensual y el pago sin mora de la tasa mensual deberá abonarse hasta diez días hábiles correspondientes al mes siguiente al del servicio prestado.

120.1.7 En caso de mora por parte de los usuarios del servicio y, hasta el lapso de tres (3) meses de deuda, será la empresa concesionaria la encargada de gestionar de forma personal la regularización del pago a cada usuario moroso. Cumplido dicho plazo sin que obtenga respuesta positiva, la empresa concesionaria solicitará a la dependencia correspondiente de la Municipalidad la notificación al deudor para el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles abone la deuda acumulada hasta esa fecha. Si ello no ocurriere, la empresa concesionaria podrá solicitar a la municipalidad la certificación de la deuda, a los efectos del cobro de la misma vía judicial, conforme a lo establecido en el Art. 177 de la Ley Orgánica municipal y Art. 79 de esta Ordenanza. Así también, se considerará falta grave la no utilización de los servicios prestados por la empresa concesionaria, pasible de multa establecida en la ordenanza respectiva, cuya imposición será establecida por el Juzgado de Faltas, previo sumario administrativo. En este caso, la repartición Municipal interviniente deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 97 de la Ley Orgánica Municipal.

120.2 Tasas por limpieza de vías públicas. Pago anual **Gs.**

- a) Viviendas en general por metro lineal de frente de cada propiedad ___ 5.500.-
b) Negocios en general por metro lineal de frente de cada propiedad ___ 8.500.-

120.3 Tasas por limpieza de cementerios. Pago anual **Gs.**

- a) Panteones, por m² de superficie _____ G 13.000.-

- b) Lotes para panteones, lotes para columbarios, sepultura con sótanos,
lotes para sepulturas columbarios para nicho por m² de superficie ___ G. 8.000.-

El plazo de pago de estas tasas vence el 31 de marzo de cada año, caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el Art. 111° de la Ley N° 620/76.

120.4 El citado servicio al poseer el carácter de "Público", es de uso y pago obligatorio por parte de todas las personas físicas y jurídicas residentes en este municipio, conforme a lo que establecen las leyes y ordenanzas vigentes que rigen la materia.

120.5 Todas las personas físicas o jurídicas que produzcan una cantidad igual o mayor a 1 metro cúbico, o 800 kilos de residuos sólidos domiciliarios, comerciales y otros, en el lapso de 30 días deberán abonar la tarifa por volumen o peso recolectado por la empresa concesionaria del servicio de recolección de residuos, establecida en la presente Ordenanza Municipal; dejando de lado cualquier clasificación que le pudiese corresponder, atendiendo a su condición de generador de residuos. En los casos de grandes generadores de residuos, los mismos deberán necesariamente llegar a un acuerdo con el concesionario, para establecer la tarifa por el retiro en cada caso, puesto que el concesionario, es el único autorizado para prestar este servicio en el municipio.

120.6 La forma del pago de servicio es mensual y el pago sin multa de la tasa mensual deberá abonarse hasta diez días hábiles correspondientes al mes siguiente al del servicio prestado.

CAPITULO XXVII

TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Art. 121° De las Tasas de Conservación de Plazas. Parques y Jardines.

Art. 159° Ley 3966/2010. Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y pasajes públicos, equivalente al 0,1% sobre el valor fiscal del inmueble.



CAPITULO XXVIII

TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGO DE INCENDIOS,
DERRUMBRES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

ART. 122º DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA
RIESGO DE INCENDIOS, DERRUMBRES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES.

Art. 160º de la Ley 3966/2010 "Los propietarios de las industrias y comercios en general pagarán semestralmente a la Municipalidad en oportunidad del pago de la patente a la profesión, industrial y comercial una tasa por servicio de prevención y protección contra riesgo de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, el equivalente al 2% (dos por ciento) sobre el monto del Impuesto de Patente.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS OTROS RECURSOS

TITULO I

Definición:

A los efectos de esta Ordenanza constituyen otros Recursos; los Ingresos provenientes del otorgamiento del permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público y privado municipal, la utilización de los servicios en general que ofrece la Institución, así como la reposición de los materiales como costo del servicio.

ART. 123º DE LOS CÁNONES.

123.1 Arrendamientos. Contribuyentes y hecho generador. Ley 620/76 Art. 118º.

Se establecerá por ordenanza el monto del arrendamiento que anualmente abonarán los ocupantes de terrenos municipales como así también el monto de arrendamiento de los nichos y columbarios municipal.

REGLAMENTACIÓN

1) Los arrendatarios de terrenos municipales pagarán por año un alquiler según la escala a ser establecida por Ordenanza "Que reglamenta al uso, usufructo y venta de tierras municipales en la ciudad de San Lorenzo".

123.2 A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, las Tierras Municipales se clasificarán de la siguiente forma:

A. TIERRA DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

Son las Tierras contempladas en el Artículo 137º de la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal:

Son bienes del dominio privado:

- los bienes municipales que no sean del dominio público;
- los inmuebles situados en las zonas urbanas que carezcan de dueño según ordenanza respectiva;
- los bienes municipales destinados a rentas;
- las inversiones financieras; y,
- todos los otros bienes que integran el activo contable municipal.

Los bienes del dominio privado tendrán una estimación monetaria y formarán parte del activo contable municipal, debiendo ser debidamente inventariados por la municipalidad, con los documentos correspondientes. A tales efectos, se deberá realizar la mensura judicial de conformidad al Código Civil.

Siempre y cuando sea para destinarlo a instituciones públicas de salud y/o educación, las municipalidades podrán solicitar al Congreso Nacional la autorización correspondiente para transferir a título gratuito sus bienes de dominio privado municipal.

B. TIERRAS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

Son las Tierras contempladas en el Artículo N° 134º de la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal. -

- las calles, avenidas, caminos, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra administración;

SECRETARIA
GENERAL

- b) las plazas, parques, inmuebles destinados a edificios públicos y demás espacios destinados a recreación pública;
- c) las aceras y los accesorios de las vías de comunicación o de espacios públicos a los que se refieren los incisos a) y b);
- d) los ríos, lagos y arroyos comprendidos en las zonas urbanas del Municipio, que sirven al uso público, y sus lechos;
- e) los que el Estado transfiera al dominio público municipal;
- f) las fracciones destinadas para plazas, edificios públicos, calles y avenidas, resultantes de loteamientos; y,
- g) los bienes del dominio privado municipal declarados de dominio público, por ordenanza municipal, que deberán ser inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos.

En el caso excepcional en que alguno de estos bienes esté sujeto al uso de ciertas personas o entidades, deberán pagar el canon que se establezca. Sin embargo, los espacios destinados a plazas, parques, calles y avenidas no podrán ser objeto de concesión para uso de particulares.

C. ZONAS DE RIESGOS

Son considerados Zonas de Riesgo, a los cauces de arroyos y raudales, barrancos, lagunas, vertederos de basuras, zonas de relleno sanitario estabilizado o cualquier otro terreno que sea considerado explícitamente como tal, por la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande.

123.3 A los efectos de regularizar la tenencia de las Tierras Municipales, se considerarán los siguientes casos:

- a.- Las ocupaciones de Tierra del dominio Público y Privado. -
- b.- Las Tierras del Dominio Privado Municipal, que hallándose libre de ocupaciones, a juicio de la Municipalidad, puedan ser cedidas en uso, arrendadas o vendidas a terceros. -
- c.- Las Tierras del Dominio Público Municipal, que estén libradas al uso público y que, a juicio de la Municipalidad, puedan ser cedidas en uso y;
- d.- Las zonas de riesgos. -

123.4 Todos los valores y precios de terrenos, así como los cánones a ser cobrados por arrendamiento, cesión de uso o venta, serán calculados en salarios mínimos vigentes en el momento de la firma de contrato respectivo (de arrendamiento, uso o venta) y serán automáticamente ajustados a los mismos.

123.5 Cuando se trata de arrendamiento, cesión de uso de un terreno municipal a pobladores que demuestren su necesidad social de utilizar el mismo como vivienda, de acuerdo a las normativas de esta Ordenanza, o a entidades sin fines de lucro de interés comunal, así consideradas por la Administración Municipal, se tomara como valor del terreno la siguiente escala.

ZONA 1

Sobre Asfalto: 5 jornales mínimos por m² x 2%
Sobre Empedrado: 5 jornales mínimos por m² x 1%
Sobre Tierra: 5 jornales mínimos por m² x 0.75%

ZONA 2:

Sobre Asfalto: 3 jornales mínimos por m² x 2%
Sobre Empedrado: 3 jornales mínimos por m² x 1.5%
Sobre Tierra: 3 jornales mínimos por m² x 1%

123.6 Venta de Terrenos Municipales

a) Cuando se tratare de **venta de un terreno municipal** a una persona física o jurídica que demuestren su necesidad social de utilizar el mismo como vivienda, el valor del terreno para determinar su precio de venta será establecido de acuerdo a la cotización del mercado. El precio de Mercado será determinado en cada caso por el Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Catastro y aprobado por la Junta Municipal, a través de una evaluación, y deberá tener como referencia los citados valores inmobiliarios.

Todos los valores y precios de terrenos, así como los cánones a ser cobrados por arrendamientos, cesión de uso o venta, serán calculados en salarios mínimos vigentes en el momento de la firma de contrato respectivo (de arrendamiento, uso o venta) y serán automáticamente ajustados a los mismos.

En el caso de venta de terreno municipal, se podrá fraccionar el pago en cuotas, hasta treinta y seis (36) meses, lo que generará un interés mensual igual al uno (1%) por ciento sobre el saldo no amortizado a la fecha de efectuarse el pago. La Junta Municipal podrá exonerar el pago de intereses en caso de ~~deudamente~~ justificadas.

9/00
JUNTA MUNICIPAL
SECRETARIA
GENERAL

JUNTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA
SAN LORENZO

En ningún caso, el precio de mercado podrá ser inferior al valor municipal del terreno, que se establece, de acuerdo a las diferentes zonas de nuestra ciudad, de las siguientes maneras:

ZONA 1

Sobre Asfalto: 4.5 jornales mínimos por m²
Sobre Empedrado: 3,5 jornales mínimos por m²
Sobre Tierra: 2 jornales mínimos por m²

ZONA 2

Sobre Asfalto: 3,5 jornales mínimos por m²
Sobre Empedrado: 2,5 jornales mínimos por m²
Sobre Tierra: 1,5 jornales mínimos por m²

En cualquiera de las zonas del Municipio de San Lorenzo, ya sea que estén ubicados sobre asfalto, empedrado o tierra, aquellos terrenos Municipales cuyas superficies fueron mayores a los 360 m², tendrán un costo adicional del 30%, que será aplicado únicamente sobre la superficie excedente, de acuerdo a la siguiente formula:

Superficie excedente x valor municipal x 30 % costo adicional

b) Cuando se tratare de entidades sin fines de lucro y de interés Municipal y/o comunal como capillas, ONG S y otras organizaciones e instituciones, solicitará la regularización y o titulación del terreno que usufructúa ante la Intendencia Municipal y con acuerdo de la Junta Municipal, se podrá establecer el costo hasta el 30% del valor establecido por Ordenanza.

c) Los terrenos ocupados por Instituciones de Educación y Salud se podrán transferir a título gratuito a favor del Estado Paraguayo

123.7 El Canon Anual de arrendamiento o por cesión del suelo para uso, sobre el valor del terreno:

l) según la zona establecida en el 123.5:

ZONA 1

Sobre Asfalto: 5 jornales mínimos por m² x 2%
Sobre Empedrado: 5 jornales mínimos por m² x 1%
Sobre Tierra: 5 jornales mínimos por m² x 0.75%

ZONA 2:

Sobre Asfalto: 3 jornales mínimos por m² x 2%
Sobre Empedrado: 3 jornales mínimos por m² x 1.5%
Sobre Tierra: 3 jornales mínimos por m² x 1%

123.7.1- EXCEPCIONES

a.- Cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor Municipal del mismo, para personas que demuestren su necesidad social, y terrenos situados en zonas inundables.

b.- Uno por ciento (1%) del valor Municipal del mismo, para personas que demuestren su necesidad social, y terrenos situados en zonas no inundables.

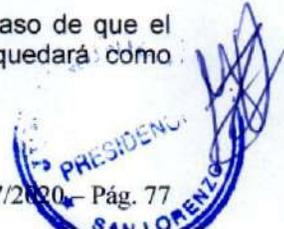
c.- Para Entidades sin fines de lucro, sociales y deportivas, uno por ciento (1%) adicional respecto a los cánones fijados en los dos casos anteriores, siempre sobre el valor Municipal del terreno. Este adicional podrá ser exonerado por la Junta Municipal, en casos debidamente justificados, contemplados en las Leyes Tributarias.

d.- Para Entidades que presten servicio a la comunidad, como ser el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, se exceptuará de pago el cien por ciento (100%) del canon de arrendamiento.

e.- Para las demás Entidades públicas o privadas, dos por ciento (2%) adicional, con relación a los cánones básicos fijados para zonas inundables y no inundables, pero sobre el precio de mercado de los terrenos.

f. Se establece un adicional de tres por ciento (3%) sobre el precio de mercado de los terrenos, cuando se lo utilice para la extracción de materia prima, como arcilla, arena u otros materiales.

El canon deberá abonarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En caso de que el arrendamiento o contrato de uso de suelo no sea otorgado, la suma abonada quedará como arrendamiento del terreno si se tratara de un ocupante del mismo.



El canon será pagado en forma anual, pero a solicitud del ocupante o peticionarte, podrá fraccionarse hasta en doce (12) cuotas mensuales, con un interés del 1% (uno por ciento) sobre el saldo.

123.8 Las Zonas: A los efectos de la aplicación del 123.6 y 123.7 se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

ZONA 1: Los Barrios comprendidos son:

- 02: San José
- 15: San José - Centro
- 16: Santa Lucía
- 19: Inmaculada
- 20: San Pedro
- 21: San Blas
- 22: Corazón de Jesús
- 23: San Antonio - Ciudad
- 24: San Felipe
- 25: María. Auxiliadora
- 26: Virgen de Fátima
- 27: San Luís
- 28: Florida
- 29: La Encarnación
- 34: Barcequillo "A": comprendida entre las calles Mcal. Estigarribia hasta la calle La Unión.
- 35: Villa Universitaria

ZONA 2: Los Barrios comprendidos son:

- 01: Laurely
- 03: San Miguel
- 07: San Antonio - Calle'i
- 09: San Isidro - Calle-i
- 10: San Francisco
- 11: Santa María
- 14: Las Mercedes
- 17: San Rafael
- 18: San Roque
- 30: Lucerito
- 31: Santa Ana
- 32: Santa Cruz
- 33: Santa Librada
- 34: Barcequillo "B": Desde la Unión hacia el Sur hasta límite con los Barrios 36 y 37.
- 39: Nuestra Señora de la Asunción
- 40: Santísima Trinidad
- 42: Los Nogales
- 43: Miraflores
- 44: Villa Industrial
- 04: Santo Tomas
- 05: Virgen de los Remedios
- 06: Villa Laurely
- 08: San Juan - Calleí
- 12: San Pedro - Ñu Pora
- 13: San Ramón
- 36: Espíritu Santo
- 37: Villa del Agrónomo
- 38: Sto. Tomas
- 41: Tayazuape
- 45: Los Nogales
- 46: Virgen del Rosario
- 48: Rincón
- 49: Lérida
- 50: Reducto
- 51: Anahi
- 52: La Victoria

123.9 Canon por usufructo de tierras en los cementerios. Ley 620/76 Art.119°.

La parcela de tierras en los cementerios, destinados a la construcción de panteones, a la erección de monumentos funerarios o de simples tumbas, será cedida en usufructos a los precios y condiciones que se establecerán por ordenanza.



REGLAMENTACIÓN

123.9.1 Por las parcelas de tierras y columbarios cedidas en usufructo en el cementerio viejo se abonará los siguientes cánones:

- a) Terrenos destinados a tumbas simples por m2 _____ G. 20.000.-
- b) Nichos en 1º, 2º y 3º piso (primera categoría) _____ G. 15.000.-
- c) Nichos en 4º y 5º piso (segunda categoría) _____ G. 10.000.-
- d) Nichos en 6º y más pisos (tercera categoría) _____ G. 8.000.-

123.9.2 Por las parcelas de tierras cedidas en usufructo en el sector ampliado del cementerio municipal, regirá los precios establecidos en la Ordenanza N° 90/2000, según la siguiente clasificación:

- Primera zona: Lotes de 3x2 metros _____ G. 5.000.000.-
- Segunda zona: Lotes de 3x1 metros _____ G. 1.500.000.-
Lotes de 3x2 metros _____ G. 4.000.000.-
- Tercera zona: Lotes de 3x1 metros _____ G. 1.500.000.-
Lotes de 3x2 metros _____ G. 2.800.000.-

123.9.3 Las condiciones de ventas y formas de financiación se establecen de las siguientes maneras:

- a) Precio de contado, podrán ser financiados hasta en dos (2) cuotas sin intereses.
- b) Financiado hasta en doce (12) cuotas mensuales y corridas con un interés del 1,5% sobre saldo.
- c) Financiado hasta en 24 cuotas mensuales y corridas con un interés del 2% sobre saldo.

123.9.10 Precio de usufructo del Columbario en el Cementerio Municipal

- a) G. 4.500.000 (guaraníes cuatro millones quinientos mil) en forma financiada hasta 3 (tres) cuotas de Gs. 1.500.000 (guaraníes un millón quinientos mil)
- b) Por pago al contado 10 % de descuento del monto establecido en el punto a)

123.10 Canon y procedimientos de grúas municipales. Ley 620/76 Art. 120°.

La fijación de la escala de montos de los procedimientos para el cobro del servicio municipal de remolque con grúa para vehículos en infracción en la vía pública será reglamentada por Ordenanza.

Los montos que serán abonados por el servicio de remolque con grúa, a petición de parte interesada, serán fijados por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN

- 1) Camionetas y camiones _____ G. 170.000.-
- 2) Automóviles en general _____ G. 160.000.-
- 3) Motos y similares _____ G. 60.000.-

123.11 Canon por fiscalización ambiental: La Municipalidad percibirá de los contribuyentes, la suma de G. 9.000.- (Guaraníes nueve mil) por la inspección y control de los comercios, industrias, instalaciones que deban ajustar sus actividades a las normas medio ambientales vigentes. Esta inspección será de carácter anual, debiéndose abonar la mencionada suma de 9.000, una vez realizada la verificación

123.12 Canon por ocupación de corralón municipal: Ley 620/76 Art. 121°.

La Municipalidad cobrará al responsable un canon por la ocupación temporal del corralón municipal por el depósito de objetos recogidos de vías públicas por infracción a la Ley, tales como Autovehículos, materiales de construcción y otros. El monto del canon será fijado por Ordenanza teniendo en cuenta la clase, volumen, valor y tiempo de depósito del objeto.



REGLAMENTACIÓN

- | | |
|--|--------------|
| 1) Camionetas y camiones _____ | G. 140.000.- |
| 2) Chatarras en general _____ | G. 90.000.- |
| 3) Materiales de construcción _____ | G. 120.000.- |
| 4) Materiales de construcción mayor a dos camiones _____ | G. 220.000.- |

123.13 Canon Por Copias de Planos y Documentos: Ley 620/76 Art. 122º.

Las copias de planos y otros documentos referentes a construcciones como ser, informes técnicos, planilla descriptiva de costos, de resistencia y otros, serán proveídas por la Municipalidad a pedido de parte del interesado, al costo:

REGLAMENTACIÓN

El costo de los documentos será fijado según la siguiente escala:

- | | |
|---|-------------|
| a) Planos en general, por m2 del proyecto _____ | G. 6.000.- |
| b) Planillas por hojas _____ | G. 5.000.- |
| c) Copia del mapa de la ciudad _____ | G. 66.000.- |

123.14 Canon por Permiso de ocupación de bienes de dominio público: Ley 620/76

Por permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público para la colocación de tarimas, kioscos y mesas, puesto de venta, estacionamiento de Autovehículos y otros similares la Municipalidad cobrará un canon cuyo monto será establecido anualmente por ordenanza, atendiendo la ubicación, el espacio ocupado y su destino.

REGLAMENTACIÓN

1) Por colocación de andamios, tarimas y cercos de protección:

- | | |
|--|------------|
| a) Por metro lineal, o en su defecto por metro cuadrado (m2) o fracción y por mes o fracción _____ | G. 7.000.- |
|--|------------|

2) Por colocación permanente de pasarelas, túneles y ductos aéreos:

- | | |
|--|------------|
| a) Por metro lineal, o en su defecto por metro cuadrado (m2) o fracción y por mes o fracción _____ | G. 3.000.- |
| b) Por metro cúbico (m3) o fracción por mes o fracción _____ | G. 2.000.- |

3) Por colocación de porta anuncio publicitario y otros:

- | | |
|---|-------------|
| a) En zona urbana por cada metro cuadrado (m2) por mes o fracción _____ | G. 10.000.- |
|---|-------------|

3) Por arrendamiento de suelo y subsuelo:

- | | |
|--|----------------|
| a) Para la instalación de kioscos, por metro cuadrado (m2) o fracción: | |
| a.1. En zona céntrica | |
| Por año o fracción _____ | G. 260.000.- |
| a.2. En zona no céntrica | |
| Por año o fracción _____ | G. 205.000.- |
| b) Para la instalación de parques de diversiones, calesitas, y similares | |
| por mes o fracción de tiempo menor en zona céntrica _____ | G. 1.100.000.- |
| en zona no céntrica _____ | G. 650.000.- |
| c) Vendedores ambulantes | |
| c.1. Casillas por mes _____ | G. 30.000.- |
| c.2. Casillas por día _____ | G. 2.000.- |

e/07




5) Habilitación en las aceras de mesas de bares,

a.) Copetines y otros similares, por mesa y por semestre calendario
 o fracción _____

G. 75.000.-

6) Por estacionamiento de vehículos:

6.1 De transporte público de pasajeros, taxis, camiones y camionetas
 de carga con habilitación de la Municipalidad de San Lorenzo del
 Campo Grande, con paradas fijas dentro de la ciudad, por vehículo
 y anual _____

G. 160.000.-

6.2 De transporte público de pasajeros, camiones y camionetas
 de carga con chapa de otro municipio, con parada fija dentro
 de la ciudad, por vehículo y por año _____

G. 180.000.-

6.3 Por transporte internacional, con paradas fijas dentro de la ciudad,
 por vehículo y por año _____

G. 200.000.-

6.4 Por espacio reservado y marcado en las calles de la zona céntrica,
 por metro lineal y por año _____

G. 450.000.-

6.5 TARIFARIO TICKETS DE ESTACIONAMIENTO:

Según la siguiente planilla:

Nro.	Cantidad	Hasta (minutos)	Precio de Venta
1	1	30	1.500.-
2	1	60	2.500.-
3	1	120	4.000.-

6.5.1 El horario establecido para el sistema de estacionamiento tarifado y controlado es el siguiente:

Lunes a viernes de: 07:00 hs. Hasta las 20:00 hs.

Sábados de: 07:00 hs. Hasta las 14:00 hs.

6.5.2 El tiempo máximo permitido para el estacionamiento de un vehículo en las áreas establecidas según el presente reglamento es de 2 (dos) horas en forma continuada, posterior a dicho tiempo el vehículo deberá liberar el espacio o renovar el periodo de tiempo con cualesquiera de las tarjetas disponibles; si así no lo hiciere se le aplicará la sanción prevista en el presente reglamento. -

La finalidad de establecer el tiempo máximo de 2 (dos) horas es generar posibilidad de rotación en el usufructo de los espacios disponibles en el área establecida como micro centro de la ciudad de San Lorenzo del Campo Grande y al mismo tiempo con las medidas que rigen el sistema de control, garantizar fluidez y ordenamiento en el tránsito. Se busca con ello beneficiar a los comercios generando espacios para potenciales compradores y recíprocamente que se facilite el aparcamiento de vehículos para ese menester o para gestiones varias en todo el perímetro donde regirá el sistema de control.

123.15 PRECIO POR PROVISIÓN DE DISTINTIVOS DE COMPROBANTES DE PAGO DE PATENTE A LOS RODADOS (ARTICULO N° 47 DEL DECRETO N° 21674/98 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACION Y CEDULACIÓN DEL AUTOMOTOR Y HABILITACION DE RODADOS. COMO TAMBIÉN PARA REGISTROS DEL PROFESIONAL Y DE CONDUCTORES DE VEHICULOS.

La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande entregará a quién justifique el pago de la patente a los rodados, un distintivo de comprobación que deberá adherirse a la parte superior derecha del parabrisas delantero. En los casos de unidades sin tracción propia o sin parabrisas, el distintivo deberá exhibirse con la cédula de identificación del automotor.



La Municipalidad percibirá de los contribuyentes:

Habilitación de Rodados

- a) Por cada distintivo de comprobación de pago G. 25.000.-
b) Por la habilitación de rodados plastificada G. 25.000.-

Registros del Profesional y de Conductores de Vehículos

- a.- Plastificado de Registros de conducir G. 15.000.-
b.- Plastificado de Registro Profesional G. 15.000.-

123.16 PROVISIÓN DE CHAPAS NUMERATIVAS DE BICICLOS, CARRETAS Y DE INMUEBLES: LEY 620/76 ART. 124° Y PAGO DE CANON A LA OPACI.

Las chapas numerativas de bicicletas, carretas e inmuebles serán proveídos por la Municipalidad al costo.

REGLAMENTACIÓN

- 1) Por cada chapa para bicicletas, carretillas y vehículos de tracción animal. _____ G. 10.000.-
2) Por provisión de una chapa enlozada para inmueble _____ G. 15.000.-
3) Por provisión de una chapa enlozada para panteones en los Cementerios colocados _____ G. 10.000.-

CANON POR REGISTRO DEL CONDUCTOR Y HABILITACIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR

- 1) Se abonará a la O.P.A.C.I. por cada Registro de conductor expedido por el municipio la suma de G. 10.000.-
2) Por cada expedición de habilitación de autovehículo se abonara a la O.P.A.C.I. expedido por el municipio la suma de G. 10.000.-

123.17 Canon por ocupación de mercado municipal: LEY 620/76 ART. 125°

Los ocupantes de mercados municipales pagarán por día y por m², un canon, conforme a la escala que se establece en esta ordenanza, atendiendo la ubicación, espacio ocupado y la instalación con que cuenta.

REGLAMENTACIÓN

123.17.1 Se establece 3 (tres) categorías de pagos de tasas de cánones por ocupación de casillas, puestos del Mercado Municipal Central y sus adyacencias.

CATEGORÍA A: carnicerías, mercerías, zapaterías, tiendas, almacenes, despensas, bijouterías, jugueterías, electrónicas, bazar, cosméticos.

CATEGORÍA B: verdulerías, menudencias, pescaderías, remedios yuyos, tabacos, cigarros, quesos, comidas y similares, fruterías y similares.

CATEGORÍA C: vendedores ambulantes ubicados en las adyacencias del mercado municipal.

123.17.2 Se establece que el pago de las tasas a partir del 2 de enero de 2021, será efectuada en forma diaria y de acuerdo a la siguiente escala:

- Categoría A: 5.000 (cinco mil guaraníes)
Categoría B: 3.000 (tres mil guaraníes)
Categoría C: 3.000 (tres mil guaraníes)

123.17.3 Se establece el pago de un canon anual por derecho de arrendamiento de puestos y casillas del Mercado Municipal Central, previo compromiso contractual entre la Intendencia Municipal y cada ocupante o usuario de espacio del mercado, censado y numerado de acuerdo a la siguiente clasificación:

- CATEGORÍA A: 120.000 (ciento veinte mil guaraníes)
CATEGORÍA B: 100.000 (cien mil guaraníes)



123.17.4 En caso de que algún ocupante o usuario desistiera del derecho de arrendamiento antes de la terminación de la vigencia del contrato suscripto, podrá ceder su derecho a tercera persona, por el plazo restante, debiendo abonar en concepto de gastos administrativos, la suma de G. 300.000.- (guaraníes trescientos mil), por vez y por usuario.

123.17.5 Se establece los **precios de llave**, cánones diarios y contrato anual para los diferentes locales distribuidos por los bloques de la "A hasta la G" del Mercado Municipal Florida (Ordenanza N° 25/2013)

REGLAMENTACION

Se fija los precios por la llave de Garantía de los locales, que se percibirá, previo contrato con la municipalidad **por una sola vez**, con las siguientes escalas:

Locales de hasta	14,5 m ²	G. 150.000 (Guaraníes ciento cincuenta mil).
Locales de	15 a 20 m ²	G. 200.000 (Guaraníes doscientos mil).
Locales de	21 a 30 m ²	G. 250.000 (Guaraníes doscientos cincuenta mil).

Se estipula los siguientes cánones diarios:

- a) De 1 a 14,5 m² (uno a catorce metros con cincuenta centímetros) **G. 5.000** (Guaraníes cinco mil) por día.
- b) De 15 a 20 m² (quince a veinte metros cuadrados) **G. 7.000** (Guaraníes siete mil) por día.
- c) De 21 m² a 30 m², **Gs. 10.000** (Guaraníes diez mil) por día.
- d) Para vendedores sin locales:
 1. Para puestos de frutas, hortalizas, etc. Gs. 3.000 (Guaraníes tres mil) por día.
 2. Vendedores de remedios refrescantes (yuyos) Gs. 2.000 (Guaraníes dos mil) por día.
 3. Para las personas que se dedican a sorteos (RIFAS) deben abonar como lo establece la
 4. Ley 620/76 Art. 61 - 3% (tres por ciento) sobre boletas vendidas.

Fijase el arrendamiento anual de los salones con las siguientes escalas:

Local Pequeño :	G. 80.000	(Guaraníes ochenta mil) por año.
Local Mediano :	G. 100.000	(Guaraníes cien mil) por año.
Local Grande :	G. 150.000	(Guaraníes ciento cincuenta mil) por año.

123.18 Canon por USO DE ENERGÍA ELECTRICA POR LOS USUARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL: LEY 620/76 ART. 126°

Los ocupantes de mercados municipales que sean usuarios de energía eléctrica de la instalación de éstos mercados, para iluminación o para el uso de artefactos eléctricos de propiedad, tales como heladera, licuadora, ventiladores y otros, pagarán mensualmente a la municipalidad el costo de dicha energía conforme a la tarifa establecida anualmente por ordenanza en base a los precios vigentes de la energía eléctrica, la cantidad y potencia de los elementos de iluminación y la clase de artefacto.

REGLAMENTACIÓN

1)

ADICIONAL POR CONSUMO DE ELECTRODOMESTICOS

Descripción	Potencia	Consumo Mensual KWh	Facturacion en Gs x Mes
Horno Eléctrico	5000	300	110.000
Ducha Eléctrica	4400	264	96.500
Cocina Eléctrica	3500	210	76.750
Acondicionador Caliente	3000	450	164.500
Acondicionador Frio	1500	360	131.600
Termocalefon	1500	180	65.800
Lavaplatos	1500	90	32.900
Microondas	1500	45	16.500
Estufa	1200	180	65.800
Secador de Ropas	1100	66	21.150
Lavarropas	1000	60	21.950
Secador de Cabellos	1000	30	10.970
Calentador de Agua	1000	30	10.970

SECRETARIA GENERAL

Plancha	1000	60	21.950
Tostadora Electrica	800	24	8.800
Filtro para pileta	750	45	16.450
Cafeta Electrica	700	42	15.350
Aspiradora	700	42	15.350
Computadora	400	72	26.350
Heladera	300	180	65.800
Exprimidor de Frutas	300	9	3.290
Licuada	300	4,5	1.650
Batidora	200	6	2.200
Televisor	150	27	9.900
Foco Comun	100	18	6.600
Equipo de Sonido	100	24	8.800
Fluorecente	40	7,2	2.650
Ventilador de techo	80	24	8.800
Radio Casero	10	3	1.100

En caso que no se encuentren los aparatos eléctricos en la lista presente, se tomara como base de cálculo la columna del "Consumo Mensual KWh", para el cobro del canon mensual; o la suma del "Consumo Mensual KWh" hasta encontrar un valor para el cobro del canon mensual correspondiente.

123.19 CANON POR OCUPANTES DE CASILLAS, MESAS Y PUESTOS DE VENTAS Y SIMILARES: LEY 620/76 ART. 127°

Los ocupantes de casillas, mesas, puestos de venta y otras instalaciones precarias, en ferias habilitadas por la Municipalidad, sean ellas privadas o mixtas, pagarán un canon establecido por la Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN

1) Por día y por m2 _____ G. 1.500.-

- 123.19.1 – Casillas que están arrendadas por Contrato Municipal G. 2.000.- (guaraníes dos mil)
- 123.19.2 - Vendedores que ocupan veredas y adyacencias G. 3.000.- (guaraníes tres mil)
- 123.19.3 – Vendedores de remedios yuyos G. 2.000.- (guaraníes dos mil)
- 123.19.4 – Vendedores Informales sin puesto fijo G. 3.000.- (guaraníes tres mil)

Los importes detallados más arriba son cánones diarios.

123.19.5 – A los que utilizan el servicio de agua y no pagan cánones diarios, la administración establecerá un cobro mensual que oscilará desde G. 10.000 (guaraníes diez mil) hasta G. 30.000 (guaraníes treinta mil) conforme el porte del Comercio y la utilización del Agua.

123.20 Canon por uso de Matadero Municipal: LEY 620/76 ART. 129°

La Municipalidad percibirá por el uso de la tablada municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

REGLAMENTACIÓN

1) Por ganado vacuno o equino, por vez _____ G. 2.500.-



123.21 Canon por uso de Piquete Municipal: LEY 620/76 ART. 129°

La Municipalidad percibirá por el uso del Piquete Municipal un canon cuyo monto será establecido de la siguiente manera:

REGLAMENTACIÓN

1) Por ganado vacuno por vez _____ G. 2.500.-

123.22 PRECIO POR USO DE EQUIPOS CAMINEROS.

La Municipalidad podrá conceder en uso, sus equipos camineros a pedido del interesado y percibirá en concepto de alquiler, la suma de G. 350.000.- (Guaraníes Trescientos cincuenta mil) por cada hora /máquina.

123.23 Precio por Alquiler del Teatro y Gimnasio Municipal.

a) Por alquiler del Teatro Municipal, se establece un canon de G. 500.000.- (guaraníes quinientos mil) por cada vez.

Se faculta a la Intendencia Municipal a fijar una reducción del canon hasta el 20% del fijado, cuando la solicitud provenga de Instituciones Educativas, Culturales y Religiosas.

b) Por alquiler del gimnasio municipal (tinglado multiuso) la Municipalidad percibirá un canon según la siguiente escala:

- | | |
|---|--------------|
| 1. Para fiestas populares _____ | G. 750.000.- |
| 2. Para eventos culturales _____ | G. 300.000.- |
| 3. Para eventos sociales y familiares _____ | G. 300.000.- |
| 4. Para eventos deportivos _____ | G. 200.000.- |

123.24 CANON POR FISCALIZACIÓN DE OBRAS.

La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande podrá establecer en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de adjudicación de obras de pavimentación una tasa por servicio de fiscalización del 3% al 5% (tres al cinco por ciento) sobre el monto del contrato, a liquidarse por cada Certificación de Pavimento, según sea de tipo pétreo (empedrado) o asfáltico, respectivamente.

123. 25 RECARGO POR GESTIÓN DE COBROS: La Intendencia Municipal de San Lorenzo del Campo Grande a través de una Resolución Municipal podrá establecer la gestión de cobros de la cartera morosa y disponer hasta el 7 % (siete por ciento) de recargo sobre los montos totales adeudados por el contribuyente, en concepto de comisión.

123. 26 VERIFICACION DE LOS PLANOS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PRESENTADOS EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO DEL CAMPO GRANDE PARA SU APROBACIÓN

Se establece un canon por aprobación de planos de P.C.I (Prevención Contra Incendios) que se fija en G. 2.000 (Guaraníes, dos mil) por m2.

El pago de canon será distribuido de la siguiente forma:

- G. 1.000 (Guaraníes, un mil) le corresponderá al Cuerpo de Bomberos.
- G. 1.000 (Guaraníes, un mil) le corresponderá a la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande.

REGLAMENTACIÓN

1° Para proceder al cobro del canon, la Dirección de Obras emitirá una preliquidación, señalando los m2 del plano del P.C.I., a ser verificado y aprobado por G. 2.000 x m2.

2° La división de Tesorería y el Departamento de Informático configuran los conceptos por los cobros respectivos.

3° De los montos percibidos por la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande procederá en carácter de retentor a la parte del 50% que pertenece a los cuerpos de bomberos.

4° Para la entrega de la parte que le corresponde al cuerpo de bomberos, esta emitirá una factura o recibo de dinero que tenga el membrete de dichas unidades, que el mismo esté a nombre de la Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande y en los conceptos que diga: PAGO POR SERVICIOS DEL P.C.I. - DEL SEÑOR Y/O EMPRESA (Nombre de contribuyente), los metros cuadrados y la Cta. Catastral.

SECRETARIA
GENERAL

5° La división de Tesorería no confesará la retención sin la presentación de la factura y/o recibo de dinero con los detalles descriptos.

6° La Secretaria General de la Intendencia Municipal debe llevar un registro planillado de todas las carpetas de P.C.I. que son entregados a los cuerpos de Bomberos, como así mismo del Departamento Técnico encargado de la oficina de prevención de incendios, dependiente de la Municipalidad.

123.27 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE LOCALIZACIÓN DE INMUEBLES:

Se percibirá por la expedición de certificado de localización de inmuebles en el Municipio de San Lorenzo del Campo Grande G. 370.000 (Guaraníes, trescientos setenta mil) por cada inmueble solicitado. Así en una solicitud si viene el pedido de 10(diez) inmuebles se cobrará por cada inmueble.

**TITULO II
 DE LOS ARANCELES**

124° SERVICIOS DEL POLICLÍNICO MUNICIPAL

Por la utilización de los servicios del Policlínico Municipal, el interesado pagará un arancel como costo del servicio, según la siguiente escala:

- | | |
|--|-------------|
| a) Consulta médica _____ | G. 15.000.- |
| b) Expedición de Certificado de Vista y Oído | G. 15.000.- |

124.1 Cursos del Instituto Municipal de Artes.

El arancel por matricula para los cursos del IMA, será abonado anualmente por el interesado, de la siguiente forma:

- | | |
|--|-------------|
| a) Hasta la 1ra. quincena de Febrero/2021 _____ | G. 25.000.- |
| b) De la 2da. Quincena de Febrero/2021 en adelante _____ | G. 30.000.- |
| Por derecho a examen Parcial es de: | G. 13.000.- |

Por derecho de examen final se pagará en la siguiente forma:

1. Materiales reconocidas por el M.E.C.

AREA	CURSO	UNIDAD	G.
Danza Clásica (Área)		por alumno	20.000.-
Danza Clásica (contemporánea)		por alumno	20.000.-
Danza Paraguaya		por alumno	20.000.-
Educación Musical		por alumno	20.000.-
Declamación y literatura		por alumno	20.000.-
Interprete de Danza Pya.		Por alumno	20.000.-
Teatro	1er. curso	por asignatura	10.000.-
Teatro	2do. curso	por asignatura	12.000.-
Teatro	3er. curso	por asignatura	18.000.-

9/2021



 Ordenanza N° 37/2021 - Pág. 86

2. Materias no reconocidos por le M.E.C.

AREA	CURSO	UNIDAD	G.
Jazz		por alumno	10.000.-
Guitarra		por alumno	10.000.-
Canto		por alumno	10.000.-
Teoría y Solfeo		por alumno	10.000.-
3. Tesina		por alumno	60.000.-
Tesis		por alumno	90.000.-
Examen extraordinario		por alumno	40.000.-

ART. 125° DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

Para el diligenciamiento de los expedientes y gestiones en las reparticiones técnicas, administrativas y jurídicas, los contribuyentes pagarán por los servicios, según la siguiente escala:

- a) Por gestión de Registro Profesional en general _____ G. 15.000.-
 f) Por las demás gestiones Administrativas, en general _____ G. 9.500.-

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

126° De la percepción de las tasas: Ley 620/76 Art. 131°

La Municipalidad de San Lorenzo del Campo Grande percibirá las tasas establecidas en la ley y esta Ordenanza solamente cuando los servicios sean efectivamente realizados.

126.1 Pago previo: ley 620/76 Art. 132°

Toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer de las profesiones u oficios con impuesto por esta Ley, presentará una solicitud recabando el permiso correspondiente con inclusión de los datos requeridos por resolución de la Intendencia Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.

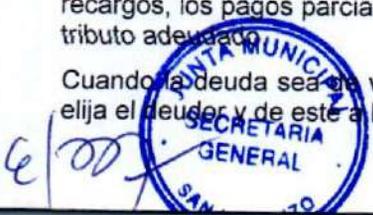
126.2 Declaración de los contribuyentes: Ley 620/76 Art. 133°

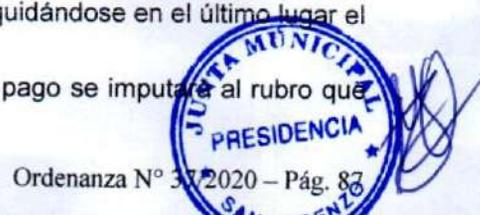
Los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo tercero de la presente ordenanza mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industrias, declarando, además si expenden o fabrican productos o bebidas a los efectos del contralor previsto en el Ley 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación y del pago de los gravámenes correspondientes.

126.3 Establecese una multa equivalente al 3% (tres por ciento) mensual por cada mes calendario o fracción de mora en el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones, arrendamientos, reintegros, aranceles, cuotas por venta de bienes, y cualquier crédito municipal que no tenga establecido un régimen especial en el apartado pertinente. Esta multa por mora no podrá sobrepasar el 30% (treinta por ciento) al primer año de atraso, 40 % (cuarenta por ciento) al segundo año, y 50% (cincuenta por ciento) al tercer año de atraso, y su aplicación afectará a aquellos rubros que específicamente no tienen establecidos la sanción de multas por moras en la Ley.

126.4 Imputación del pago: Cuando el pago de los impuestos, tasas y contribuciones incluya liquidaciones adicionales en concepto de multas por mora, recargo de intereses por mora y otros recargos, los pagos parciales se imputarán en el orden mencionado, liquidándose en el último lugar el tributo adeudado.

Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al rubro que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua.


 SECRETARIA GENERAL


 PRESIDENCIA

127° DE LAS EXENCIONES: LEY 620/76 ART. 135°

Quedan vigentes las exenciones de impuestos municipales establecidos en leyes especiales en las partes no modificadas expresamente por esta Ley.

128° DEROGANSE LA ORDENANZA N° 33/2019 Y TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO QUE CONTRARIAN A LA PRESENTE ORDENANZA.

129° COMUNICAR A LA INTENDENCIA MUNICIPAL, A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO ARCHIVAR.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ABG. ELSA BOGADO
SECRETARIA GENERAL
JUNTA MUNICIPAL



ABG. OSVALDO GÓMEZ
PRESIDENTE
JUNTA MUNICIPAL



TENGASE POR ORDENANZA MUNICIPAL, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REMITASE COPIA A LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES Y CUMPLIDO ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Abg. ENRIQUE MORENO SARTORIO
Secretario General



Sr. ALCIBIADES QUINONEZ AYALA
Intendente Municipal